

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OHM-10551	OSCAR DIAZ RUIZ	RES-210-1483	22 DE DICIEMBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OD8-15331	SILVIO DE JESUS URIBE ARIAS	GCM No. 588	11 DE JUNIO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OE7-09401	OMAR MONTILLA ORTIZ	CM No. 666	24 DE JUNIO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	OE7-10402	TATIANA LUZ GARAVITO	GCM No. 670	24 DE JUNIO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	19315	RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO	VSC No. 646	09 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	GBP-131	NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO CINTIA MANUELA GOMEZ CARO	VSC No. 701	09 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

7	FI6-144	JOSE DARIO MESA GOMEZ	GSC No. 619	23 OCTUBRE DEL 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	01-025-96	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZÁLVAREZ	GSC No. 582	23 OCTUBRE DEL 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	HBO-153	ANTONIO WILLIAM GAVIRIA ARANA	GSC No. 571	16 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	21219	ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ	VSC No. 0651	09 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	FJ8-121	JAIRO SAMUEL PEÑA	VSC No 684	09 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12	FL3-101	EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ	VSC No. 616	08 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
13	00663-15	MARIA TERESA ALVAREZ CAMARGO BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO	VSC No. 697	09 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	01497-15	JORGE CUADROS MENDOZA MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS	VSC No. 698	09 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	IEE-14381	ABEL CARDENAS GOMEZ	VSC No. 708	09 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16	HHI-15291	CLARIBEL AMAYA ALFONSO EDWIN HERNANDO ALVAREZ AMAYA	VSC No. 738	09 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17	JG2-14341	CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN	VSC No. 750	09 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	LC9-15074X	CONSORCIO OPITA 019	VSC No. 634	08 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	21641	ALVARO DIAZ JIMENES PAULINO VALENCIARODRIGUEZ GUSTAVO DIAZWILSON TABARES VALENCIA	VSC No. 578	06 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

20	1836	MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S	VSC No. 686	10 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
21	JJ8-10581	ELVIS GAVIRIA SALAZAR	VSC No. 723	09 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
22	GDD-141	FERNANDO CUELLAR GALINDO JHON FREDY JIMENEZ ROA JOSE WILMAR LONDOÑO GIL	GSC No. 542	14 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
23	911T	ELÍAS RAFAEL VELASCO GARNICA	GSC No. 592	23 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
24	FFG-151	LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ	VSC No.767	15 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
25	14171	JOSE MELECIO LARA CRISTANCHO JULIO LOZANO JORGE NARANJO JORGE PÉREZ LUISER-NESTO RAMÍREZ ÁNYELO ROJAS ABEL BENAVIDE WILLIAMMES DAVID OSTOS FANNY LARA LUIS ANSELMO PÉREZ LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ ROBERTO ALFONSO RICARDO OCHICA OCTAVIO MONTAÑEZ MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA	GSC No. 629	28 DE MARZO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
26	EH6-101A	FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCIA	GSC No. 644	29 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
27	7239	JAVIER BUITRAGO ESPITIA	GSC No. 649	30 DE OCTUBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Alfredo Marcano Parejo
www.anm.gov.co

Número del acto administrativo

:

RES-210-1483

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-1483

22/12/2020

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OHM-10551**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **52706045**, **NELLY ARBELAEZ ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **41742843**, **NELSON OSWALDO RIASCOS BARRAGAM** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1013617859**, **OSCAR DIAZ RUIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5792618**, **CARMEN DOLORES MORENO RUIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **65632258**, radicaron el día **22/AGO/2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en los municipios de **BOLÍVAR, EL PEÑÓN**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OHM-10551**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre

de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52706045, NELLY ARBELAEZ ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41742843, NELSON OSWALDO RIASCOS BARRAGAM identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013617859, OSCAR DIAZ RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5792618, CARMEN DOLORES MORENO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65632258** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **OHM-10551.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OHM-10551** realizada por los señores **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52706045, NELLY ARBELAEZ ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41742843, NELSON OSWALDO RIASCOS BARRAGAM identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013617859, OSCAR DIAZ RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5792618, CARMEN DOLORES MORENO RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65632258,** de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **DIANA MARCELA SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52706045, **NELLY ARBELAEZ ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 41742843, **NELSON OSWALDO RIASCOS BARRAGAM** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1013617859, **OSCAR DIAZ RUIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5792618, **CARMEN DOLORES MORENO RUIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 65632258, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000588 DE

(11 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD8-15331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 08 de abril de 2013, el señor **SILVIO DE JESUS URIBE ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16231603, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ASIS**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **OD8-15331**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD8-15331** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 01 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 277:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, donde se observa cambios en la cobertura vegetal y se evidencia vía que lleva al depósito de material además de la documentación allegada; se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OD8-15331**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000067 del 13 de julio**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD8-15331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000067 del 13 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000067 del 13 de julio de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor SILVIO DE JESUS URIBE ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16231603 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OD8-15331 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20046%20DE%2023%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000067 del 13 de julio de 2020** por parte del señor **SILVIO DE JESUS URIBE ARIAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000067 del 13 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 046 del 23 de julio de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD8-15331, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD8-15331** presentada por el señor **SILVIO DE JESUS URIBE ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16231603, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ASIS**, departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **SILVIO DE JESUS URIBE ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16231603 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO ASIS**, departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OD8-15331**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000666 DE

(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de mayo de 2013, el señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-09471**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-09401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 19 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 0367:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-09401**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor OMAR MONTILLA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-09401 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor OMAR MONTILLA ORTIZ identificado con No. 16711084, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC del señor OMAR MONTILLA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentra vinculado al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor OMAR MONTILLA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-09401 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020** por parte del señor **OMAR MONTILLA ORTIZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Minería Tradicional No. **OE7-09401**, presentado dentro del **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09401**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09401** presentada por el señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000186 del 21 de agosto de 2020**, con la **anulación** del requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-09401**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **OMAR MONTILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16711084, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-09401, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ARGELIA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OE7-09401***



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000670 DE
(24 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10402, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07 de mayo de 2013** la señora **TATIANA LUZ GARAVITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39276834** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR** departamento de **CORDOBA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-10402**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10402** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **13 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **435**:

*“Una vez analizada la información de las imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental SGD, se determina que **ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-10402**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000191** de **21 de agosto de 2020**, requirió a la interesada a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10402, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000191** de **21 de agosto** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000191** de **21 de agosto** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **TATIANA LUZ GARAVITO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **39276834** en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10402** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 059 del 02 de septiembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000191** de **21 de agosto** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **059 del 02 de septiembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 03 de septiembre de 2020 y culminó el 04 de enero de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000191** de **21 de agosto** de **2020**, por parte de la señora **TATIANA LUZ GARAVITO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que la solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000191** de **21 de agosto** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10402** presentada por la señora **TATIANA LUZ GARAVITO**,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10402, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR** departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **TATIANA LUZ GARAVITO**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PUERTO LIBERTADOR** departamento del **CORDOBA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y San Jorge. – CVS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 24 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OE7-10402**

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000646)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701587 del 17 de diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a la señora MARÍA FELISA ZABALA, la Licencia de Explotación No. 19315, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 0 hectáreas y 8.462 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 25 de Abril de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1713 de agosto de 1996, la CAR resuelve declarar ambientalmente viable la explotación de Arcilla de la Mina El Ciro, ubicada en la vereda Patio Bonito Municipio de Nemocón y por medio de la resolución No. 3432 de fecha 15 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional CAR Cundinamarca, declara **terminada la viabilidad ambiental** otorgada mediante resolución No.1713 del 01 de agosto de 1996.

Mediante Resolución DSM - 00283 del 28 de marzo de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos de María Elisa Zabala en favor de Rafael Antonio Junca. Esta resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 29 de agosto de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de septiembre de 2006.

Con la Resolución SFOM N° 0048 de fecha 10 de abril de 2007, INGEOMINAS otorgó al titular, prórroga por el término de diez años, contados a partir del 25 de abril de 2007, la resolución quedó debidamente ejecutoriada el 23 de abril de 2007 e inscrita en el RMN el 10 de mayo de 2007.

Mediante Resolución VCT No. 001322 de fecha 26 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 10 de enero de 2020, según constancia N° CE-VCT-GIAM-00140, se declara desistido un trámite de cesión de derechos y se declara inviable una solicitud de prórroga dentro de la licencia de explotación No. 19315.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000107 de 21 de enero de 2020, se evaluó el expediente N° 19315 y se concluyó lo siguiente: “(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de La Licencia de Explotación No.19315 se concluye y recomienda:

- 3.1. Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero semestral correspondiente al año 2010, 2011 y 2012, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.2. Se recomienda **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, dado que se encuentran bien diligenciados y la información allí consignada en ellos es responsabilidad del titular y del profesional que los refrenda.
- 3.3. Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, dado que en el expediente no se observa la presentación de los mismos.
- 3.4. Se recomienda **REQUERIR** los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 y semestral 2019 diligenciados y refrendados de forma digital por medio de la plataforma del SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA SI. MINERO, según lo establecido en la resolución 40558 de junio de 2016 donde se aclara que la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberá presentarse de forma electrónica a través del SI. MINERO.
- 3.5. Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, dado que en el expediente no se observa la presentación de los mismos.
- 3.6. Se recomienda **REQUERIR** la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI para la Licencia de Explotación No. 19315.
- 3.7. Se recomienda **REQUERIR** al titular de la licencia de explotación No. 19315 el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero o el estado de trámite del mismo por parte de la autoridad ambiental competente debido a que la licencia de explotación se encuentra vencida.
- 3.8. Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los siguientes Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral Arcilla:
I, II, III y IV Trimestre 2013;
I, II, III y IV Trimestre 2014;
I, II, III y IV Trimestre 2015;
I, II, III y IV Trimestre 2016;
I, II, III y IV Trimestre 2017;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

I, II, III y IV Trimestre 2018;

I, II, III y IV Trimestre 2019.

3.9. *Se acoge la evaluación realizada mediante concepto técnico SFOM del 20 de septiembre de 2005 por lo tanto se recomienda APROBAR los siguientes Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral Arcilla:*

I, II, III y IV Trimestre 2002;

I, II, III y IV Trimestre 2003;

I, II, III y IV Trimestre 2004;

I, II y III Trimestre 2005.

3.10. *Se acoge la evaluación realizada mediante concepto técnico SFOM del 23 de marzo de 2007 por lo tanto se recomienda APROBAR los siguientes Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral Arcilla:*

IV Trimestre 2005;

I, II, III y IV Trimestre 2006.

3.11. *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del AUTO GSC-ZC No.224 del 20 de febrero de 2015 debido que a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento al pago del saldo faltante de regalías por valor de \$ 35 del I trimestre de 2011; el pago del saldo faltante de regalías por valor de \$ 35 del IV trimestre de 2011 y el pago del saldo faltante de regalías por valor de \$ 177 del III trimestre de 2012 más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.*

3.12. *Mediante Resolución VCT No. 001322 de fecha 26 de noviembre de 2019, se declara desistido un trámite de cesión de derechos y se declara inviable una solicitud de prórroga dentro de la licencia de explotación No. 19315; la presente resolución no se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia de Explotación No.19315 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

4. ALERTAS TEMPRANAS.

Se le informa al titular que está próxima a causarse la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de regalías del IV trimestre de 2019.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (..)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No 19315, se observa que fue ostenta como titular de derechos al señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO, con Resolución DSM - 00283 del 28 de marzo de 2006, resolución quedó en firme y ejecutoriada el día 29 de agosto de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 7 de septiembre de 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

Con la Resolución SFOM N° 0048 de fecha 10 de abril de 2007, INGEOMINAS otorgó al titular, prórroga por el término de diez años, contados a partir del 25 de abril de 2007, la resolución quedó debidamente ejecutoriada el 23 de abril de 2007 e inscrita en el RMN el 15 de mayo de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 24 de abril de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19315, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo, se procederá en declarar obligaciones del señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.993.807, titular de la Licencia de Explotación No **19315**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de los saldos faltantes de regalías por valor de:

- Treinta y Cinco Pesos (\$ 35.) correspondiente al I trimestre de 2011.
- Treinta y Cinco Pesos (\$ 35.) correspondiente IV trimestre de 2011.
- Ciento Setenta y Siete Pesos (\$ 177.) correspondiente al III trimestre de 2012

Más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC N° 000107 de 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° **19315**, otorgada al señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° **19315**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.993.807, titular de la Licencia de Explotación No **19315**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de los saldos faltantes de regalías por valor de:

- a) Treinta y Cinco Pesos (\$ 35.) correspondiente al I trimestre de 2011.
- b) Treinta y Cinco Pesos (\$ 35.) correspondiente IV trimestre de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

c) Ciento Setenta y Siete Pesos (\$ 177.) correspondiente al III trimestre de 2012

de conformidad a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC N° 000107 de 21 de enero de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO TERCERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, a la Alcaldía Municipal de Nemocón, en el departamento de Cundinamarca, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19315 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor RAFAEL ANTONIO JUNCA LOZANO, titular de la Licencia de Explotación N° 19315, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19315 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-CENTRO
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-CENTRO
Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-CENTRO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000701)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ., se suscribió el Contrato de Concesión No. GBP-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 26 hectáreas y 86594 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2009.

Mediante Auto PARN No. 0518 de 16 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 013 del 22 de marzo de 2018. Dispuso: 2.3 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal f), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que esta se encuentra vencida desde el 02 de diciembre de 2016.

Que mediante el Concepto Técnico PARN No. 1262 del 23 de julio de 2020, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GBP-131, se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 25 de octubre de 2019, toda vez que los titulares cancelan la totalidad de dicha obligación, incluidos los intereses generados por pago extemporáneo.
- 3.2 APROBAR** el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 25 de octubre de 2019, toda vez que los titulares cancelan la totalidad de dicha obligación, incluidos los intereses generados por pago extemporáneo
- 3.3 APROBAR** el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 25 de octubre de 2019, por un valor de \$ 810.900.
- 3.4 REQUERIR** a los titulares la **RENOVACIÓN** de la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental con las características anteriormente descritas, con vigencia de un año, se debe anexar el recibo de pago y debe estar firmada por el titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.5 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Mineros FBM anual de 2015, con su respectivo plano de labores mineras.
- 3.6 REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral 2018 y 2019 y el Formato Básico Minero FBM anual de 2018 con su respectivo plano de labores mineras en la herramienta del SI.MINERO.
- 3.7 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
- 3.8 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al trimestre I, II, III y IV de 2018, 2019 y el trimestre I, II de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente
- 3.9 SUBSANAR** la causal de caducidad puesta en conocimiento en el Auto PARN N° 0518 del 16 de marzo de 2018, relacionada con el pago del faltante de los valores VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$26.275) y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$2.350), por concepto de faltantes a los pagos de canon superficiarios correspondientes a la primera y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$551.646).
- 3.10 INFORMAR** a los titulares que cuenta con un mayor valor pagado de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$31.908).
- 3.11** Se recomienda pronunciamiento jurídico frente:
- ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Resolución No. 000081 del 5 de febrero de 2013, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Resolución No. 000081 del 5 de febrero de 2013, relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero o el certificado de estado de su trámite.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 2102 del 9 de noviembre de 2015, relacionado con la presentación de los planos de labores mineras correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 0518 del 16 de marzo de 2018, relacionado con la presentación de Los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al Formato Básico Minero FBM semestral y anual de 2016 y 2017, y el plano de labores mineras correspondiente al año 2014.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 0518 del 16 de marzo de 2018, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con su soporte de pago del ser el caso del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, IV trimestre de 2017.
 - ✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No 2552 del 28 de septiembre del 2016, relacionado con la presentación del informe escrito respaldado de evidencia fotográfica, mediante el cual se dé cuenta del acatamiento de las conclusiones y recomendaciones dadas en el informe de visita PARN-026-JMMG-2016, en especial de la instalación de señalización preventiva e informativa para prevenir el ingreso de personal a las tres bocaminas de trabajo exploratorio los cuales se encuentran inactivos y abandonados.
- 3.12** El Contrato de Concesión N° GBP-131, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión GBP-131, causada hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. “

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBP-131, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. GBP-131, por parte de los titulares, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0518 de 16 de marzo de 2018, notificado por estado jurídico No. 013 del 22 de marzo de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que esta se encuentra vencida desde el 02 de diciembre de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 013 del 22 de marzo de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de abril de 2018, sin que a la fecha los titulares NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBP-131.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GBP-131, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GBP-131, otorgado a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No.80.169.436, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No. 46.377.847, LUIS EMILIO CARO PEREZ, identificado con la C.C. No. 4.083.540, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GBP-131, suscrito con los señores, NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No.80.169.436, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, identificado con la C.C. No. 46.377.847, LUIS EMILIO CARO PEREZ, identificado con la C.C. No. 4.083.540, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GBP-131, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GBP-131, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GBP-131, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Poner en conocimiento a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, el Concepto Técnico PARN No. 1262 de 23 de julio de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PEREZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. GBP-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000619) DE 2020

(23 de octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 030-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6- 144”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 08 de noviembre de 2007, entre EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS Y EL SEÑOR FERNANDO BECERRA CORREDOR, suscribieron el Contrato de Concesión No. FI6-144, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.624 hectáreas y 1.922 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de CHITA, JERICÓ Y LA UVITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No GTRN-077 del 08 de marzo de 2010, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Fernando Becerra Corredor a favor de la Sociedad Minera del Norte Limitada, dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de mayo de 2010.

Mediante Resolución Numero GTRN-194 de fecha 11 de junio de 2010, se resuelve dar inicio a la etapa de construcción y montaje a partir del 11 de junio de 2010; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2010.

A través de Resolución DSM 0224 de 15 de noviembre de 2011, se declara la caducidad del contrato de concesión no FI6-144, suscrito con el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR Y LA SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, confirmada en todas sus partes mediante Resolución no DSM-0066 del 20 de abril de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2012.

Mediante fallo de Acción tutela No 2012-00061-01: se ordenó: Primero: Revocar la sentencia dictada el día seis (6) de junio de dos mil doce (2012) por el juzgado segundo administrativo de descongestión del circuito de santa rosa de Viterbo, en su lugar, conceder la tutela al derecho a la igualdad del ciudadano FERNANDO BECERRA CORREDOR como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y desestimar las demás pretensiones de la acción. Segundo: de conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por los incisos primero, segundo y quinto del artículo 8 del decreto 2591 de 1991, se ordena inaplicar la resolución DSM-0224 del 15 de noviembre de 2011 por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión FI6-144, proferida por la entidad accionada, hasta tanto se resuelva el medio de control, que deberá iniciar el actor dentro del término legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, so pena de que cesen los efectos de este fallo. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2012.

Mediante Resolución VSC 018 de 20 de noviembre de 2012, se ordena dejar sin efectos la Resolución DSM-0224 de 25 de noviembre de 2011, en su artículo segundo ordena la cancelación de la inscripción de la

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 030 -2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6- 144”*

resolución DSM-0224 del 25 de noviembre de 2011, realizada el día 22 de junio de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 08 de febrero de 2013.

El Contrato de Concesión No. FI6-144, SI cuenta con Programa de Trabajo y Obras PTO aprobado, SI cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000584912 de 17 de julio de 2020, el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR** en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA**, titular del Contrato de Concesión No. FI6- 144, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte del señor **JOSE DARIO MESA GOMEZ**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en el sector vereda la Playa en jurisdicción del municipio de Chita, del departamento de Boyacá:

- ✓ NORTE = 1.174.778 ESTE = 1.164.787 BOCA MINA (1)
- ✓ NORTE = 1.174.446 ESTE = 839.274 BOCA MINA (2)

A través del Auto PARN No. 1891 de 24 de agosto de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se surtió la notificación por Edicto fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Chita el día 27 de agosto de 2020 y desfijado el 28 de agosto de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Chita, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030674321 de 24 de agosto de 2020, enviado vía correo electrónico el veinticinco (25) de agosto de 2020, al correo institucional de la alcaldía.

Los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 030- 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JAIME RAMIREZ, y de la parte querellada el señor JOSE DARIO MESA GOMEZ, y el señor EDGAR MONGUI, Inspector de Policía del municipio de Chita.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor JAIME RAMIREZ, quién indicó:

“Que viene a brindar el acompañamiento y a poner cuidado de la diligencia.”

Posteriormente, el querellado el señor JOSE DARIO MESA GOMEZ manifestó: *“Que agradece el cumplimiento de dicha visita y solicita que se le resuelva su situación lo más pronto posible”*.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 547 de 24 de septiembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FI6- 144, en el cual se determinó lo siguiente:

<3. **CONCLUSIONES:**

3.1 *Luego de realizar el plano de las bocaminas georreferenciadas en campo el cual se anexa en el informe, y comparadas con el registro geográfico de ANNA Minería, se pudo determinar que las mismas no coinciden con las reportadas por el querellante, las cuales se ubican dentro de otro título minero (FI6-141) BM1, y BM2 se encuentra dentro del departamento de Antioquia.*

3.2 *Por consiguiente se determina que no es procedente la solicitud de amparo administrativo, toda vez que las coordenadas no coinciden con las bocaminas georreferenciadas en campo.*

3.3 *Al momento de la visita el querellado presentó contratos de operación firmados con el titular del contrato de concesión No.FI6-144 para la Bocamina Nápoles.*

3.4 *La Bocamina nueva, evidenciada dentro del Contrato de Concesión No.FI6-144 con coordenadas N:1.174.628; E:1.171.157; A: 2425, al momento de la diligencia el querellado no presentó documentación alguna o autorización por el titular minero para el desarrollo de las actividades, dentro del cual se ordena la suspensión inmediata.*

Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 030 -2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6- 144”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000584912 de 17 de julio de 2020, por el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en su condición representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. FI6- 144, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato en virtud de aporte –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 030 -2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6- 144”*

procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, en el caso de la bocamina nueva, evidenciada dentro del Contrato de Concesión No.FI6-144 con coordenadas N:1.174.628; E:1.171.157; A: 2425, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 547 de 24 de septiembre de 2020, lográndose establecer que el encargado de tales labores es el señor JOSE DARIO MESA GOMEZ, y que no reveló prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FI6- 144. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los diferentes frentes, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Chita, del Departamento de Boyacá.

De igual manera, tal como ya se hizo mención en el presente acto, para la procedencia del amparo administrativo minero es indispensable que se cumplan con la existencia de elementos tales como, que el solicitante del trámite administrativo de amparo sea titular minero, que los actos perturbatorios se identifiquen, que estos hayan sido llevados a cabo por terceros no titulares y que además los presuntos actos desplegados hayan sido de dentro del área del título que generen perturbación, ocupación o despojo.

Así las cosas, si bien es cierto en el presente caso quien ejerce la acción de amparo administrativo ostenta la calidad de titular, no es menos cierto que efectuado la diligencia de verificación de área, se demostró que los puntos NORTE = 1.174.778 ESTE = 1.164.787 BOCA MINA (1) NORTE = 1.174.446 ESTE = 839.274 BOCA MINA (2) donde presuntamente el señor JOSE DARIO MESA GOMEZ, realiza actos que perturban el área del título FI6- 144, luego de realizar el plano de las bocaminas georreferenciadas en campo el cual se anexa en el informe, y comparadas con el registro geográfico de ANNA Minería, se pudo determinar que las mismas no coinciden con las reportadas por el querellante, las cuales se ubican dentro de otro título minero (FI6-141) BOCA MINA (1) y BOCA MINA (2), se encuentra dentro del departamento de Antioquia. Por lo tanto, no se encuentran dentro del área del mismo por lo que no es procedente conceder el amparo administrativo en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en su condición representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. FI6- 144, en contra del querellado **JOSE DARIO MESA GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Chita**, del departamento de **Boyacá**:

N: 1.174.628; E: 1.171.157; A: 2425

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en su condición representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. FI6- 144, en contra del querellado **JOSE DARIO MESA GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Chita**, del departamento de **Boyacá**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 030 -2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6- 144"

NORTE = 1.174.778 ESTE = 1.164.787 BOCA MINA (1)
NORTE = 1.174.446 ESTE = 839.274 BOCA MINA (2)

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **JOSE DARIO MESA GOMEZ**, dentro del área del Contrato de Concesión No. FI6- 144, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Chita departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **JOSE DARIO MESA GOMEZ**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 547 de 24 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 547 de 24 de septiembre de 2020.

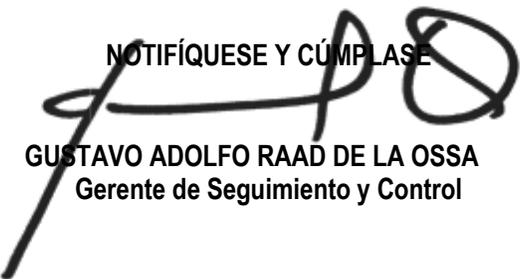
ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 547 de 24 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor el señor **FERNANDO BECERRA CORREDOR**, en su condición representante legal de la **SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. FI6- 144, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor **JOSE DARIO MESA GOMEZ**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PAR
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000582)

DE 2020

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 009-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. -ECOCARBON-** y los señores **ABRAHAM ESTEPA, MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ Y PEDRO JUAN ESTEPA**, se suscribió contrato de explotación carbonífera de pequeña minería ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá, en un área de 48 hectáreas y 3962 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 12 de septiembre de 1996, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No DSM-1005 del 27 de septiembre de 2006, se resuelve prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-025-96 cuyos titulares son **ABRAHAM ESTEPA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ y PEDRO JUAN ESTEPA** por el término de diez años, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá. El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, el 12 de septiembre de 2006. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 01 de junio de 2007.

A través de Resolución No. 597 del 03 de septiembre de 1999, la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, otorgó el Plan de Manejo Ambiental para el área del título minero con una vigencia igual a la duración del proyecto minero.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI, aprobado mediante Oficio No. 11100124 del 05 de mayo de 1999.

Mediante Auto PARN No. 0475 del 04 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No 517 del día 05 de marzo de 2020, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), requisito para la prórroga del contrato, solicitud allegada mediante radicado No. 20159030085582 del 11 de diciembre de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20209030622502 de 31 de enero de 2020, el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA** en calidad de cotitular del Contrato en virtud de Aporte No. 01-025-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de personas indeterminadas, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá: “*sur 5 grados 44 minutos 38 segundos N y 72 grados 52 minutos 38 segundos E*”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96”

A través del Auto PARN No. 642 de 18 de junio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 28 de julio de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el 17 de julio de 2020 se activó el protocolo de bioseguridad del COVID-19 en el Punto de Atención Regional Nobsa, se suspendieron las visitas de fiscalización y las diligencias de amparo administrativo a realizarse en el mes de julio de 2020 por parte del PAR Nobsa.

En consecuencia, mediante Auto PARN No. 1483 de 22 de julio de 2020 notificado por aviso fijado en el lugar de los hechos y Edicto fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Tópaga el día 20 de agosto de 2020, se fijó una nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, quedando establecida para el día 25 de agosto de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030666861 de 23 de julio de 2020, enviado vía correo electrónico el veinticuatro (24) de julio de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día 25 de agosto de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 009-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el Señor Abraham Estepa Medina y su asesor, el Señor German Leonardo Garavito; y de la parte querellada el Abogado Sandro Geovanny Salamanca Molano, como apoderado del Señor Luis Alejandro Fernández Álvarez, quien se identifica en la diligencia como presunto perturbador.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra querellante, el Señor Abraham Estepa Medina, quién indicó que esperará al veredicto y se sujeta a lo que disponga la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente, el apoderado del querellado, Abogado Sandro Geovanny Salamanca, manifestó que:

“Una vez realizado el reconocimiento por parte del delegado de la ANM y al momento de acoger el concepto técnico emitido, se puede determinar de acuerdo a las coordenadas que él estableció, si estas se encuentran en la ciudad de Sogamoso o en el Municipio de Tópaga y de ser necesario se oficie al Instituto Agustín Codazzi para que así lo determine, con el fin de garantizar el debido proceso en el sentido de que si es competente o no la Alcaldía de Tópaga a realizar la respectiva notificación por edicto ya que el título del querellante 01-025-96 se encuentra en los Municipios de Tópaga y Sogamoso, y de encontrarse en las coordenadas tomadas en el reconocimiento por el Ingeniero de la ANM en el Municipio de Sogamoso, la entidad llamada a hacer las respectivas notificaciones, ya que fue interpuesto contra personas indeterminadas, debió ser la Alcaldía de Sogamoso. Esto con el fin de evitar una posible causal de nulidad de acuerdo al artículo 133 # 8 del Código General del Proceso.

Igualmente solicito se verifique si el querellante en virtud de su contrato estaba legitimado para solicitar dicho amparo, dado que si contrato 01-025-96 no se encuentra vigente ni se observa que el titular haya solicitado prórroga de dicho contrato y no se sabe si dicha prórroga opere automáticamente y lo faculta para tal.

Por tal razón, solicito se evalúe lo anterior antes de emitir decisión de fondo.”

Por último, se le pregunta a las partes si tienen algo que corregir o agregar a la diligencia, a lo que el Señor Leonardo Garavito, asesor del querellante, manifestó:

“De acuerdo a la visita realizada por la ANM en las labores en las cuales se cree que hay perturbación con el túnel Sabaneta con dirección hacia el título 01-025-96, se estudien y se analicen los datos de cartera de campo para corroborar si hay o no perturbación. De ser así, que se lleve a cabo las diligencias a que haya lugar.”

Consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte querellada indicó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96”

“Para que se tenga en cuenta los argumentos del Ing. Presente, se tenga en cuenta la calidad en la que actúa, o que acredite el respectivo poder porque si no actuaría como un tercero que no tendría por qué actuar en esta diligencia.”

Para culminar, el Ingeniero delegado de la Autoridad Minera agrega que una vez realizado el levantamiento de las labores, se evidenciaron puertas en mal estado que requieren continuar el mantenimiento.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, en el cual se determinó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES:

- ✓ *En el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor ABRAHAM ESTEPA MEDINA, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte N° 01-025-96, en contra de personas indeterminadas. En el sitio referenciado en la solicitud, se geo-referenció, una (1) bocamina denominada: BM BV SABANETA 12.1 del señor Luis Alejandro Fernández, titular del contrato No. 14188, con coordenadas Norte: 1.127.044, Este: 1.132.968.*
- ✓ *De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que:*
 - *La mina cuenta con un Inclinado de 126,5 metros de longitud total en dirección inicial del azimut 85° e inclinación entre 8° y 36°, el frente de este inclinado llego a falla. Sobre este inclinado a 49,5 metros de la bocamina, se desprende un segundo inclinado de 125 metros de longitud en azimut inicial de 80°, e inclinación entre 10° y 20°, el frente de este inclinado también llego a falla. A partir del inicio de este segundo inclinado a 76 metros se desprende un nivel de 41 metros de longitud en azimut inicial de 45°, el frente de este nivel llego también a falla, se encontró también un segundo nivel de 7 metros de longitud, el cual se desprende a 96 metros del inicio del segundo inclinado, en azimut 52°, que al igual que los demás frentes también llego a falla.*
 - *El primer inclinado de 126,5 metros de longitud, se encuentra ubicado dentro del área del título minero 14188, sin ingresar al área del título minero No. 01-025-96.*
 - *El segundo inclinado (que parte del punto 6 en el plano adjunto), a partir de los 39,5 metros del inicio del mismo, se sale del área del título No. 14188 e ingresa al área del título No. 01-025-96, es decir los 85,5 metros finales de este inclinado y los dos niveles de 41 metros y 7 metros de longitud, que se desprenden del mismo, se encuentran en área del título 01-025-96.*
- ✓ *La mina con coordenadas Norte: 1.127.044, Este: 1.132.968, objeto del presente amparo administrativo, en el momento de la diligencia, cuenta con malacate de combustión interna, vagoneta, carrilera con riel en madera y tolva de madera en construcción. Una vez consultado el Planeamiento Minero, aprobado para el título 14188, mediante Auto No. 1215 del 17 de julio de 2019, esta mina no se encuentra incluida dentro de lo aprobado.*
- ✓ *Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20209030622502 de 31 de enero de 2020, por el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA**, en su condición cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96”

de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato en Virtud de Aporte –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el Señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, como encargado de la mina Sabaneta 12.1 y que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los diferentes frentes, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

De igual manera, tal como ya se hizo mención en el presente acto, para la procedencia del amparo administrativo minero es indispensable que se cumplan con la existencia de elementos tales como, que el solicitante del trámite administrativo de amparo sea titular minero, que los actos perturbatorios se identifiquen, que estos hayan sido llevados a cabo por terceros no titulares y que además los presuntos actos desplegados hayan sido de dentro del área del título que generen perturbación, ocupación o despojo.

Ahora bien, en el presente acto es necesario realizar pronunciamiento respecto de las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte querellada, de la siguiente manera:

En primer lugar, el Abogado Sandro Geovanny Salamanca mencionó en la diligencia una posible causal de nulidad del proceso atendiendo a una presunta indebida notificación de la querella, toda vez que la notificación de la diligencia fue realizada por la Alcaldía Municipal de Tópaga, donde se ubica el título, y no por el Municipio de Sogamoso donde está ubicada la bocamina relacionada en la solicitud del amparo.

Al respecto y acorde con el Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020 en el que se demostró que dentro de la bocamina Sabaneta 12.1, el segundo inclinado (que parte del punto 6 en el plano adjunto al informe), a partir de los 39,5 metros del inicio del mismo, se sale del área del título No. 14188 e ingresa al área del título No. 01-025-96, es decir los 85,5 metros finales de este inclinado y los dos niveles de 41 metros y 7 metros de longitud, que se desprenden del mismo, se encuentran en área del título 01-025-96, y por lo tanto las labores se desarrollan en jurisdicción del Municipio de Tópaga.

Entonces, si bien la bocamina se ubica en el Municipio de Sogamoso, las labores bajo tierra se desarrollan en Tópaga, por tal razón no se evidencia vicio alguno en la notificación de la querella.

Por otra parte, con respecto a la legitimación del querellante para solicitar el amparo teniendo en cuenta que el contrato 01-025-96, según el apoderado del querellado, *no se encuentra vigente ni se observa que el titular haya solicitado prórroga de dicho contrato y no se sabe si dicha prórroga opere automáticamente y lo faculta para tal*, se advierte una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179030037452 del 12 de junio de 2017, los titulares del contrato en virtud de aporte 01-025-96, manifestaron su intención de desistir a la solicitud acogimiento al Derecho de Preferencia presentado por medio de radicado No. 20179030027852 del 2 de mayo de 2017 y ponen de manifiesto su interés de continuar con el trámite de prórroga del contrato.

Así, es necesario señalar que de conformidad con el concepto jurídico No. 20131200036333 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la agencia Nacional de Minería el día 03 de abril de 2013, para la autoridad minera es dable precisar que a la fecha el Título minero goza de una eventual presunción de vigencia. Concepción que se apoyó en el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96"

"Los títulos mineros de cualquier clase **se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación** por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogado por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. **Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado.** De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquel" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así las cosas, se reitera la presunción de vigencia del contrato en virtud de aporte No. 01-025-96, razón por la cual el Señor Abraham Estepa Medina se encontraba legitimado para actuar en su calidad de cotitular.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA**, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, en contra del querellado **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
BM BV SABANETA 12.1	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ	1.127.044	1.132.968	2.882

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA**, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96"

Respecto del señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la carrera 14 No. 16-41 de Sogamoso – Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000571 DE 2020

(16 OCT. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBO-153"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor ANTONIO WILLIAM GAVIRIA ARANA, suscribieron el Contrato de Concesión No. HBO-153, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, en un área de 57,9000 Ha localizado en la jurisdicción de los municipios de ARBELÁEZ y PANDI departamento de CUNDINAMARCA e ICONONZO en el departamento del TOLIMA, con una duración de (30) años, contados a partir del 28 de abril de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. 837 del 05 de junio de 2006, notificado por estado jurídico No. 43 de 22 de junio de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para una producción anual de 48.000 m³ de Material de Construcción (gravas).

A través de Otrosí No. 1 del 15 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2007, se modificó la cláusula cuarta del contrato la cual quedó así: Duración del contrato y etapas: El presente contrato tiene una duración de treinta (30) años de la siguiente manera: Etapa de exploración: 2 meses, Etapa de Construcción y Montaje: no necesita, Etapa de Explotación: 29 años y 10 meses, hasta el 27 de abril de 2036.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR mediante Resolución No. 1866 del 16 de agosto de 2007, otorgó Licencia Ambiental ordinaria para el proyecto de explotación a cielo abierto de Materiales de Construcción y demás concesibles (gravas y arenas), localizada en los municipios de Arbeláez y Pandi en el departamento de Cundinamarca e Icononzo en el departamento de Tolima, más exactamente en 57 Hectáreas y 9.000 metros cuadrados, por el término de la duración del contrato.

Mediante radicado No. 20205501019722 de 12 de febrero de 2020, el titular allegó solicitud de autorización temporal de suspensión de la explotación minera.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000709 del 30 de junio de 2020, se concluyó y recomendó lo siguiente, en atención a la solicitud de suspensión de actividades:

"(...) 3.8 NO APROBAR la suspensión temporal de las actividades de explotación minera dentro del título minero HBO-153, solicitada por el titular minero mediante radicado 20205501019722 de 12 de febrero de 2020, toda vez que el titular no soporto, ni validó, la solicitud a través de pruebas técnicas como lo son: planos del predio la Virginia y su ocupación dentro del título minero, donde se evidencie las vías afectadas a que hace mención dentro del radicado, descripción del área en la cual venía haciendo sus labores de explotación, transporte, beneficio y si estas hacen parte del proceso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBO-153"

negociación de la servidumbre, como tampoco se aportaron pruebas económicas donde se evidencie cuáles son los pagos exorbitantes a los cuales se refiere el titular dentro del documento allegado, ni el documento donde los peritos informan que el cobro es desproporcionado en cuanto al valor comercial de un predio de esa naturaleza, como tampoco indica cual era el tipo de negociación inicial que se tenía con el propietario del predio, lo anterior, para que se evidencie que la suspensión de actividades de explotación se da, por el hecho de no haber impuesto la servidumbre minera sobre el predio la Virginia, Vereda El Triunfo, desde el inicio del Contrato de Concesión Minera tal como lo estipula el Código de Minas, por lo tanto se recomienda REQUERIR que allegue las justificación técnicas y económicas necesarias para aprobar dicha solicitud.(...)"

En Auto GSC-ZC 001033 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020, se requirió al titular en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, presentar las justificaciones técnicas y económicas necesarias para autorizar su petición de suspender temporalmente la explotación, para la cual se le concedió el término de un (1) mes lo anterior, so pena de entender desistida su solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HBO-153, se evidencia que mediante el radicado No. 20205501019722 de 12 de febrero de 2020 el titular solicitó suspensión temporal de la explotación minera en el área concesionada según el artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

En lo que tiene que ver con suspensión de actividades de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

ARTÍCULO 54. SUSPENSIÓN O DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

[Subraya por fuera del original.]

En el presente caso, presentada la solicitud de suspensión de actividades por parte del titular del Contrato de Concesión No. HBO-153, se evaluó y se determinó que no era viable la solicitud por medio del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000709 del 30 de junio de 2020, toda vez que el titular no soportó ni validó la petición a través de pruebas técnicas y económicas. En tal sentido, mediante el Auto GSC-ZC 001033 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020, se requirió al titular complementar la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de actividades se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HBO-153"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó el requerimiento en el Auto GSC-ZC 001033 del 21 de julio de 2020, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento o reformulación de la solicitud de suspensión de actividades a partir del 27 de julio de 2020, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado jurídico el acto en mención, venciendo el plazo el 27 de agosto de 2020.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. HBO-153, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión de actividades, radicada a través del oficio No. 20205501019722 de 12 de febrero de 2020, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de actividades presentada por el señor ANTONIO WILLIAM GAVIRIA ARANA titular del Contrato de Concesión No. HBO-153, allegada mediante radicado No. 20205501019722 del 12 de febrero de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ANTONIO WILLIAM GAVIRIA ARANA titular del Contrato de Concesión No. HBO-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC*
Vo. Bo: *Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*
Filtró: *Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000651) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701068 del 27 de junio de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, resolvió Otorgar a los señores ORTIZ CÉSPEDES ADAN, ORTÍZ SUAREZ ÁLVARO IVÁN y SUAREZ DE ORTIZ ANA ELVIA, Licencia No. 21219, para la Exploración Técnica de un yacimiento de arcillas, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, en un área de 07 hectáreas + 2248 metros cuadrados, por el término de un (01) año, contado a partir del 04 de septiembre de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 10900131 del 20 de junio de 2003, notificada personalmente el 03 de julio de 2003 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2006, se resolvió imponer a los señores ORTIZ CÉSPEDES ADAN, ORTÍZ SUAREZ ÁLVARO IVÁN y SUAREZ DE ORTIZ ANA ELVIA, titulares de la Licencia, multa por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000).

Mediante Auto No. 10911585 del 20 de noviembre de 2003, notificado por estado jurídico No. 35 del 28 de noviembre de 2003, se aceptó y se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones para la Explotación de arcillas desarrolladas por los señores ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, ÁLVARO IVÁN ORTIZ SUAREZ y ANA ELVIA SUAREZ DE ORTÍZ, clasificando el proyecto en el rango de pequeña minería, el cual presenta las siguientes características técnicas:

- ✓ Mineral explorado y a explotar: Arcillas
- ✓ Área requerida para el proyecto: 07 hectáreas + 2248 metros cuadrados
- ✓ Área devuelta: 0
- ✓ Sistema de Explotación: Cielo abierto
- ✓ Método de Explotación: Banco Único

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”**

- ✓ Producción anual proyectada: 1800 toneladas

Mediante Resolución DSM No. 00163 del 08 de julio de 2004, notificada personalmente el 01 de septiembre de 2004, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2006, se resolvió aceptar la renuncia de los derechos y obligaciones que dentro de la Licencia de Exploración No. 21219 tenían los señores ANA ELVIA SUAREZ DE ORTÍZ y ALVARO IVÁN ORTIZ SUAREZ.

Mediante Resolución No. DSM No. 776 del 28 de julio de 2006, ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, resolvió Otorgar la Licencia No. 21219 al señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, para la Explotación económica de un yacimiento de arcillas, en un área de 07 hectáreas + 2248 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 10 de abril de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002341 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2016, se resolvió: NEGAR y RECHAZAR el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor ADAN ORTIZ CÉSPEDES a favor del señor ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ y se NEGÓ la solicitud de prórroga.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000093 del 21 de enero de 2020, que, se evaluó el expediente N° 21219 y se concluyó lo siguiente: “(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 21219, se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2007, dado que está bien diligenciado y la información suministrada por el titular y refrendada por el profesional se encuentra coherente.
- 3.2 APROBAR** el pago de las regalías de los trimestres II, III y IV del año 2008; I, II, III y IV de los años 2009 y 2010; y I del año 2011, de conformidad con la evaluación realizada mediante Concepto Técnico del 16 de diciembre de 2011.
- 3.3 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados por el titular para mineral de arcillas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2000, 2001 y 2002; I y II del año 2003, toda vez que se encuentran bien liquidados, en el expediente reposan los soportes de pagos y las certificaciones expedidas por la alcaldía de Girardot.
- 3.4 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado por el titular para arcillas cerámicas, correspondiente al III trimestre del año 2015, dado que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposa el comprobante del Banco Bogotá.
- 3.5 APROBAR** el pago por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000), por concepto de pago de multa, impuesta mediante Resolución No. 10900131 del 20 de junio de 2003.
- 3.6 REQUERIR** al titular el Formatos Básico Minero Semestral correspondiente al año 2015, dado que no reposa en el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

- 3.7** *REQUERIR al titular para que radique en la herramienta del SI.MINERO, los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016 y 2017, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 440558 del 02 de junio de 2016, toda vez que a la fecha no se encuentra cargado en la plataforma.*
- 3.8** *REQUERIR al titular para que presente el plano de labores del año 2007, toda vez que no fue presentado junto con el Formato Básico Minero Anual.*
- 3.9** *REQUERIR al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros anuales de 2014 y 2015 acompañados de los planos de labores, dado que no reposan en el expediente.*
- 3.10** *REQUERIR al titular para que presente en la herramienta del SI.MINERO los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016 y 2017, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 440558 del 02 de junio de 2016, toda vez que a la fecha no se encuentran cargados en la plataforma.*
- 3.11** *REQUERIR al titular para que realice y allegue el pago faltante por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$652), correspondiente al II trimestre del año 2015, más intereses causados desde el 13 de octubre de 2015 hasta la fecha efectiva del pago.*
- 3.12** *REQUERIR al titular para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y IV del año 2015; I, II, III y IV del año 2016; I y II del año 2017 con los respectivos soportes, toda vez que no reposan en el expediente.*
- 3.13** *Pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por el titular, realizado Bajo Apremio de Multa mediante Auto No. SFOM-90 del 27 de febrero de 2012, notificado por estado jurídico No. 36 del 08 de febrero de 2012, en donde se requirió los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2008, 2009, 2010 y 2011.*
- 3.14** *Pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por el titular, realizado Bajo Apremio de Multa mediante A Auto-GSC-ZC No. 1810 del 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, en donde se requirió los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2012, 2013 y 2014.*
- 3.15** *Pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por el titular, realizado Bajo Apremio de Multa mediante Auto-GSC-ZC No. 1810 del 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, en donde se requirió los Formatos Básicos Mineros anuales de 2012 y 2013.*
- 3.16** *Pronunciamiento jurídico con respecto a los requerimientos realizados Bajo Apremio de Multa mediante Auto-GSC-ZC No. 1810 del 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, en donde se requirió la viabilidad ambiental o el certificado del estado del trámite y actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, considerando que, mediante Resolución No. 002341 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2016, se resolvió NEGAR el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor ADAN ORTIZ CÉSPEDES a favor del señor ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ y se NEGÓ la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 21219.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

3.17 Pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por el titular, realizado Bajo Causal de Cancelación mediante Auto-GSC-ZC No. 1810 del 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, en donde se requirió el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías y constancias de pagos de los trimestres IV del año 2011 y II del año 2014 y los pagos faltantes por valores de SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$720), correspondiente al I trimestre del año 2013 y NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$954) del II trimestre del año 2013.

3.18 El señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES (fallecido), titular de la Licencia de Explotación No. 21219, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 21219, causadas hasta la fecha, se concluye que los titulares **NO** se encuentran al día.

4. ALERTAS TEMPRANAS.

Teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 21219 se encuentra vencida desde el 09 de abril de 2017, y adicionalmente, mediante Resolución No. 002341 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2016, se resolvió: NEGAR el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor ADAN ORTIZ CÉSPEDES a favor del señor ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ y se NEGÓ la solicitud de prórroga, no se realiza ninguna observación con respecto a las obligaciones causadas posteriores a su vencimiento.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica (..)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No 21219, se observa que fue otorgada al señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, mediante Resolución No. DSM No. 776 del 28 de julio de 2006, ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2006, otorgó prórroga por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 10 de abril de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 09 de abril de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”**

Ahora, teniendo en cuenta que con la Resolución No. 002341 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2016, se resolvió: NEGAR y RECHAZAR el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor ADAN ORTIZ CÉSPEDES a favor del señor ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 21219, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo, se procederá en declarar obligaciones del señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 11291231, titular de la Licencia de Explotación No 21219, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$720), al faltante correspondiente a regalías del I trimestre del año 2013 y NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$954) correspondiente al faltante de regalías del II trimestre del año 2013, más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC N° 000093 del 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 21219, otorgada al señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los herederos del titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 21219, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO Declarar que el señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 11291231, titular de la Licencia de Explotación No 19315, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

- a) SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$720), al faltante correspondiente a regalías del I trimestre del año 2013.
- b) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$954) correspondiente al faltante de regalías del II trimestre del año 2013.

Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago¹, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC N° 000093 del 21 de enero de 2020.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”**

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO TERCERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y a la Alcaldía municipal de Girardot en el departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 21219 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SEXTO.- - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ, en calidad de heredero del causante ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Notificar el presente acto administrativo mediante **AVISO** y publicarlo en la página Web de la Entidad, por cinco (5) días hábiles, a las personas indeterminadas que puedan tener interés directo e indirecto en el trámite surtido, de conformidad con lo reglado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”**

de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la
resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-CENTRO

Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-CENTRO

Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogado (a) VSCSM

Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-CENTRO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO (000684) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre del año 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña, suscribieron el Contrato de Concesión No FJ8-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeralda, en un área de 368 hectáreas y 2770 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Yacopí departamento de Cundinamarca y la Victoria departamento de Boyacá, por el término de 30 años contados a partir del 17 de enero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 003375 del 07 de diciembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2016, se entendió que la autoridad minera no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que corresponden a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña a favor de la sociedad Colombia Una Gema Para el Mundo S.A.S. y requirió para que en el término de un mes se aportara el documento de negociación suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

A través del Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 206 del 22 de diciembre de 2017, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se requirió a los titulares para que allegaran las correcciones y complementos concluidos en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017. Para lo anterior, se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado acto administrativo. Indicando que, si transcurrido el plazo concedido no se daba cumplimiento a lo requerido, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

El título minero No FJ8-121, no cuenta con viabilidad ambiental debidamente otorgada por la autoridad competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Auto GSC-ZC No 000711 del 28 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio de 2020, estableció que en el concepto técnico GSC-ZC N° 000449 de 15 de mayo de 2020, se evidenció que a la fecha los titulares del contrato de concesión no han dado cumplimiento con el requerimiento bajo apremio de multa hecho por la autoridad minera a través del Auto GET No 000158 del 12 de diciembre 2017, notificado por estado jurídico 206 de 22 de diciembre de 2017, para la presentación de las correcciones y complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluated el expediente contentivo del contrato de concesión No **FJ8-121**, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones contractuales, puesto que se evidencia que mediante el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 206 del 22 de diciembre de 2017, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se requirió a los titulares para que allegaran las correcciones y complementos concluidos en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017.

Frente a ello, los titulares mediante las siguientes comunicaciones dirigidas al Grupo de Evaluaciones Técnicas de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera solicitaron plazos para cumplir con lo ordenado por el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017 y de la misma forma la Agencia Nacional de Minería respondió cada una de las peticiones:

- 20185500373952 del 16 de enero de 2018, plazo de tres (3) meses.
- 20183100261921 del 31 de enero de 2018, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de tres (3) meses, plazo que se contó a partir del 07 de febrero de 2018, fecha en la que vencieron los treinta (30) días inicialmente concedidos en el acto administrativo de requerimiento y el plazo de tres (3) meses finalizó el 07 de mayo de 2018.
- 20185500483822 del 04 de mayo de 2018, plazo por tres (3) meses más.
- 20183100263921 del 22 de mayo de 2018, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de tres (3) meses más, plazo que se contó a partir del 07 de mayo de 2018 hasta el 07 de agosto de 2018.
- 20185500566862 del 03 de agosto de 2018, plazo de tres (3) meses más.
- 20183100264851 del 09 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de tres (3) meses más, plazo que se contó a partir del 07 de agosto de 2018 hasta el 07 de noviembre de 2018.
- 20189030448802 del 07 de noviembre de 2018, plazo de cuatro (4) meses.
- 20183100266091 del 22 de noviembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería no concedió más plazos para la entrega de la información requerida en el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, el término concedido junto con las prórrogas para que los titulares dieran cumplimiento con la entrega de las correcciones y complementos recomendados en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017, acogido mediante el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017, vencieron el 07 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, es del caso establecer que consultado el sistema de Gestión Documental y el expediente digital, los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña en calidad de titulares del contrato de concesión No FJ8-121, a la fecha no subsanaron los requerimientos del Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No 206 del 22 de diciembre de 2017.

Así las cosas, y en vista que los términos se vencieron sin el cumplimiento de lo requerido se hace necesario imponer multa a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña en calidad de titulares del contrato de concesión No FJ8-121, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2 los tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se clasifica en el nivel moderado, por el incumplimiento en la presentación de las correcciones y complementos recomendados en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017, acogido mediante el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017 (tabla 2, artículo 3°).

Así las cosas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No **FJ8-121**, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el **nivel – Moderado**. Por lo tanto, la tasación de la multa corresponde a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, conforme a la tabla No. 6 de la citada resolución, toda vez que el título minero se encuentra en etapa de explotación.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá a los titulares en el requerimiento que da origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión **FJ8-121**, de conformidad con el literal i) artículo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

112 de la Ley 685 de 2001. El anterior requerimiento se justifica, teniendo en cuenta que dicha información ayuda a garantizar la ejecución plena de los derechos derivados del contrato de concesión y el deber de fiscalización que le corresponde a la autoridad minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores Eberto Cambero Vega identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.253.592, Francisco Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.413.320 y Jairo Samuel Peña identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.680.495 en calidad de titulares del contrato de concesión No FJ8-121, por la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FJ8-121, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No FJ8-121, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001, para que alleguen a esta dependencia las correcciones y complementos recomendados en el concepto técnico GET No 170 del 11 de diciembre de 2017, acogido mediante el Auto GET No 158 del 12 de diciembre de 2017. Para lo anterior, Se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese la presente resolución de manera personal a los señores Eberto Cambero Vega, Francisco Rojas y Jairo Samuel Peña en calidad de titulares del contrato de concesión No FJ8-121; y a la sociedad Colombia Una Gema Para el Mundo S.A.S. en calidad de tercero interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FJ8-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Vo. Bo. Laura Iigia Goyeneche/ Coordinadora ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000616)

(8 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y los señores PEDRO JULIO ROBLES LUIS, ROSA DELIA GONZALEZ TOBAR y LUIS ANTONIO ROBLES GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FL3-101. para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 126 Hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Tunja y Cucaita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2008.

Mediante Resolución GTRN- 0068 de fecha 26 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión FL3-101 que les corresponden a los señores PEDRO JULIO ROBLES LUIS, ROSA DELIA GONZALEZ TOBAR y LUIS ANTONIO ROBLES GONZALEZ, a favor de los señores PEDRO ROBLES GONZÁLEZ y EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2010.

Por medio de la Resolución GTRN-0287 de fecha 26 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la Cesión del 25% de los derechos y obligaciones de PEDRO ROBLES GONZALEZ a favor de la señora ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de noviembre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018, en su artículo primero, se impuso a los titulares multa equivalente a treinta y cuatro (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la ejecutarla de la resolución; en su artículo segundo, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días; para subsanar la falta o formular su defensa se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del precitado acto administrativo.

A través de la Resolución VSC-000150 del 18 de febrero de 2019, se resolvió confirmar la Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018; acto ejecutoriado y en firme el 28 de mayo de 2019.

A través de la Resolución No. VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, se resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión FL3-101, por haberse configurado las causales de caducidad contempladas en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, **por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**, específicamente por la no presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días. Acto notificado personalmente al señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, el 02 de enero de 2020 y a los señores ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO por Aviso remitido el 04 de febrero de 2020 mediante comunicación No. 20209030623501.

Bajo el radicado No. 20209030616172 del 16 de enero 2020, el señor JAIME BERNAL BERNAL, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, interpuso Recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero PEDRO ROBLES GONZALEZ, a través de su apoderado, en contra de Resolución VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. FL3-101.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos que realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad fueron proferidos en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.."

Visto el escrito allegado por el titular minero, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito en razón a que fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido. Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**"*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, al leer el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIME BERNAL BERNAL, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, contra la Resolución No. VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, se evidencia que el mismo se fundamenta de la siguiente manera:

"(...) ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA:

1. Los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, en su condición de titulares del título minero referenciado, mediante procedimiento ambiental radicado con el No. OOLA - 0038/10, adelantado ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, tramitaron la licencia ambiental, que, en dicho procedimiento, el día 5 de diciembre de 2011, fue emitido concepto técnico No. ME-0050/11, señalando:

"Desde el punto de visto técnico se recomienda otorgar licencia ambiental a nombre de los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en las veredas Tras del Alto y el Porvenir, en jurisdicción del Municipio de Tunja y en la jurisdicción de la vereda Pijaos, en jurisdicción del municipio de Cucaita, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. FL3 - 101, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería".

Dicho concepto fu firmado el Ingeniero EDGAR ALDANA ROJAS, bióloga MARIA FERNANDA RODRIGUEZ S., el Coordinador de Licencias Ambientales RAUL TORRES TORRES y el subdirector de administración de recursos naturales JORGE A. MORALES PEREZ.

2. No obstante lo anterior, CORPOBOYACA, mediante la resolución No. 1913 de fecha 1 de julio de 2011, negó la licencia ambiental del título minero en mención ' la cual, fue confirmada mediante la resolución No. 1724 de fecha 27 de junio de 2012.

3. Razón por la cual, mi mandante y sus socios del título minero, por segunda ocasión solicitaron licencia ambiental, cuyo trámite fue ordenado mediante el auto 2176 fecha 27 agosto de 2012, con radicado del proceso LA31 - 12.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Ante la situación compleja, mi mandante, el día 20 de noviembre de 2013, radicó petición ante CORPOBOYACA, solicitando le resolvieran la solicitud de licencia ambiental.

5. Ante el silencio de la autoridad ambiental y los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería, el día 2 de octubre de 2014, el señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, volvió a solicitar certificación del estado del trámite del proceso de licencia ambiental.

6. El día 16 de octubre de 2014, CORPOBOYACA expidió certificación, en la que dicho autoridad dijo:

"Que revisado el expediente OOLA-0031/ 12, se puede determinar que el auto No. 2716 del 27 de agosto de 2012, se encuentra ejecutoriado, en firme y vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 del Código de procedimiento administrativo y del código contencioso administrativo.

Que una vez revisado el expediente se encuentra Concepto técnico emitido que será acogido por la Subdirección administrativa de Recursos Naturales".

7. El día 21 de enero de 2015, la CORPOBOYACA expidió concepto técnico No. BR-JN0009/ 14, concerniente al expediente OOLA-0031/12, en el que señaló:

"Desde el punto de vista técnico y una vez evaluada la información presentada, con base en la metodología establecida por el MAVDT para la evaluación de estudios de impacto ambiental, de la cual se anexa la lista de chequeo correspondiente, se ESTABLECE el cumplimiento de la información para el trámite de licencia ambiental al señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, identificado con la C. C. No. 7.166.988 de Tunja, para la explotación de un yacimiento de carbón; proyecto amparado por el contrato de concesión No. FL3 - 101, celebrado con INGEOMINAS, en un área ubicada en las veredas Tras del Alto y Pijaos en los municipios de Tunja y Cucaita respectivamente".

Siendo firmado dicho documento el día 29 de diciembre de 2014, por la Ing. Geóloga Licencia ambiental BINYELLY RODRIGUEZ SUAREZ y por el Biólogo Licencia Ambiental JORGE E. NIÑO.

8. No obstante todo lo anterior, el día 29 de septiembre de 2015, CORPOBOYACA expidió la resolución No. 3320, mediante la cual, resolvió negar la licencia ambiental, dentro del radicado OOLA-0031/ 12.

9. El día 29 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, expidió la resolución No. 001127, mediante la cual, declaró la caducidad del contrato de concesión No. FL3 - 101, con afectación nefasta a sus titulares, por todos los efectos que implica dicha decisión, entre ellas la más grave, el no poder contratar con el Estado por espacio de cinco años".

10. El día 27 de enero de 2019, fueron entregados a esta Entidad, los formatos básicos mineros de producción de regalías en ceros, en razón que a pesar de encontrarse el título minero en etapa de explotación no se desarrollaron actividades por falta de licencia ambiental, cumpliendo a cabalidad con la orden impartía, de no realizar actividades de explotación del recurso minero.

APRECIACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Con todo respeto solicito mediante el recurso de reposición, se sirva revocar la resolución recurrida, en razón que mi mandante realizó todas las actuaciones pertinentes encaminadas a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obtener la licencia ambiental, tanto así que en dos ocasiones promovió proceso ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que dio lugar a los procesos ambientales radicados con los números OOLA - 0038/10 y OOLA-0031/ 12 y a pesar de haber tenido concepto favorable en cada uno de ellos, terminaron con resolución negando la licencia ambiental.

En dichos términos, fue imposible alcanzar la licencia ambiental, no obstante, los altos costos en los que tuvo que incurrir mi poderdante; de tal manera que resulta desproporcionado e injusto las sanciones impartidas con ocasión a la declaratoria de caducidad, en especial la de inhabilidad para poder contratar con el Estado por el término de 5 años, más aún en tratándose de personas jóvenes, las cuales se verían coartadas de poder trabajar y satisfacer sus necesidades de manera digna.

Es evidente que mi mandante no obtuvo beneficio económico alguno en el contrato de concesión minera, sino que, por el contrario, a pesar de su inversión y diligencia en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión a la suscripción del mencionado contrato no logró el cometido de explotación del recurso minero.

De conformidad con el artículo 112 del Código de Minas, una de las causales para la declaración de caducidad del contrato, es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

En los considerandos de la resolución recurrida aparece que una de las causales, por las cuales, se impuso la sanción de caducidad, fue precisamente por esta causal; no obstante, tanto mi mandante como sus socios titulares del contrato de concesión minera, en ningún momento realizaron actividades de explotación que diera lugar al pago de canon superficiario, o impuesto de regalías, de tal manera que no resulta legal y proporcionada la sanción de imposición de caducidad bajo dicho fundamento.

De otra parte, es pertinente manifestar que la ausencia de licencia ambiental, fue la otra causal por la cual, la Agencia Nacional de Minería tomó la decisión de declarar la caducidad del contrato; sin embargo obsérvese que tanto mi mandante, como los demás contratistas mineros, actuaron de manera diligente y responsable, al promover en dos ocasiones los respectivos procesos ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que dio lugar a los radicados No. OOLA - 0038/10 y OOLA-0031/ 12, sin que hubiese sido posible obtener la licencia ambiental y no por causa imputable a la conducta de los peticionarios, dentro de los cuales se encuentra mi mandante, sino porque esa fue la decisión adoptada por la autoridad ambiental, a pesar de haber conceptuado técnicamente en dos ocasiones de manera favorable la solicitud de licencia ambiental; desde luego que ello aconteció en el transcurso de los procedimientos administrativos, previamente a la culminación de dichos procesos, mediante la expedición de la resolución que negó la licencia ambiental.

En el presente caso se trasgredió el artículo 288 del Código de Minas, que señala: que previamente a la imposición de la sanción de caducidad la Agencia Nacional de Minería está obligada a proferir resolución motivada, en la cual, se indique de manera clara las causales de caducidad en las cuales está incurriendo el contratista y otorgarle el término de treinta (30) días para que subsane las irregularidades y luego la Autoridad ambiental en el término perentorio de 10 días debe decidir de fondo, si hay lugar a imponer la caducidad o no.

El postulado normativo mencionado resulta de gran relevancia en razón que el contrato minero, tienen elementos que lo diferencian de los demás contratos públicos, en la medida que al titular minero no se le puede imponer sanciones a mansalva, por cuanto se trata de personas que en muchas ocasiones como la que ahora nos ocupa, que a pesar de haber realizado todos los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esfuerzos por dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato minero, no le es posible lograrlo por factores ajenos a su voluntad, como en el presente caso, en el que Corporación Autónoma Regional de Boyacá negó en dos ocasiones la licencia ambiental.

El consejo de Estado ha indicado las particularidades del contrato minero, como es el caso de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2010 luego en la Sentencia 2008- 00520 de noviembre 26 de 2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando

Santofimio Gamboa, Rad.: 15001-23-31-001-2008-00520-01 (50.497), Actores: Francisco Javier Vélez Serna Y Otro; Demandado: Ministerio de Minas y Energía- Ingeominas - Departamento De Boyacá, Asunto: Acción Controversia Contractual, entre otras.

Por las razones expuesta solicito con todo respeto, a su despacho, se sirva revocar la resolución recurrida, en aras a salvaguardar el debido proceso, la construcción del Estado Social de Derecho, en el que las Instituciones y las Autoridades tienen razón en la medida que contribuyen a la dignificación del ser humano y el desarrollo social. "(...)"

Vistos los argumentos del Recurso de Reposición, el recurrente pretende revocar la decisión tomada por la Autoridad Minera por considerar que en el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato minero se viola el debido proceso, bajo el criterio de *" el contrato minero, tienen elementos que lo diferencian de los demás contratos públicos, en la medida que al titular minero no se le puede imponer sanciones a mansalva, por cuanto se trata de personas que en muchas ocasiones como la que ahora nos ocupa, que a pesar de haber realizado todos los esfuerzos por dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato minero, no le es posible lograrlo por factores ajenos a su voluntad, como en el presente caso, en el que Corporación Autónoma Regional de Boyacá negó en dos ocasiones la licencia ambiental."*

Por lo anterior, la Autoridad Minera considera pertinente aclarar al recurrente que la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión No. FL3-101, por CADUCIDAD, se fundamentó en lo dispuesto por el código de Minas Ley 685 de 2001 y el contrato mismo, bajo lo acordado en las cláusulas contractuales.

En efecto desde el momento en que se perfeccionó el contrato de concesión minera, a través de su inscripción en el registro minero Nacional, los titulares quedan obligados a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que deben ser atendidas dentro de unos términos legales o en su defecto el beneficiario minero se vera en incurso en las causales de caducidad o multas que determinó la ley 685 de 2001.

Se puede entonces establecer que la Autoridad Minera en ejercicio de sus funciones legales y administrativas, procedió a través de acto administrativo de tramite o preparatorio, a requerir a los titulares el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en este caso específico haciendo referencia a presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días; de lo cual, podemos establecer, que la Autoridad Minera puso en conocimiento de manera personal a los titulares PEDRO ROBLES GONZALEZ, ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO, concediéndoles un término para subsanar la causal o causales aducidas, bajo el procedimiento de caducidad y multa, de los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siendo así se tiene, que, transcurrido más del término concebido, los titulares del título minero No. FL3-101, para que ejerciera su defensa, o para que manifestarse a la administración situación alguna que impidiera culminar con el procedimiento sancionatorio de caducidad, este guardo silencio y como resultado final se determinó dar por terminado el contrato conforme lo establecido en la cláusula SEXTA y lo normado en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001.

Al respecto, para ampliar la explicación de la idea expuesta, a continuación, se transcriben apartes del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 14 de agosto de 2015, con el radicado No. 20151200134693:

"(...) la imposición de las sanciones previstas en los artículos 112 y 115 del Código de Minerías, también comportan un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, conforme a las apreciaciones dispuestas en la citada jurisprudencia.

Lo anterior, dado que las sanciones mineras son impuestas en el marco de un contrato, así sea especial, celebrado con una entidad estatal, lo que implica que deba existir expresa habilitación legal para hacer uso de las mismas, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer fiscalización permanente de la misma tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas. (...)

La Agencia Nacional de Minería, dentro de sus funciones delegadas, cuenta con aquella de fiscalizar los títulos mineros a su cargo, por tanto, no puede inhibirse en ningún momento de continuar aplicando la Ley en su totalidad, los titulares en su momento tuvieron la oportunidad procesal y procedimental para subsanar el requerimiento que fue requerido bajo apremio de multa, y bajo causal de caducidad y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, no se evidencia radicado alguno de haber allegado las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en Auto PARN No. 3653 del 20 de diciembre de 2017, notificado en el estado jurídico 86 del 28 de diciembre de 2017, y en Resolución No. VSC 001326 del 20 de diciembre de 2018, donde se puso en conocimiento que se encontraban incursos en la causal de caducidad y se le otorgó el término de quince (15) contados a partir de la ejecutoria de dicho acto, para que subsanará la falta que se le imputaba o formulará su defensa.

Así las cosas, llegando al tema donde el recurrente aduce *"una de las causales para la declaración de caducidad del contrato, es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* En los considerandos de la resolución recurrida aparece que una de las causales, por las cuales, se impuso la sanción de caducidad, fue precisamente por esta causal; no obstante, tanto mi mandante como sus socios titulares del contrato de concesión minera, en ningún momento realizaron actividades de explotación que diera lugar al pago de canon superficiario, o impuesto de regalías, de tal manera que no resulta legal y proporcionada la sanción de imposición de caducidad bajo dicho fundamento". Se debe dejar claro que la causal por la cual se declaró la caducidad fue por el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 esto es **por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**, ya que reiteradamente como se mencionó se le requirió a los titulares para que cumpliera con sus obligaciones, las cuales se les dio un término de acuerdo a la ley; es así que se llega a la misma conclusión donde los titulares no se les vio el interés para cumplir en el tiempo establecido, con lo requerido por la Autoridad Minera.

De lo anterior, podemos decir que los titulares tuvieron su oportunidad de cumplir con sus obligaciones contractuales, ahora bien, el título se encontraba vigente y las obligaciones seguían generándose y, ante los consecuentes requerimientos de la autoridad, procede las sanciones correspondientes, lo cual no exonera a los titulares mineros de continuar con su cumplimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contractual y no le impide a la Agencia Nacional de Minería continuar con el ejercicio sancionatorio a que hubiere lugar.

Finalmente podemos concluir que los requerimientos para que cumpliera con sus obligaciones se inició desde el año 2018, en Auto PARN No. 3653 del 20 de diciembre de 2017, notificado en el estado jurídico 86 del 28 de diciembre de 2018 requeridos bajo apremio multa, fue con más de un año de anterioridad, tiempo considerable que no lleva a razonar como argumento factico y legal para controvertir la caducidad; ahora bien en cuanto a lo aducido por el recurrente en la imposibilidad de obtener la Licencia Ambiental, era la obligación de los titulares tomar otros caminos he informarle a la Autoridad Minera la situación y aun así cumplir con las demás obligaciones requeridas, el cual evidentemente no se le vio el interés a los titulares del contrato. Situación que no da lugar a la pérdida de firmeza del Acto Administrativo recurrido, por cuanto, como bien se ha expuesto renglones atrás, el procedimiento sancionatorio inició en diciembre de 2018, siendo materializado hasta el año 2019 a través de la Resolución que hoy es motivo de estudio, sobrepasando el término otorgado a los titulares para que dieran cumplimiento a sus obligaciones contractuales, en especial aquellas de presentar de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016, los titulares tuvieron la oportunidad de cumplir con las obligaciones generadas dentro del contrato y así llegar a la opción de terminación del contrato cumpliendo con todas sus obligaciones.

Por lo tanto la Autoridad Minera insiste que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su apoderado, por vía de recurso de reposición, no son de recibo para revocar la decisión tomada en la Resolución VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que dicha decisión se fundamentó en los incumplimientos contractuales por parte de los titulares, dado que se cumplió con el procedimiento establecido por la Ley en los artículo 287 y 288 del Código de Minas, otorgándose a los titulares un término para subsanar el requerimiento o ejercer el derecho de defensa. Siendo así es claro que la Autoridad Minera actuó en apego al ordenamiento jurídico y surtió en debida forma los requerimientos con fundamento en los incumplimientos por parte de los titulares mineros que evidencio durante la ejecución del mismo, situación que hizo más gravosa su situación y apoyo más la decisión de la administración, considerando al guardar silencio frente al procedimiento sancionatorio iniciado, como se dijo anteriormente mostro claro desinterés al contrato de concesión No. FL3-101 y las consecuencias de declarar la caducidad del contrato. Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución No. VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión FL3-101, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, a través de su apoderado y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO, titulares del Contrato de Concesión No. FL3-101, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia /Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalbero Barreto Caldon – Coordinador PAR -NOBSA
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000697) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 31 de julio de 2000, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, a través de Resolución No. 01479-15, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, en un área de 0.9411 hectáreas. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007.

Por medio de Resolución No. 000118 del 20 de febrero de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, modificó el artículo primero de la Resolución 01479-15 del 31 de julio de 2000, en el sentido de indicar que el tiempo de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, sería de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007.

Mediante Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia Especial de Explotación N° 00663-15.

A través de Resolución No. 003556 del 28 de agosto de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2015, en el artículo primero ordenó la corrección del nombre de una de las cotitulares de la Licencia Especial de Explotación N° 00663-15, ya que no es MARTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO sino BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, adicionalmente, en el artículo segundo declaró el desistimiento del trámite de la cesión de derechos surtida mediante Resolución N° 000356 de 01 de septiembre de 2008, presentado por la señora MARIA TERESA ALVAREZ CAMARGO en calidad de cotitular de la Licencia Especial de Explotación N° 00663-15, a favor de la señora BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO y finalmente en el artículo tercero no concedió la prórroga de la Licencia Especial

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Explotación No. 00663-15, cuyos titulares son las señoras MARIA TERESA ALVAREZ CAMARGO y BERTHA CECILIA ALVAREZ CAMARGO, por las razones indicadas en la parte motiva de dicho acto administrativo. Dicha Resolución quedó inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2015.

El día 13 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa, emitió Concepto Técnico PARN No. 451 en el cual se revisó el estado de las obligaciones del título minero, para la fecha de su elaboración y se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 REQUERIR al Titular Minero los Formatos Básicos Mineros semestral del año 2012, el cual no se evidencia en el expediente digital y en el sistema de gestión documental SGD.

3.2 Efectuar pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento del Titular Minero con la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV Trimestre 2008 y I, II, III y IV trimestre de los años 2009, 2010, 2011 y I trimestre de 2012, los cuales fueron requeridos bajo causal de caducidad mediante AUTO PARN-3648 del 28 de diciembre de 2017.

3.3 Efectuar pronunciamiento jurídico toda vez que el Titular Minero no ha presentado de los Formatos Básicos corregidos del primer semestre y del Periodo Anual de 2008, 2009, 2010 y 2011 junto con los planos de las labores mineras requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO PARN-3648 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado No. N°086 -2017 del 28-12-2017.

3.4 Efectuar pronunciamiento jurídico toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), el cual fue requerido el Auto PARN No. 2488 del 17 de diciembre del 2015.

3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la vigencia del Título Minero 00663-15, el cual se encuentra vencido desde el 09 de mayo de 2012.

3.6 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento del Titular Minero con la presentación de los comprobantes del pago de las siguientes visitas de fiscalización.

- El faltante en el capital por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$99.467 M/Cte.) correspondiente a la Visita de Fiscalización realizada el día 5 de septiembre de 2011 y requerida inicialmente en el Auto N° 853 de 10 de agosto de 2011 (Folio 215), más los intereses moratorios correspondientes.
- El pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$604.782,24 M/Cte.), correspondiente a la Visita de Fiscalización realizada el día 16 de mayo de 2012 y requerida inicialmente mediante el Auto N° 0200 de 18 de abril de 2012 (Folios 246 a 248), más los intereses moratorios correspondientes.

3.7 La Licencia especial de explotación No. 006663-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 fue otorgada por un término de cinco (5) años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual tuvo lugar el 10 de mayo de 2007; como consecuencia de lo anterior el término de duración del presente título minero se cumplió el día 09 de mayo de 2012, de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico 451 del 13 de abril de 2020.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 0118 del 20 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007, en el cual se estableció lo siguiente:

“Aclarar que el término de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, será de cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional”

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció 09 de mayo de 2012, al respecto, es necesario citar lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9°:

Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años. Por consiguiente, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgado, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental no obra solicitud de prórroga de la citada licencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 cuyos titulares son las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 24.117.881 y No. 46.358.600; por vencimiento del término para la cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo.- Se recuerda a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestres de 2008, 2009, 2010 y 2011 e igualmente I trimestre de 2012.
- Ajuste y/o corrección de los Formatos Básicos semestrales y anuales de 2008, 2009, 2010 y 2011, junto con el plano de labores mineras para el caso de los anuales.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, identificadas con Cédula de Ciudadanía No. 24.117.881 y No. 46.358.600, respectivamente, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Faltante en el capital por valor de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$99.467) correspondiente a la visita de fiscalización realizada el día 5 de septiembre de 2011 y requerida inicialmente en el Auto N° 853 de 10 de agosto de 2011, más los intereses que se generen a partir del 26 de abril de 2012.
- b) Pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$604.782,24), correspondiente a la visita de fiscalización realizada el día 16 de mayo de 2012 y requerida inicialmente mediante el Auto N° 0200 de 18 de abril de 2012, más los intereses que se causen a partir del 16 de mayo de 2012.

Los intereses que se llegaren a generar derivada de la extemporaneidad, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Primero.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo segundo.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de las titulares mineras de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de SOGAMOSO, Departamento de BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00663-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00663-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las señoras BERTHA CECILIA ÁLVAREZ CAMARGO y MARÍA TERESA ÁLVAREZ CAMARGO, el contenido de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Amanda Judith Moreno Bernal /Abogada PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado/ Abogado PARN
Filtró: Denis Rocío Hurtado/Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón/ Coordinador PARN
VoBo: Lina Rocío Martínez chaparro /Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000698)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de junio de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores JORGE CUADROS MENDOZA Y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS, suscribieron contrato de concesión No. 01497-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de RECEBO Y ARENA, ubicado en jurisdicción de los Municipios de CHIQUINQUIRA Y SAN MIGUEL DE SEMA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 31 de agosto de 2007, fecha en la cual se inscribió el contrato en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto PARN No. 0259 del 23 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril de 2017, en el numeral 2.6 se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de abril de 2011, otorgando un término de quince (15) días para su respectivo cumplimiento.

Mediante Auto PARN No. 2750 del 14 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 058 del 19 de septiembre de 2017, en el numeral 2.5 se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago de las multas impuestas, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución 0073 de fecha 3 de marzo de 2011 por valor de \$515.000 pesos y por el no pago de la multa impuesta en la Resolución No. 0310 de fecha 4 de julio de 2012 por valor de \$566.700 pesos m/cte.

Así mismo en el numeral 2.6 se puso en conocimiento de los titulares mineros, que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el faltante por pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$220.353,82 pesos.

Mediante el auto PARN 2187 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 65 de fecha 19 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento a los titulares del Contrato de Concesión No. 01497-15 que se encontraban incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por: 2.1.1. La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2008, 2009, 2010, 2011 y anuales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El pago de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.386,28) y OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visitas de seguimiento y control.

Mediante el concepto técnico PARN 577 de fecha 24 de abril de 2020, se realizó la evaluación de las obligaciones del título minero y se concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 01497-15 de la referencia se concluye y recomienda:

3.5. REQUERIR Presentación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de abril de 2011 y que debe contener las características señaladas en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.6. ADVERTIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 01497-15, que deben abstenerse de realizar labores mineras de explotación, hasta tanto cuenten con el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue la licencia ambiental por autoridad competente, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

3.7. ADVERTIR a los titulares que el presente concepto técnico no interrumpe, los términos concedidos para el cumplimiento de los requerimientos efectuados en los actos administrativos proferidos previamente.

3.2 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto N° 2187 de fecha 17 de diciembre 2019.

El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto 2187 de fecha 17 de diciembre 2019 respecto presentar os Formatos Básicos Mineros semestrales 2008, 2009, 2010, 2011 y anuales 2007, 2008, 2009, 2010 y2011, Presentación de la póliza minero ambiental.

3.3 El titular no ha realizado el pago por valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.386,28) y OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visitas de seguimiento y control.

El titular no ha realizado el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$220.353,82 Mc/te) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

3.4 El titular no ha realizado el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 0073 de fecha 3 de marzo de 2011 por un valor de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CTE (\$515.000). más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

3.5 El titular no ha realizado el pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 0310 de fecha 4 de julio de 2012 por un valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CTE (\$566.700). más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

3.6 El Contrato de Concesión No. 01497-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01497-15 hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO encuentra al día."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01497-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4, 17.6 y 17.9 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **01497-15**, por parte de los señores JORGE CUADROS MENDOZA Y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO ROJAS por no atender a los requerimientos realizados en el Auto PARN No. 0259 del 23 de marzo de 2017 notificado en estado jurídico No. 010 del 3 de abril de 2017, por el incumplimiento de la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de abril de 2011; para lo cual se otorgó un término de quince (15) días plazo que venció el 2 de mayo de 2017 sin que los titulares hayan dado cumplimiento.

Así mismo en el Auto PARN No. 2750 del 14 de septiembre de 2017 notificado en estado jurídico No. 058 del 19 de septiembre de 2017 se requirió a los titulares por el incumplimiento en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución 0073 de fecha 3 de marzo de 2011 por valor de \$515.000 pesos y por el no pago de la multa impuesta en la Resolución No. 0310 de fecha 4 de julio de 2012 por valor de \$566.700 pesos m/cte, así como la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el faltante por pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$220.353,82 pesos, otorgando un término de treinta (30) días, plazo que venció el treinta (31) de octubre de 2017 sin que los titulares hayan dado cumplimiento a los requerimientos.

Finalmente, en el Auto PARN 2187 de fecha 17 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 65 de fecha 19 de diciembre de 2019 notificado en estado jurídico No. 65 de fecha 19 de diciembre de 2019 se requirió a los titulares bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", específicamente por: 2.1.1. la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2008, 2009, 2010, 2011 y anuales 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y el pago de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.386,28) y OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32), más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visitas de seguimiento y control, otorgando un término de quince (15) días plazo que venció el 14 de enero de 2020 sin que los titulares dieran cumplimiento a los requerimientos.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01497-15**.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01497-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01497-15, otorgado a los señores JORGE CUADROS MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.218.889 y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.489.595, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01497-15, suscrito con los señores JORGE CUADROS MENDOZA y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01497-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores JORGE CUADROS MENDOZA y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores JORGE CUADROS MENDOZA identificado con la CC 19.218.889 y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO identificada con la CC 23.489.595, titulares del contrato de concesión No. 01497-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, (\$220.353,82) por concepto de faltante por pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje.
- b) OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$812.386,28) por concepto de visita de fiscalización.
- c) OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$861.157,32), por concepto de visita de fiscalización.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a las Alcaldías municipales de Chiquinquirá y San Miguel de Sema, en el Departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01497-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 01497-15, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JORGE CUADROS MENDOZA identificado con la CC 19.218.889 y MARIA DE JESUS AMANDA CAMACHO identificada con la CC 23.489.595, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 01497-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Elizabeth Barrera Albarracín / Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtro: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada PARN
Revisó: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000708)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2009 se suscribió contrato de concesión No. IEE-14381 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS (Hoy Agencia Nacional de Minería) y el señor ABEL CARDENAS GOMEZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto y demás minerales concesibles en un área de 229,535 Ha, localizada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 5 de mayo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017, se le requirió al titular, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor de noventa (90) días

Mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 038 del 17 de septiembre de 2018, se dispuso entre otros en el numeral 2.4. poner en conocimiento del titular que el contrato de concesión No. IEE-14381, se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente por no reponer la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 18 de julio de 2018.

En el mismo acto administrativo numeral 2.5 se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente porque no se evidencia el pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante concepto técnico PARN 1212 del 16 de julio de 2020, se concluye entre otras cosas:

“(…) 3.3. REQUERIR la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de \$286.250 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte) la cual debe suscribirse con las características descritas en el 2.2 del presente concepto técnico.

(…)

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 038 del 17 de septiembre de 2019, respecto a la presentación del acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de tramite con vigencia no mayor a 90 días. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

(…)

3.8. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 3129 del 28 de noviembre de 2016, notificado por estado No 096 del 1 de diciembre de 2016, respecto a la presentación del recibo de pago del faltante derivado del pago extemporáneo de visita de Fiscalización por la suma de \$58.910. se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

3.9. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad puesta en conocimiento mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 038 del 17 de septiembre de 2019, respecto a la presentación del pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC 000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento. (…)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IEE-14381, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado grave de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. **IEE-14381**, por parte del señor ABEL CARDENAS GOMEZ, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre del 2018, notificado por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, específicamente por no reponer la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 18 de julio de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 8 de octubre de 2018, sin que a la fecha el señor ABEL CARDENAS GOMEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento de la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión No. **IEE-14381**, por parte del señor ABEL CARDENAS GOMEZ, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre del 2018, notificado por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, específicamente porque no se evidencia el pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 8 de octubre de 2018, sin que a la fecha el señor ABEL CARDENAS GOMEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima numeral 17.9 del contrato de concesión No. **IEE-14381**, por parte del señor ABEL CARDENAS GOMEZ, por no atender el requerimiento realizado mediante Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con vigencia no mayor de noventa (90) días.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, siendo esta el día 6 de diciembre de 2017 y venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2018, sin que a la fecha el señor ABEL CARDENAS GOMEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IEE-14381**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IEE-14381, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IEE-14381**, otorgado al señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. IEE-14381**, suscrito con señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IEE-14381 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, en su condición de titular del contrato de concesión **No. IEE-14381**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, titular del contrato de concesión No. IEE-14381, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Cincuenta y ocho mil novecientos diez pesos M/cte (\$58.910) más los intereses que se causen desde el 12 de abril de 2016, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización.³

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, multas entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corpoboyacá, a la Alcaldía del

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

municipio de Maripi, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IEE-14381 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor ABEL CARDENAS GOMEZ el Concepto Técnico PARN No. 1212 del 16 de julio de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señor ABEL CARDENAS GOMEZ a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IEE-14381, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC N° (000738)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
HHI-15291”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 3 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores HERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ, se suscribió el contrato de concesión N° HHI-15291 para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 18,52078 Hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se efectuó el 18 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución N° VSC-000869 del 16 de agosto de 2017, se impuso multa por 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón a que no se cumplió un requerimiento de presentar la licencia ambiental y el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Con radicado N° 20179030272382 del 9 de octubre de 2017, los señores FRANKLIN JOBANY TÉLLEZ FLORIDO y ERIKA FERNANDA TÉLLEZ RODRÍGUEZ, presentaron solicitud de subrogación de Derechos y obligaciones que le correspondían al Señor Fernando Téllez en calidad de titular del contrato de concesión HHI-15291, quien falleció el día 20 de mayo de 2017 de acuerdo con el certificado de defunción allegado N° 81421779-0 y registro de defunción indicativo serial 0878133 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil .

Con radicado N° 20189030320882 del 19 de enero de 2018, el señor EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA y el menor JHELLER ÁLVAREZ AMAYA, presentaron solicitud de subrogación de Derechos y obligaciones que le correspondían al señor HERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE en calidad de titular del contrato de concesión HHI-15291, quien falleció el día 20 de mayo de 2017 de acuerdo con el registro de defunción indicativo serial 08718134 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con radicado N° 20185500495852 del 18 de mayo de 2018, la señora CLARIBEL AMAYA ALFONSO en representación o tutora de su hijo menor de edad JHELLER ÁLVAREZ AMAYA, presentó solicitud de subrogación de Derechos y obligaciones que le correspondían al señor HERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE en calidad de titular del contrato de concesión HHI-15291.

Con Resolución VCT 000479 del 31 de mayo de 2019 se rechazaron cinco solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión N° HHI-15291. Resolución que quedó ejecutoriada y en firme del día 08 de agosto de 2019 según constancia VSC-PARN-0363 del 09 de agosto de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HHI-15291"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN N° 544 del 22 de abril de 2020, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013 y 105 del 02 de marzo de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería —ANM, se procede a:

3.1 El Contrato de Concesión **No. HHI-15291**, se encuentra cronológicamente en el **quinto** año de la etapa Explotación, No cuenta con PTO aprobado y No cuenta con Licencia Ambiental otorgada.

3.2 Se recomienda a jurídica acoger mediante acto administrativo lo descrito en los numerales 1.2 y 1.3 del presente concepto, en su totalidad.

3.3 Los herederos de los titulares mineros del contrato de concesión **No.HHI-15291** se encuentran al día por concepto de Canon Superficial.

3.4 A la fecha del presente concepto no se han subsanado los requerimientos de FBM semestral de 2009 y anual de 2017 anteriormente citados en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.

3.5 A la fecha del presente concepto no se han subsanado los requerimientos citados en el numeral 2.6 del presente concepto referente a regalías.

3.6 REQUERIR:

3.6.1 La Póliza Minero Ambiental según las características descritas en el numeral 2.2 del presente concepto.

3.6.2 A los herederos de los titulares mineros para que subsane los requerimientos citados en el numeral 2.3 del presente documento referente a multas impuestas por la no presentación de PTO y Licencia Ambiental.

3.6.3 Los Formatos Básico Minero Semestral correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019 dado que no se encuentran en el expediente digital del título minero en cuestión.

3.6.4 Los Formatos Básico Minero Anual de 2018 y 2019 dado que no se encuentran en el expediente digital del título minero en cuestión.

3.6.5 A los herederos de los titulares mineros para que alleguen el formato de pago y / o declaración de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2019, dado que no se evidencia en el expediente digital del título minero en cuestión.

3.7 INFORMAR:

3.7.1 A los herederos de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001: esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respaldan, específicamente, por la no renovación de la póliza minero ambiental.

3.7.2 A los herederos de los titulares mineros que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HHI-15291"

3.8 VERIFICAR:

3.8.1 *Mediante visita técnica de fiscalización, lo descrito en el numeral 2.8 del presente concepto referente a seguridad minera.*

3.9 *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte de los herederos de los titulares mineros del requerimiento realizado por medio de Resolución No. VSC-000869 del 16 de agosto de 2017. (...)*

Revisado a la fecha el expediente del contrato de concesión N° **HHI-15291**, se encuentra que no se encuentra una nueva solicitud de subrogación por parte de los asignatarios.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que obra prueba del fallecimiento de los titulares, señores HERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ, de acuerdo con los registros civiles de defunción que reposan en el expediente, la autoridad minera resolverá lo pertinente, considerando que los únicos beneficiarios del contrato de concesión murieron.

Al respecto el artículo 94 del Código civil colombiano señala:

"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural."

Adicionalmente el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII, artículo 111, establece como causal de terminación del contrato de concesión, la muerte del/los concesionarios, así:

Artículo 111. Muerte del concesionario. - El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)

Conforme con lo anterior y en razón a que mediante Resolución VCT 000479 del 31 de mayo de 2019 se rechazaron cinco solicitudes de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión N° HHI-15291. Resolución que quedó ejecutoriada y en firme del día 08 de agosto de 2019 según constancia VSC-PARN-0363 del 09 de agosto de 2019 y adicionalmente dentro del plazo establecido en el artículo 111 de la norma minera no existe solicitud adicional de subrogación de derechos, la Autoridad Minera procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° **HHI-15291**, otorgado a los señores HERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE y FERNANDO TELLEZ, quienes en vida se identificaron con las CC N° 79.297.883 y 3.256.402, respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HHI-15291"

la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del municipio de La Victoria, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FRANKLIN JOBANY TÉLLEZ FLORIDO, ERIKA FERNANDA TÉLLEZ RODRÍGUEZ, EDWIN HERNANDO ÁLVAREZ AMAYA y CLARIBEL AMAYA ALFONSO en representación o tutora de su hijo menor de edad JHELLER ÁLVAREZ AMAYA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexander Asprilla Fetiva, Abogado PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Aprobó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000750) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2010 se suscribió Contrato de Concesión No. JG2-14341, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería Hoy Agencia Nacional de Minería y el señor LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas en un área de 102,39656 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 22 de febrero de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN-071 del 19 de abril de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de abril de 2016, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 55% de los derechos y obligaciones requeridas por el titular LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN a favor de los señores CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN en un porcentaje equivalente al 20%, CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, en un porcentaje equivalente al 10%, DANIEL MURCIA TORRES en un porcentaje equivalente al 7% y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO en un porcentaje equivalente al 18%

Mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016 del 15 de febrero de 2016, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad Ambiental otorgue la licencia Ambiental o en su defecto certificado de tramite con un a vigencia no mayor a noventa (90) días.

Mediante Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegará la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017 y 2018.

Posteriormente, mediante Concepto Técnico PARN No. 1391 del 4 de agosto de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título **JG2-14341** emitiendo los pronunciamientos y requerimientos correspondientes cuyo resultado es objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, en especial respecto a las medidas incumplidas.

“3.8 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado por estado No. 016 del 15 de febrero de 2016 e informado en Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 059 del 27 de noviembre de 2019, respecto a la presentación del acto administrativa ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Competente otorgue Licencia Ambiental, o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en su defecto certificado de tramite con vigencia no superior a treinta (30) días. Se Recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

3.9 *Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 059 del 27 de noviembre de 2019, respecto a presentar la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestral 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017, 2018. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento. (...)*”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JG2-14341** se identificó que Mediante Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016 del 15 de febrero de 2016, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad Ambiental otorgue la licencia Ambiental o en su defecto certificado de tramite con un a vigencia no mayor a noventa (90) días. Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se cumplió el día 31 de marzo de 2016.

Mediante Auto PARN1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegara la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017 y 2018. Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, se cumplió el día 13 de enero de 2020.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARN No. 1391 del 4 de agosto de 2020 se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341** no han dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto PARN 0456 del 10 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico No. 016 del 15 de febrero de 2016, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad Ambiental otorgue la licencia Ambiental o en su defecto certificado de tramite con un a vigencia no mayor a noventa (90) días, y al Auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 59 del 27 de noviembre de 2019, se dispuso requerir bajo apremio de multa, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin que se allegara la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017 y 2018, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad Ambiental otorgue la licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con un a vigencia no mayor a noventa (90) días, se encuentra señalado en la Tabla 4, ubicada en el nivel MODERADO.

Conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017 y 2018, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 del auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de nivel LEVE en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas MODERADA y LEVE, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”, **se aplicará la del nivel MODERADO.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION, con PTO aprobado, con una proyección anual proyectada de 6.000 quilates, por lo tanto, la multa a imponer es de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad Ambiental otorgue la licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con un a vigencia no mayor a noventa (90) días
- Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017 y 2018, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 del auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019

Finalmente, se advierte a los señores ESMERALDAS COLOMBIANAS LA FORTUNA LTDA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **JG2-14341** que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a los señores LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN identificado con CC 7.309.495, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN identificado con CC 4.176.677, CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON identificado con CC 79.780.328, DANIEL MURCIA TORRES identificado con CC 7.276.462 Y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO identificado con CC 12.129.496 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **JG2-14341** multa equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula decima quinta del Contrato de Concesión No. JG2-14341, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. – . La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular del Contrato de Concesión **JG2-14341**, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. – Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN identificado con CC 7.309.495, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN identificado con CC 4.176.677, CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON identificado con CC 79.780.328, DANIEL MURCIA TORRES identificado con CC 7.276.462 Y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO identificado con CC 12.129.496 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **JG2-14341** informándoles que se encuentran incurso en la causal de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG2-14341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad Ambiental otorgue la licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con un a vigencia no mayor a noventa (90) días
- Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2017, 2018, 2019 y anuales 2016, 2017 y 2018, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 del auto PARN 1951 del 26 de noviembre de 2019

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS EDUARDO CORTES PIRAZAN, CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN, CARLOS ENRIQUE BONILLA MONDRAGON, DANIEL MURCIA TORRES Y FERNANDO OLIVEROS CAICEDO a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión **JG2-14341**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtro: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Ch, Abogada PARN*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000634)

DE 2020

(8 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. LC9-15074X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2010, mediante Resolución DSM No. 2803, proferida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, se resuelve: Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. LC9-15074X al CONSORCIO OPITA 019, con NIT. 900.330.480-2 desde la inscripción en el Registro Minero Nacional R.M.N hasta el 07 de septiembre de 2010, para la explotación de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUBICOS (2.272 m³) de un yacimiento clasificado como materiales de construcción con destino a "CONSTRUCCIÓN DE 5,0 Km EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA GUACACALLO - ORITOGUAZ DEL PR15+000 AL PR17+700 (PUENTE RIO MAGDALENA); PR19+350 AL PR21+150 (PUENTE Q. GUAYABO); PR20+000 AL PR20-1-500 (VÍA SALADOBLANCO), MUNICIPIOS DE PITALITO, SALADOBLANCO Y OPORAPA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de Pitalito en el departamento del Huila, en un área de 3,98257 hectáreas. Inscrita en el R.M.N el 19 de octubre de 2010.

El 3 de diciembre de 2018, mediante AUTO PAR-1 No. 1418, notificado por estado jurídico No. 48 del 7 de diciembre de 2018, se procede a: INFORMAR al CONSORCIO OFITA 019, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. LC9-15074X que el polígono de la misma se encuentra superpuesto con la RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - Incorporado al Catastro Minero Colombiano el 28 de julio de 2015, en una extensión de 3,99 hectáreas, equivalente a una superposición del 100%. Se recuerda al beneficiario que para poder llevar a cabo obras y trabajos de explotación deberán estar previamente licenciadas ambientalmente por parte de la autoridad ambiental competente, correlativamente será necesario surtir el trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 24 de octubre de 2019 es emitido el Informe PAR-I No. 569 que da cuenta de la visita realizada al área de la Autorización Temporal LC9-15074X el 17 de octubre de 2019 y en el que se concluye que: *“el día 26 de septiembre de 2018, se elabora informa PAR-I No. 584 de visita de fiscalización realizada el día 18 de septiembre de 2018 al área de la Autorización Temporal No. LC9-15074X, durante la cual no se evidenciaron actividades mineras dentro del área. Se recomendó a la empresa titular, abstenerse de adelantar algún tipo de actividad de extracción de mineral, toda vez que el título minero se encuentra vencido desde el 07 de marzo de 2014. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la terminación del plazo o término de duración de la Autorización Temporal No. LC9-15074X.*

La Adjudicación Minera LC9-15074X es una Autorización Temporal concedida para la extracción de 2272 metros cúbicos de materiales de construcción en un área de 3 hectáreas y 9825,7 metros cuadrados ubicados en el municipio de Pitalito Huila; su duración se fijó desde la inscripción en Registro Minero y hasta el 7 de septiembre de 2010. Dado que la inscripción en Registro Minero se produjo el 19 de octubre de 2010, se puede decir que dicha autorización nació vencida o que no tuvo duración, por lo que legalmente no se pudo haber ejecutado. Sin embargo, la Autorización se

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. LC9-15074X”*

encuentra vigente en el Catastro Minero (ver figura de Anna Minería) Se procederá a puntualizar algunos aspectos al trámite administrativo de la Autorización LC9- 15074X.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 285 del 25 de marzo de 2020, y cual recomendó y concluyó entre otros lo siguiente:

“La adjudicación minera LC9-15074X es una Autorización Temporal (A.T.) concedida para la extracción de 2.272 metros cúbicos de materiales de construcción en un área de 3 hectáreas y 9825,7 metros cuadrados ubicados en el municipio de Pitalito Huila; su duración se fijó desde la inscripción en Registro Minero y hasta el 7 de septiembre de 2010. Dado que la inscripción en Registro Minero se produjo el 19 de octubre de 2010 (después la fecha de terminación), la A.T. legalmente no pudo ser ejecutada por falta de una duración válida. No obstante, se debe decir que este título se aún encuentra vigente en el Catastro Minero.

Se recomienda adelantar las acciones administrativas para la desanotación de la Autorización Temporal en el Registro Minero y la liberación de su área asociada en el Catastro Minero Colombiano ahora Anna –Minería.

Para la Autorización Temporal LC9-15074X no aplica la publicación en el RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que además de estar vencida no le está permitida comercialización de materiales. (...)”

Revisado a la fecha el expediente No. LC9-15074X, se encuentra que el CONSORCIO OPITA 019, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 07 de septiembre de 2010.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. DSM No. 2803 del 27 de agosto de 2010, se concedió la Autorización Temporal No. LC9-15074X, por un término contado desde la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se surtió el 19 de octubre de 2010, hasta el 07 de septiembre de 2010 para la explotación de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUBICOS (2.272 m3) de un yacimiento clasificado como materiales de construcción con destino a "CONSTRUCCIÓN DE 5.0 Km EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA GUACACALLO - ORITOGUAZ DEL PR15+000 AL PR17+700 (PUENTE RIO MAGDALENA); PR19+350 AL PR21+150 (PUENTE Q. GUAYABO); PR20+000 AL PR20-1-500 (VÍA SALADOBLANCO), MUNICIPIOS DE PITALITO, SALADOBLANCO Y OPORAPA DEPARTAMENTO DEL HUILA, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. LC9-15074X"*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I 285 del 25 de marzo de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° LC9-15074X.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **LC9-15074X** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO OPITA 019, con NIT. 900.330.480-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al CONSORCIO OPITA 019, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **LC9-15074X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y a la Alcaldía del municipio de PITALITO, departamento de HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO OPITA 019, con NIT. 900.330.480-2 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización temporal No. LC9-15074X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No (000578)

(6 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21641 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM-0023 del 15 de enero de 2007, El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS-, otorgo por el Termino de Diez (10) años a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA, LICENCIA DE EXPLOTACION No 21614, para la Explotación técnica y económica de un yacimiento de ORO, en un Área de 258 Hectáreas y 6745 Metros Cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de GINEBRA en el Departamento del VALLE DEL CAUCA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de Abril de 2007.

Mediante Auto PARC-976-19 del 26 de noviembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. PARC-082-19 del 27 de noviembre de 2019, procedió a:

2.1 Informar a los titulares de la Licencia de Explotación que, como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 21614, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 388 del 08 de noviembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Oficiar a la Alcaldía Municipal de Ginebra, Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remitiendo copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 388 del 08 de noviembre de 2019, con el fin de ponerlos en conocimiento de la No conformidad MA-01 “Se está desarrollando actividad minera no autorizada dentro del título minero No. 21614” y actúen dentro del marco de su competencia.

2.3 Informar a los titulares que, una vez consultado el Catastro Minero Colombiano- CMC- el área del título minero No. 21614, se encuentra actualmente superpuesta totalmente con la zona de RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA DEL RIO GUABAS - RESOLUCION 015 DE 1938 MIN ECONOMIA NACIONAL-TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013- INCORPORADO 18/07/2013 y superpuesta parcialmente con la Zona de Minería Especial AEM - BLOQUE 84, zona considera como excluible de la minería, es decir, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y/o explotación mineras, de acuerdo con lo concluido en el numeral 8.2 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 388 del 08 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Concepto Técnico PAR-CALI-038-2020 del 15 de enero de 2020, el Punto de Atención Regional Cali, concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1 FORMATO BÁSICO MINERO

Mediante AUTO PARC-328-19 del 20/05/2019, numeral 2.1 Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación N° 21614, la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y Semestral 2017, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.1 del concepto técnico PAR-CALI-279-2019 del 26 de abril de 2019. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.2 REGALÍAS

Mediante AUTO PARC-328-19 del 20/05/2019, se procede a:

2.2 Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación N° 21614, la presentación de los Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestre de 2007; I, II, III, IV trimestre de 2008; I, II, III, IV trimestre de 2009; I, II, III, IV trimestre de 2010; I, II, III, IV trimestre de 2011; I, II, III, IV trimestre de 2012; I, II, III, IV trimestre de 2013; I, II, III, IV trimestre de 2014; I, II, III, IV trimestre de 2015; I, II, III, IV trimestre de 2016; I, II trimestre de 2017, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-279-2019 del 26 de abril de 2019. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida.

2.3 Desestimar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación realizado mediante Auto PARC-1155-15 del 09 de noviembre de 2015, relacionado con el pago de los ajustes de los valores liquidados por concepto de regalías de 700 gramos de oro explotados, teniendo en cuenta que los titulares presentaron las respectivas aclaraciones, siendo subsanado este requerimiento mediante Auto GTRC-0270-10 del 06 de agosto de 2010, conforme lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-279-2019 del 26 de abril de 2019, por lo tanto, una vez calculado el valor a consignar se determina que deben cancelar la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.088.097) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.3 SEGURIDAD MINERA

Informar al área jurídica que a la fecha no ha dado cumplimiento de los requerimientos mediante AUTO PARC-976-19, a la fecha los titulares no han dado respuesta sobre los hallazgos realizados del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 388 del 08 de noviembre de 2019

3.4 RUCOM

Informar a los titulares de la licencia de explotación No. 21614 que no son susceptibles de ser inscritos en el listado único de comercializadores RUCOM, ya que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 276 de 2015, esto es, que se encuentren en etapa de explotación, con PTO/PTI aprobado y cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales.

3.5 PAGO DE VISITA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Mediante AUTO PARC-328-19 del 20/05/2019, numeral 2.4 Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación N° 21614, la presentación de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 2.240.985,8), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de la visita de inspección de campo, realizada al área del título minero, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.5 del concepto técnico PAR-CALI-279-2019 del 26 de abril de 2019. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.6 TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la terminación de la licencia de explotación No. 21614, la cual se inscribió en el registro minero nacional R.M.N el día 10 de abril de 2007, por el término de diez (10) años, encontrándose vigente hasta el día 09 de abril de 2017, sin que a la fecha haya presentado solicitud alguna de prórroga de la misma.

Mediante AUTO PARC-328-19 del 20/05/2019, numeral 2.5 Respecto al precitado trámite de terminación de la Licencia de Explotación N° 21614, teniendo en cuenta que la vigencia expiro desde el 09 de abril de 2017 y que a la fecha no se encuentra solicitud de prórroga de la misma, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.6 del concepto técnico PAR-CALI-279-2019 del 26 de abril de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, proferirá el acto administrativo a que haya lugar.

3.7 CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado para la Licencia de Explotación No. 21614, este se clasifica como pequeña minería.

3.8 SUPERPOSICIONES

Informar a los titulares que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área de la Licencia de Explotación No. 21614, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con Zona de restricción: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.
- Superposición total con Parques Naturales: RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL CUENCA DEL RIO GUABAS - RESOLUCIÓN 015 DE 1938 MIN ECONOMÍA NACIONAL - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 - INCORPORADO 18/07/2013.
- Superposición total con Reservas Forestales: RFN_SONSO-GUABAS - RESOL. 7 26-NOV-1938 MIN. AGRICULTURA - (CVC).

3.9 ALERTAS TEMPRANAS

Concluida la evaluación documental de la licencia de explotación No. 21614, no se observan alertas tempranas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 21614, se evidencia que el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, mediante Resolución DSM-0023 del 15 de enero de 2007, otorgó por el Término de Diez (10) años a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA, LICENCIA DE EXPLOTACION No 21614, para la Explotación técnica y económica de un yacimiento de ORO, en un Área de 258 Hectáreas y 6745 Metros Cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de GINEBRA en el Departamento del VALLE DEL CAUCA, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de Abril de 2007, es decir, con vigencia hasta el 09 de abril de 2017.

En ese sentido y de conformidad con lo estipulado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Adicionalmente se constató la información contenida en la base de datos del Catastro Minero Colombiano “CMC”, la información del Sistema de Gestión Documental “SGD” y de acuerdo con el numeral 3.6 de las conclusiones del Concepto Técnico PAR-CALI-038-2020 del 15 de enero de 2020, los titulares de la Licencia de Explotación No 21614 no allegaron ninguna solicitud de prórroga de la misma, razón por la cual se procederá a declarar la terminación por vencimiento del término de duración.

Por lo anterior, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Explotación No 21614, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia, expiró el 09 de abril de 2017, tal como se concluye en el Concepto Técnico PAR-CALI-038-2020 del 15 de enero de 2020.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la Licencia de Explotación N° 21614, otorgada a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.435.461 PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.645.135, GUSTAVO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.315.071 y WILSON TABARES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.435.564 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área otorgada a la Licencia de Explotación N° 21614, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.435.461 PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.645.135, GUSTAVO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.315.071 y WILSON TABARES VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.435.564, titulares de la Licencia de Explotación N° 21614, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- La suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.088.097), por concepto de regalías de 700 gramos de oro explotados, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 de las conclusiones del Concepto Técnico PAR-CALI-038-2020 del 15 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.240.985,8), por concepto de visita de inspección de campo, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.5 de las conclusiones del Concepto Técnico PAR-CALI-038-2020 del 15 de enero de 2020.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO TERCERO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de GINEBRA, Departamento del VALLE del CAUCA y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. La desanotación del área del presente **título minero/ autorización temporal** del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALVARO DIAZ JIMENEZ, PAULINO VALENCIA RODRIGUEZ, GUSTAVO DIAZ y WILSON TABARES VALENCIA

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21614 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

beneficiarios de la Licencia de Explotación N° 21641, de no ser posible la notificación personal, sùrtase por Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Carolina Martan, Abogada PAR Cali
Vo. Bo.: Joel Dario Pino – Coordinador Zona Occidente
Aprobó: Katherine Naranjo, Experto G3 Grado 6 PAR Cali
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000686) DE 2020

(10 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000021 DEL 24 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1836”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 1965, la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca suscribió con la SOCIEDAD MAGNESIOS BOLIVALLE LTDA., un contrato cuyo objeto es otorgar derecho al concesionario para explorar y explotar los yacimientos de Magnesio en una cantidad mínima anual de 5000 toneladas que se hayan en un globo de 1000 hectáreas ubicado en jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, por un periodo de 30 años contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje, el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 1990.

El 29 de febrero de 2008, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y la Sociedad MAGNESIOS BOLIVALLE LTDA, se suscribió el Otrosí No.1 al Contrato de Concesión No. 1836, modificación – Cláusula Novena: El período de explotación será de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje, terminado el cual el Concesionario deberá explotar anualmente una cantidad mínima de Dos Mil Toneladas (2000 Ton) de mineral de Magnesita, acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2008.

Mediante Otrosí No. 2 del 03 de noviembre de 2010, Ingeominas prorrogó por el término de 20 años el contrato de concesión No. 1836 a partir del 27 de julio de 2009 y hasta el 26 de julio de 2029, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución GTRC-0096-11 del 10 de octubre de 2011, se ordenó la anotación en el Registro Minero Nacional del cambio de razón social de MAGNESIOS BOLIVALLE LTDA, por el de MAGNESIOS BOLIVALLE S.A., identificada con el NIT 860009522-4, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2012.

Mediante escrito radicado con el No.2012-412-009811-2 del 30 de marzo de 2012 el señor Jorge Hernán Londoño Pinzón Gerente de la Sociedad Magnesios Bolivalle S.A., solicitó con fundamento en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, se extienda el objeto del contrato además de la magnesita a los siguientes minerales: Niquel y sus concentrados, cromo y sus concentrados, mica, vermiculita, talco, arcillas, materiales de construcción y demás concesibles y se presentó mediante los radicados 20169050040672 del 30 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000021 DEL 24 DE ENREO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1836”

noviembre de 2016 y 20189050291492 del 02 de marzo de 2018 del señor Elkin del Valle en calidad de representante técnico del título 1836 información relacionada con la solicitud de adición de minerales del contrato.

Mediante Auto PARC-561-18 del 6 de junio de 2018 notificado por estado No 026 del 15 de junio de 2018, el punto de atención regional Cali de la Agencia Nacional de Minería procedió a:

*“(...)**2.13 REQUERIR** a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 1836, la presentación de la siguiente información complementaria relacionada con la adición de minerales al objeto del contrato, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.20 del concepto técnico PAR-CALI-252-2018 del 25 de mayo de 2018.*

-Informe exploratorio del trabajo de campo realizado, con su respectivo mapa de estaciones de campo.

-Mapa de anomalías geoquímicas (donde se identificó la anomalía)

-Mapa de geológico-estructural producto de la exploración realizada en campo.

-Análisis realizados para níquel y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, Mica, Vermiculita, talco, arcillas, etc.

-Aclara si ya se cuenta con los estudios detallados de exploración geológico-geofísica-geoquímica, etc. Donde se identifiquen los recursos y reservas del proyecto minero.

Por lo tanto, se concede el término de un (1) mes de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de declarar desistida la solicitud de adición de mineral. (...).”

Mediante Auto PARC-139-19 del 21 de febrero de 2019 notificado por estado No 09 del 6 de marzo de 2019, el punto de atención regional Cali de la Agencia Nacional de Minería procedió a:

*“(...)**2.5 Requerir** a la sociedad titular del contrato de concesión N° 1836, que presente aclaración con relación a los demás minerales y materiales a adicionar tales como Mica, Vermiculita, talco, arcillas, etc., dado que en las conclusiones del documento se mencionan arcillas ferruginosas, arcillas refractarias, silicatos de magnesio, talco, caolín y silicatos de calcio, adicionalmente se debe tener en cuenta la Resolución No. 299 del 13/06/2018, para la identificación de los recursos y reservas del proyecto minero, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.6 del concepto técnico PAR-CALI-128-2019 del 20 de febrero de 2019, para lo cual se otorga el término de un (1) mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo de trámite, so pena de declarar desistida la solicitud de adición de mineral. (...).”*

Mediante la Resolución VSC-00021 del 24 de enero de 2020, se declaró desistida la solicitud de Adición al objeto de la concesión, radicada bajo los Nos.2012-412-009811-2 del 30 de marzo de 2012 del señor Jorge Hernán Londoño Pinzón Gerente de Magnesios Bolivalle S.A., 20169050040672 del 30 de noviembre de 2016 y 20189050291492 del 02 de marzo de 2018 del señor Elkin del Valle en calidad de representante técnico del título 1836, de información relacionada con la adición de minerales del contrato referido.

La resolución anterior, fue notificada mediante el Aviso No. 022-20, remitido al representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 1836 mediante el Oficio No. 20209050417231 del 30 de junio de 2020.

Mediante escrito radicado el 10 de julio de 2020 con el No. 20201000584172, el señor JAIRO ORLANDO ESPINOSA MESA, en calidad de Representante Legal (s) de la sociedad titular del contrato de concesión No. 18361, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución VSC-000021 del 24 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 1836, se evidencia que mediante escrito radicado con el No. 20201000584172 del 10 de julio de 2020 el señor Jorge Hernán Londoño, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad Magnesitas Bolivalle S.A.S., titular del contrato de concesión No. 18361, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución VSC-000021 del 24 de enero de 2020, solicita:

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000021 DEL 24 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1836”

Administrativo, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales establecen:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Jorge Hernán Londoño, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. 18361, son los siguientes:

“(…) La autoridad minera debe considerar que la mineralización o mena que contiene los elementos objeto de la adición posee un alto grado de complejidad, a lo cual se suman las ocurrencias estructurales características de la zona, que hacen que cualquier tipo de estimación o proyección de recursos y/o reservas este lejos de ser acertada; razón por la cual solicitamos a esta autoridad la oportunidad de concertar la manera más apropiada para la presentación de datos o resultados y permitir realizar un aprovechamiento que progresivamente entregue información o las variables necesarias para la ponderación requerida. Cabe anotar

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000021 DEL 24 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1836”

que acorde los antecedentes y la realidad del depósito los estándares vigentes no son de aplicación correcta a este depósito”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Ahora bien, es importante resaltarle al representante legal (s) de la sociedad titular que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos al derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **“Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales...”**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha advertido desde hace mucho tiempo que un funcionario solamente puede hacer lo que la ley le permite.

“Las funciones que en un Estado de Derecho desempeñadas por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la ley o el reglamento”.

Entonces, en Colombia no es posible que un funcionario público haga algo si no tiene habilitación expresa para hacerlo. Así lo formula la Corte Constitucional:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000021 DEL 24 DE ENREO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1836”

“...el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley”.

En virtud de lo anterior y de conformidad con las normas anteriormente citadas, todas las actuaciones de los servidores públicos en general, y en particular para el caso en concreto de la Agencia Nacional de Minería, deben estar ceñidas al ordenamiento jurídico legal vigente.

En este sentido, se debe tener en cuenta que la solicitud de adición de minerales debe estar acompañada de un documento técnico en el que se evidencie la presencia del mineral o minerales a adicionar, sobre lo cual obra en el expediente contentivo del contrato de concesión No. 1836 que la Autoridad minera realizó la evaluación técnica de la información presentada como soporte de la solicitud de adición de minerales por parte del representante técnico de la sociedad titular del contrato de concesión No. 1836, mediante los oficios radicados con los números 20169050040672 del 30 de noviembre de 2016 y 20189050291492 del 02 de marzo de 2018, lo cual fue realizado mediante el Concepto Técnico PAR-CALI-252-2018 del 25 de mayo de 2018, el cual concluyó en su numeral 6.20 que se requería la presentación de información complementaria, razón por la cual, se procedió en el numeral 2.13 del Auto PARC-561-18 del 6 de junio de 2018 notificado por Estado No 026 del 15 de junio de 2018, a requerir la presentación de la referida información complementaria, solicitud a la cual se dio respuesta mediante oficio radicado el 03 de julio de 2018 con el No. 20189050311752, procediéndose nuevamente mediante el Concepto Técnico PAR-CALI-128-2019 del 20 de febrero de 2019, a realizar entre otros la evaluación de la información presentada, concluyendo en el numeral 3.6 que se debía requerir información complementaria, procediendo nuevamente mediante el numeral 2.5 del Auto PARC-139-19 del 21 de febrero de 2019, notificado por Estado No 09 del 6 de marzo de 2019, a requerir la presentación de dicha información, otorgando nuevamente el término de un (1) mes, para dar cumplimiento, so pena de declarar desistida la solicitud de adición de minerales, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, información que no fue presentada, por lo cual, se procedió mediante la Resolución Número VSC-000021 del 24 de enero de 2020, a declarar desistida la solicitud de adición de minerales, es decir, para la fecha en que fue expedida la mencionada resolución, ya habían transcurrido más de nueve (9) meses de vencido el término de un (1) mes concedido en el numeral 2.5 del Auto PARC-139-19 del 21 de febrero de 2019.

Ahora bien, con respecto a lo argumentado por el representante legal en su recurso de reposición de acuerdo con el cual: *“...se suman las ocurrencias estructurales características de la zona, que hacen que cualquier tipo de estimación o proyección de recursos y/o reservas este lejos de ser acertada; razón por la cual solicitamos a esta autoridad la oportunidad de concertar la manera más apropiada para la presentación de datos o resultados y permitir realizar un aprovechamiento que progresivamente entregue información o las variables necesarias para la ponderación requerida..”* Sobre el particular, cabe señalar que lo requerido en el numeral 2.5 del Auto PARC-139-19 del 21 de febrero de 2019, referente a la identificación de los recursos y reservas del proyecto minero, obedece a lo establecido en la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018, de la Agencia Nacional de Minería, la cual establece:

“ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, en el sentido de adicionar el siguiente párrafo al artículo primero de la misma, el cual quedara así:

PARÁGRAFO.- Incluir en los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, en virtud de lo cual para el reporte de resultados de exploración, la estimación y clasificación de Recursos Minerales y Reservas Mineras, y en la presentación de información técnica tanto de la propuesta, como en la ejecución de cada una de las etapas del Título Minero en cualquiera de sus modalidades, se deberá utilizar el Estandar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras, o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, lo requerido en el referido auto por la autoridad minera, se encuentra soportado legalmente, lo cual es aplicable a la información técnica que se presente dentro de los títulos mineros de cualquier modalidad, quiere decir, que la solicitud realizada en el recurso de reposición de *“concertar la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000021 DEL 24 DE ENERO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1836”

manera más apropiada para la presentación de los datos o resultados”, no es procedente, dado que la información requerida sobre recursos y reservas se debe presentar de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 299 del 13 de junio de 2018.

Cabe resaltar que el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022), estableció el “ESTÁNDAR COLOMBIANO PARA EL REPORTE PÚBLICO DE RESULTADOS DE EXPLORACIÓN, RECURSOS Y RESERVAS MINERALES” y que mediante la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 de la agencia Nacional de Minería, se establecieron las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019.

En consecuencia y conforme a los argumentos anteriores, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC-000021 del 24 de enero de 2020, toda vez que la misma, se encuentra ajustada a la normatividad aplicable dentro del trámite dado a la solicitud de adición de minerales presentada.

Finalmente, la sociedad titular del contrato de concesión No. 1836, debe tener en cuenta que en el párrafo del artículo primero de la Resolución VSC-000021 del 24 de enero de 2020, se informó que la solicitud de adición al objeto de la concesión, puede ser nuevamente presentada, es decir, que queda abierta la posibilidad de adicionar el objeto del contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución VSC No. 00021 del 24 de enero de 2020, mediante la cual se declaró desistida una solicitud de adición al objeto de la concesión, dentro del Contrato de Concesión No 1836, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor Jairo Orlando Espinosa Mesa, en calidad de Representante Legal (s) de la sociedad titular del contrato de concesión No. 1836, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Moncayo, Abogado (a) PAR Cali
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo, Coordinadora PAR Cali
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000723)

DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM – y el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.232.851, suscribieron el Contrato de Concesión N° **JJ8-10581**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de ROLDANILLO, Departamento del VALLE del CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 13,5506 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 15 de junio de 2016.

Mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, notificado por estado PARC-061 del 11 de octubre de 2019, procedió entre otros en el numeral 2.6 a:

*(...) **2.6 Requerir bajo causal de caducidad** al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, “(...) la no reposición de la garantía que la respalda”, **por la omisión de allegar la reposición de la garantía, la se encuentra vencida desde el 01 de septiembre de 2019**, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-474-2019 del 04 de octubre de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar lo requerido, conforme al artículo 288 de la citada ley”.*

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, notificado por estado PARC-04 del 23 de enero de 2020, procedió entre otros en el numeral 2.5, a:

*(...) **2.5 Informar al titular del contrato de concesión NO JJ8-10581**, que mediante Auto PARC-784 del 09 de octubre de 2019, numerales 2.6, 2.8 y 2.9 se realizaron unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo concluido en los numerales 3.3, 3.6 y 3.7 del concepto técnico PAR-CALI-015-2020 del 10 de enero de 2020, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (...).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-255 del 27 de abril de 2020, se realizaron las siguientes conclusiones:

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, numeral 2.1 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera — SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.2. CANON SUPERFICIARIO

Se informa al área jurídica que a la fecha se encuentra al día en el pago de Canon Superficial

3.3. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, numeral 2.6 Requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “(...) la no reposición de la garantía que la respalda”, por la omisión de presentar la reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 01 de septiembre de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-474-2019 del 04 de octubre de 2019. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, numeral 2.3 Informar al titular del contrato de concesión NO JJ8-10581, que mediante Auto PARC- 784 del 09 de octubre de 2019. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.4. CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del contrato de concesión No. JJ8-10581. este se clasifica como pequeña minería.

3.5. SEGURIDAD MINERA.

Informe PAR-CALI No. 056-20 de visita técnica de seguimiento y control realizada el día 27/02/2020 al área del contrato de concesión No. JJ8-10581

Mediante radicado No 20201000446952 del 20/04/2019 el titular presento respuesta a Auto PARC 0258 de 2020. Me permito reiterar a este despacho que ha sido imposible resolver los problemas de tipo social que se presentan en la zona de influencia directa del título. Por lo tanto, no se han podido adelantar actividades en el área otorgada. Los intentos para acercamientos con la comunidad han sido infructuosos, lo que impide acceder a la zona y ejecutar los trabajos necesarios, lo que redundo en atraso para el cumplimiento de las tareas asociadas a los periodos contractuales generando así la incongruencia anotada en la ejecución.

Se recomienda al área jurídica Aceptar la información allegada la cual será verificada en la próxima visita de fiscalización.

3.6. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, numeral 2.8 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la omisión de presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO -, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.6 del concepto técnico PAR-CALI-474-2019 del 04 de octubre de 2019. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, numeral 2.3 Informar al titular del contrato de concesión NO JJ8-10581, que mediante Auto PARC- 784 del 09 de octubre de 2019.A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.7. ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, numeral 2.9 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por la omisión de presentar la Licencia Ambiental o constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma, expedida por la Autoridad Ambiental correspondiente, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.7 del concepto técnico PAR-CALI-474-2019 del 04 de octubre de 2019. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, numeral 2.3 Informar al titular del contrato de concesión NO JJ8-10581, que mediante Auto PARC- 784 del 09 de octubre de 2019.A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.8. PLAN DE GESTION SOCIAL

Mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, numeral 2.10 Requerir al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, la presentación del Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 406 del 28 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.8 del concepto técnico PAR-CALI-474-2019 del 04 de octubre de 2019. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Mediante Auto PARC-014-20 del 14 de enero de 2020, numeral 2.7 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión NO JJ8-10581, la presentación del Plan de Gestión Social, el cual debe cumplir con lo señalado en la Resolución No. 406 del 28 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.8 del concepto técnico PAR-CALI-015-2020 del 10 de enero de 2020. A la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

3.9. SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No JJ8-10581, presenta superposición con - ZONAS MICROFOCALIZADAS – MACROFOCALIZADAS.

3.10 Una vez revisado integralmente el expediente No JJ8-10581, este no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Mediante Auto PARC-353 del 05 de junio de 2020, notificado por estado PARC-21 del 23 de junio de 2020, procedió en el numeral 2.2:

(...) “Numeral 2.2. Informar al titular del contrato de concesión N° JJ8-10581, que mediante Auto PARC-784 del del 09 de octubre de 2019, numeral 2.6, 2.8, 2.9; Auto PARC-014 del 14 de enero de 2020, numeral 2.7, se realizaron unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, relacionados con la póliza de cumplimiento, Programa de Trabajos y Obras, Licencia Ambiental y el Plan de Gestión Social, que a la fecha se evidencia su incumplimiento,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de conformidad con lo concluido en los numerales 3.3, 3.6, 3.7 y 3.8 del concepto técnico PAR-CALI-255-2020 del 27 de abril de 2020. Por lo tanto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, proferirá el acto administrativo a que haya lugar (...).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JJ8-10581**, se evidencia que en el numeral 2.6 del Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico PARC-061 del 11 de octubre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **JJ8-10581**, por la omisión de allegar la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 01 de septiembre de 2019, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estado jurídico de este acto administrativo, los cuales se encuentran vencidos desde el 26 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció desde el 26 de noviembre de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JJ8-10581**, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[ixxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **JJ8-10351**, por parte del señor ELVIS GAVIRIA SAÑAZAR, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARC-784-19 del 09 de octubre de 2019, notificado por Estado No. 061 del 11 de octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

esto es, por “(...) la no reposición de la garantía que la respalda”, la cual se encuentra vencida desde el 01 de septiembre de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 061 del 11 de octubre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de noviembre de 2019, sin que a la fecha el titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulados de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No **JJ8-10351**.

Al declararse la caducidad, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° **JJ8-10581**, para que constituya póliza de cumplimiento por tres (3) años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. **JJ8-10581** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, **JJ8-10581** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, suscrito con el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.232.851, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, cuyo titular es el señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Se recuerda al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, que no debe adelantar actividades de explotación dentro del área otorgada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, titular del Contrato de Concesión N° JJ8-10581, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de ROLDANILLO, Departamento del VALLE del CAUCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JJ8-10581, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Poner en conocimiento del titular minero del Concepto Técnico PARC-255 del 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor ELVIS GAVIRIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.232.851, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **JJ8-10581**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJ8-10581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente Resolución, archívese el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC

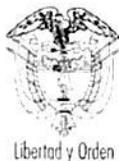
Aprobó.: Katherine Naranjo Jaramillo., Coordinador PARC

Vo. Bo. Joel Dario Pino Puerta – Coordinador ZO

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000542

(14 OCT. 2020) 14 OCT. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 2 de febrero 2009, Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO LTDA., suscribieron Contrato de concesión No. GDD-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área 44,9211 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Florencia y Morelia, departamento de Caquetá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12/02/2009.

Mediante Auto PAR-I N° 0044 del 27 de enero de 2017 se procede a aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante Radicado N°20189010328902 de 20 de noviembre de 2018 el titular allega copia de la Resolución DG N°1173 de fecha 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental.

El día 04 de junio de 2020 el Representante Legal la sociedad construcciones el lago S.A.S. mediante radicado ANM No. 20201000521882 presenta amparo administrativo contra el señor FERNANDO CUELLAR GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673, propietario o poseedor de la finca La Alquería, ubicada en la vereda El Vergel, MUNICIPIO DE MORELIA, el señor JHON FREDY JIMENEZ ROA, identificado con cédula No. 17.659.110 y el señor JOSÉ WILMAR LONDOÑO GIL, con cédula No. 1.130.664.892.

Mediante radicado ANM No. 20209010402091 del 10 de junio de 2020 se responde la solicitud del peticionario en el sentido de solicitar información para complementar el amparo administrativo formulado.

A través del radicado ANM No. 20201000537632 del 18 de junio de 2020, el titular minero responde el oficio ANM No. 20209010402091 en el sentido de complementar la información requerida para efectos de tramitar el amparo administrativo.

El día 15 de julio de 2020 mediante radicado ANM No. 20201000583252, el representante legal del Titular Minero allega respuesta al oficio No. 20209010403661 en el sentido de aclarar la calidad del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CHAUX ya que según el CMC es quien figura como titular minero del contrato de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"**

concesión GDD-141. En esta oportunidad aclara la calidad del concesionario y adjunta certificado de existencia y representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.

Mediante Auto PAR-I No 0989 del 11 de Agosto de 2020, en atención al radicado N° 220201000521882 del 04 de Junio de 2020, 20201000537632 del 18 de junio de 2020 y 20201000583252 del 15 de Julio de 2020, se procede a designar fecha y hora para diligencia de amparo administrativo, el cual se fijó para el día 26 de Agosto de 2020 a las 9:00 AM en las instalaciones de la Personería Municipal de FLORENCIA, Departamento Caquetá y se designó al Abogado JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA e Ingeniero de Minas JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA para que realicen el procedimiento de amparo administrativo; acto administrativo Notificado personalmente, mediante correo electrónico remitido en respuesta al Radicado No. 20209010406281 del 13 de Agosto de 2020; al Señor DANIEL ALBERTO GONZALES ARCILA, en su condición de Representante Legal-Suplente de la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S, Titular Contrato de Concesión No. GDD-141.

Mediante Radicado No. 20209010406281 del 13 de Agosto de 2020 al señor FERNANDO CUELLAR GALINDO en su calidad de querellado y mediante Aviso Publicado en lugar Visible de la Personaría Municipal de Florencia-Caquetá y en el área del Contrato de Concesión N° GDD – 141, a los señores el señor JHON FREDY JIMENEZ ROA, identificado con cédula No. 17.659.110 y el señor JOSÉ WILMAR LONDOÑO GIL, con cédula No. 1.130.664.892 en su condición de Querellados y ha personas indeterminadas, según constancia expedida por la Personaría Municipal de Florencia Huila.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra el acta de diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente No GDD-141, se verifica que a las 09:00 a.m., del día 26 de Agosto de 2020, se da apertura a la diligencia de Amparo Administrativo en la oficina de la Personería Municipal de FLORENCIA, Caquetá con la asistencia del señor DANIEL ALBERTO GONZALES ARCILA, en su condición de Representante Legal-Suplente de la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S, Titular Contrato de Concesión No. GDD-141, del Abogado Miguel Andrés Rojas Medina profesional de la empresa titular del contrato de concesión ; sin la asistencia de los señores FERNANDO CUELLAR GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673, propietario o poseedor de la finca La Alquería, ubicada en la vereda El Vergel. MUNICIPIO DE MORELIA, el señor JHON FREDY JIMENEZ ROA, identificado con cédula No. 17.659.110 y el señor JOSÉ WILMAR LONDOÑO GIL, con cédula No. 1.130.664.892 así como tampoco de terceras personas intervinientes, con la asistencia de la Doctora Ana Dolores Hurtatis Cuellar, Técnica Administrativa Delegada de la Personera Municipal de Florencia -Caquetá

Posteriormente, a la llegada al área del Contrato de Concesión N° GDD-141 el Ingeniero de Minas JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA, procede a la verificación técnica del área objeto de perturbación y manifiesta lo siguiente:

"(...)La visita se realizó el día 26 de agosto del 2020, de acuerdo al modelo de fiscalización iniciado por la Agencia Nacional de Minería, el cual en el momento de la visita se realizó acompañamiento por parte del Ingeniero DANIEL ALBERTO GONZALEZ y el abogado ANDRES ROJAS MEDINA de la empresa CONSTRUCCIONES EL LAGO, representantes del Contrato de Concesión.

El área del contrato se ubica en jurisdicción del municipio de Florencia (Caquetá).

Al llegar al área del título minero se constata explotación por parte de los titulares y vestigios de extracción de material de manera manual el cual ingresan por el predio La Alquería, de igual forma se constata una persona accediendo al área el señor GABRIEL TOVAR, con una zorra el cual manifiesta que el dueño del predio permite el ingreso y que da permiso para el retiro de material.

Este sector es objeto de retiro de material por métodos manuales con una capacidad aproximada de 1 metro cúbico, se identificaron dos puntos en los cuales se evidencian las áreas perturbadas.

ZONA 1

DIMENSIONES APROXIMADAS DE 3 X 4 METROS.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"**

ZONA 2

DIMENSIONES APROXIMADAS DE 3 X 6 METROS.

Se recorrió en su totalidad el área y se tomó geoposicionamiento satelital tomando puntos de control dentro del Contrato de Concesión No. GDD - 141, los cuales se especifican en la siguiente Tabla:

COORDENADAS	
NORTE	ESTE
656805	1149595
656787	1149575
656881	1149550
656813	1149507

Continuando el desarrollo de la diligencia, se le concede la palabra al Señor DANIEL ALBERTO GONZALES ARCILA, en su condición de Representante Legal-Suplente de la sociedad CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S (Como representante del Titular) la cual manifestó:

" solicitamos que se tengan en cuenta las diferentes querellas y amparos administrativos desde que se nos otorgó el Contrato de Concesión es decir desde el 2009, nosotros hemos presentado ante la alcaldía de Florencia, como a la alcaldía de Morelia entre cuatro a cinco Amparos administrativos en el entendido que es la misma persona el señor Fernando Cuellar Galindo que lleva más de 10 años ejerciendo explotación ilegal y continua con los procedimientos de extracción ilegal y venta ilegal de materiales le solicitamos a la agencia que por favor que revise el expediente, que esta no es la primera vez es un procedimiento reiterativo, nosotros hemos hecho todo lo que esta en la jurisprudencia, hemos acudido a la Alcaldía de Morelia, a la alcaldía de Florencia, hemos acudido a la primera autoridad ambiental del municipio que es el Inspector de Policía Ambientalcreemos que hemos reunido todas las evidencias que hemos reunido todo el debido proceso para que se sanciones con la máxima severidad al señor Fernando Cuellar Galindo"

Seguidamente se les pregunta a las partes asistentes si tienen algo que agregar o corregir a lo ya expresado a lo cual el Doctor Miguel Andrés Rojas Medina Abogado de la empresa titular del contrato de concesión, solicita la palabra y manifiesta:

"En la presente Diligencia queremos allegar como elementos para que se tengan como pruebas, el Informe del Investigador de campo de la Fiscalía General de la Nación donde por solicitud del Inspector de Florencia -Caquetá sobre un proceso de incumplimiento de resolución administrativa se le compulsan copias al señor Fernando Cuellar Galindo en 03 Folios (Copia simple Noticia Criminal No. 180016000552201901770-Dirección Seccional de Caquetá-Unidad Seccional-Florencia), También el Acta de audiencia del proceso verbal Abreviado que se surtió ante la autoridad ambiental de Florencia, donde se declara infractor al señor Fernando Cuellar Galindo en calidad de querellado por obstruir el paso de vehículos de la Constructora Construcciones lago que trasportaba y desarrollaba actividades tendientes a la explotación Minera en 05 folios (Copia simple Acta de Audiencia Publica proceso verbal abreviado-Secretaria de ambiente y desarrollo rural Inspección Ambiental de Policía ambiental y Minera-Alcaldía Municipal de Florencia Huila)"

En Informe No. 176 de fecha 31 de Agosto de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No GDD-141, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"**

"RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó el día 26 de agosto del 2020, de acuerdo al modelo de fiscalización iniciado por la Agencia Nacional de Minería, el cual en el momento de la visita se realizó acompañamiento por parte del Ingeniero DANIEL ALBERTO GONZALEZ y el abogado ANDRES ROJAS MEDINA de la empresa CONSTRUCCIONES EL LAGO, representantes del Contrato de Concesión.

El área del contrato se ubica en jurisdicción del municipio de Florencia (Caquetá).

Al llegar al área del título minero se constata explotación por parte de los titulares y vestigios de extracción de material de manera manual el cual ingresan por el predio La Alqueria, de igual forma se constata una persona accediendo al área el señor GABRIEL TOVAR, con una zorra el cual manifiesta que el dueño del predio permite el ingreso y que da permiso para el retiro de

COORDENADAS		OBSERVACIONES
NORTE	ESTE	
656805	1149595	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
656787	1149575	PUNTO DE SECTOR AFECTADO
656881	1149550	PUNTO DONDE SE ENCONTRO EL INFRACTOR
656813	1149507	PUNTO DE SECTOR DONDE SE LLEVA A CABO LA EXPLOTACION POR PARTE DE TITULAR

material.

Este sector es objeto de retiro de material por métodos manuales con una capacidad aproximada de 1 metro cubico. se identificaron dos puntos en los cuales se evidencian las áreas perturbadas

ANALISIS

El día 2 de mayo de 2016, bajo radicado No 20169010014512 el titular minero allega copia de solicitud de amparo presentada ante las alcaldías de Florencia y Morelia; de igual forma se evidencia que mediante radicado N° 20169010016792 del 20 de mayo de 2016 el titular minero allega información adicional sobre el amparo administrativo presentado, y que El día 15 de noviembre de 2017, mediante AUTO PAR-I N° 001311, acogiendo el informe de Visita de Fiscalización N° 639 del 10 de noviembre de 2017, se procedió a OFICIAR Y CORRER TRASLADO a las Alcaldías de Florencia y Morelia, para que informen las decisiones administrativas adelantadas frente a las solicitudes de Amparos Administrativos.

Conforme a lo anterior y observando que persiste la perturbación por personas que llegan al sector de playa, es necesario que se tenga en cuenta consideraciones como servidumbre minera para así tener un control del personal que ingresa objeto de la concesión minera, por otra parte la seguridad minera que se tiene que tener debido a los trabajos permisionados y que conllevarían a generar accidentes debido a la maquinaria de explotación y volquetas utilizadas para el transporte y las pozas que se realizan debido el diseño.

El dueño del predio no es el encargado de administrar el recurso y por ende los permisos que se dan por parte del mismo no están enmarcados dentro de la legislación vigente (Ley 685 de 2001 – Código de Minas), siendo de esta forma incurriendo en la ilegalidad los materiales que se extraen por ese predio, generando así evasión de regalías y perturbando a un título minero que se encuentra con los permisos correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad de la figura jurídica de Amparo Administrativo, y sobre esta base procederá la administración a emitir la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-187/13, expresa:

"El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito."

(...)

"El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"**

de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo."

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o **de la autoridad minera**, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero **No. GDD-141**, para lo cual es necesario remitirnos y verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el **Informe No. 176 de fecha 31 de Agosto de 2020**, en donde se expone:

***RESULTADOS DE LA VISITA**

La visita se realizó el día 26 de agosto del 2020, de acuerdo al modelo de fiscalización iniciado por la Agencia Nacional de Minería, el cual en el momento de la visita se realizó acompañamiento por parte del Ingeniero DANIEL ALBERTO GONZALEZ y el abogado ANDRES ROJAS MEDINA de la empresa CONSTRUCCIONES EL LAGO, representantes del Contrato de Concesión.

El área del contrato se ubica en jurisdicción del municipio de Florencia (Caquetá).

*Al llegar al área del título minero se constata explotación por parte de los titulares **y vestigios de extracción de material de manera manual el cual ingresan por el predio La Alquilería, de***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"

igual forma se constata una persona accediendo al área el señor GABRIEL TOVAR, con una zorra el cual manifiesta que el dueño del predio permite el ingreso y que da permiso para el retiro de material. (Negrilla fuera del Texto)

3. CONCEPTO:

Una vez realizado el análisis y los puntos tomados en la visita al área del contrato de concesión, se tiene que existe perturbación dentro del contrato de concesión y al proyecto minero para la explotación de materiales de construcción, generando riesgo en seguridad a personas no autorizadas y que no cumplen con el respectivo sistema de seguridad minera, por otra parte el aprovechamiento de material que si bien es cierto es manual y son cantidades mínimas, se encuentra dentro de una zona concesionada para una empresa el cual genera regalías y está adelantando un proyecto conforme a los lineamientos establecidos."

Luego entonces, con base en el informe de la Diligencia de Amparo Administrativo y los hechos denunciados por el señor **DANIEL ALBERTO GONZALES ARCILA**, en su condición de Representante Legal-Suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S**, en calidad de titular del contrato de Concesión No. GDD-141 las labores mineras que se han venido realizando dentro del título, por terceras personas no han sido, ni son autorizadas, razón por la cual, considera la autoridad conceder el amparo provisional para garantizar la protección del recurso minero otorgado dentro del título en comento.

Finalmente, y para resolver de fondo sobre la diligencia en cuestión, se considera ajustado a derecho otorgar el Amparo Administrativo de que trata el artículo 307 de la ley 685 del 2001, ordenando la suspensión de manera inmediata de cualquier actividad Minera que se realice dentro del título GDD-141, **SIN LA AUTORIZACION de la Sociedad CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S**, en calidad de titular del contrato de Concesión No. GDD-141 estableciendo que la medida de amparo administrativo se impone en contra del señor **FERNANDO CUELLAR GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673, en su calidad de propietario o poseedor de la finca La Alquería, ubicada en la vereda El Vergel, MUNICIPIO DE MORELIA predio aledaño al título minero.

Ahora bien, respecto de los señores **JHON FREDY JIMENEZ ROA**, identificado con cédula No. 17.659.110 y el señor **JOSE WILMAR LONDOÑO GIL**, con cédula No. 1.130.664.892, la Agencia Nacional de Minería no encuentra prueba alguna de que los mismo sean responsables de las actividades de **ocupación, perturbación o despojo** dentro del área del Título minero considerando lo evidenciado en Campo mediante Informe No. 176 de fecha 31 de Agosto de 2020 y Acta de Reconocimiento de Amparo Administrativo efectuado el día 26 de Agosto de 2020, los cuales hacen parte integra de este acato administrativo. Sea importante señalar al señor **FERNANDO CUELLAR GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673 que la explotación de yacimiento Minero sin los requisitos legales, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del código penal, por lo tanto, se le solicita no realizar ningún tipo de labor que no esté autorizada.

Así mismo, que el código de Minas en su artículo 159 *Ibidem*, cita que: **La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros**, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, **se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional**, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** Amparo Administrativo A FAVOR de los titulares del Contrato de Concesión No. GDD-141, en contra de FERNANDO CUELLAR GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673, y contra **PERSONA INDETERMINADAS**, en calidad de perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** y el señor **FERNANDO CUELLAR GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673, dentro del título Minero GDD-141, en las coordenadas ya indicadas

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de *****, departamento de ***** , para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (**PERSONA INDETERMINADAS** y el señor **FERNANDO CUELLAR GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR Ibagué.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiase a los señores Alcaldes de los Municipios de Florencia y Morelia, Departamento del Caquetá una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento a las partes y acoger en este acto administrativo el Informe No. 176 de fecha 31 de agosto de 2020, para que surta las acciones del caso.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL ALBERTO GONZALES ARCILA**, en su condición de Representante Legal-Suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S**, en calidad de titular del contrato de Concesión No. GDD-141 o quien haga sus veces y de no ser posible notificar mediante aviso; Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **FERNANDO CUELLAR GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.673 (Finca La Alquería, vereda El Vergel, Municipio de Morelia-Caquetá) y de no ser posible notificar mediante aviso y a los señores **JHON FREDY JIMENEZ ROA**, identificado con cédula No. 17.659.110 y el señor **JOSÉ WILMAR LONDOÑO GIL**, con cédula No. 1.130.664.892 y demás personas indeterminadas notifíquese mediante aviso que será fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional de Ibagué de la Agencia Nacional de Minería, toda vez que no se conocen sus direcciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente acto administrativo junto del Informe de Visita Técnica PAR-I No. 176 de de fecha 31 de Agosto de 2020, a la Personería Municipal de FLORENCIA-CAQUETA, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiscalía General de la Nación, Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes, por la posible comisión de hechos identificados en los Artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2001, por cuenta de personas indeterminadas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Remitir copia del presente acto administrativo junto del Informe de Visita Técnica PAR-I No. 176 de de fecha 31 de Agosto de 2020 a la Policía Nacional de FLORENCIA y MORELIA-CAQUETA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GDD-141"**

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Jhony Fernando Portilla G / Abogada PAR-I
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000592)

DE

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000539 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO” DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T”

EL Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Los señores Ligia Ines Bello Garnica, Pedro Pablo Hernandez Hilda Gaitan De Hernandez, Maria Victoria Pinzón, representante legal de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda, Elías Velasco y Rafael Garnica, titulares del Contrato de Concesión No 911T, por medio de oficio radicado No 20195500772442 del 09 de abril de 2019 presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera procediera a verificar la perturbación y suspendiera de manera Inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Por medio de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, notificada por aviso a los titulares la señora Ligia Ines Bello Garnica, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., el señor Pedro Pablo Hernández, la señora Hilda Gaitán de Hernández, señora María Victoria Pinzón, el señor Elías Velasco y el señor Rafael Garnica, por medio del oficio No 20192120541591 del 06 de septiembre de 2019 y recibido el 16 de septiembre como consta en la certificación No 15301863229 y al querellado señor William Rojas notificado por medio del aviso fijado el 29 de agosto de 2019 y desfijado el 04 de septiembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019, resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T en contra del señor William Rojas y demás personas indeterminadas.

A través del oficio radicado No 20195500918182 del 30 de septiembre de 2019, el señor William Rojas presento memorial de recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000539 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor William Rojas Suarez en calidad de querellado, en contra de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, notificada por aviso a los titulares la señora Ligia Ines Bello Garnica, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., el señor Pedro Pablo Hernández, la señora Hilda Gaitán de Hernández, señora María Victoria Pinzón, el señor Elías Velasco y el señor Rafael Garnica, por medio del oficio No 20192120541591 del 06 de septiembre de 2019 y recibido el 16 de septiembre como consta en la certificación No 15301863229 y al querellado señor William Rojas notificado por medio del aviso fijado el 29 de agosto de 2019 y desfijado el 04 de septiembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"** y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 **"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"**, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se observa del recurso interpuesto, por el señor William Rojas Suarez en calidad de querellado, con radicado No 20195500918182 del 30 de septiembre de 2019, que fue presentado en tiempo teniendo en cuenta que la notificación surtió el procedimiento hasta el 31 de diciembre de 2019; razón por la cual, se tiene que se encuentra dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, así las cosas, es procedente resolver de fondo las pretensiones aludidas por el recurrente.

Los principales argumentos planteados por el recurrente señor William Rojas Suarez, se exponen a continuación:

"Existe un contrato de operación suscrito entre Tecnomineros SAS Nit:900975676-7 (del cual soy accionista) con la señora: Luz Zoraida Delgadillo Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.307 de Guatavita, mayor de edad y vecina y residente en la misma ciudad, en condición de heredera del cotitular CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ (Q.E.P.D) dentro del contrato de concesión 91 IT Ubicado en la vereda de Pueblo Viejo Municipio de Cucunubá Cundinamarca. Se encuentra vigente hasta la fecha.

Que como pruebas de lo anterior. Desde el año 10 de octubre de 2016, se han venido recibiendo las visitas de fiscalización minera, atendiendo los requerimientos de la misma y realizando las mejoras tanto en ambiental como lo relacionado a los componentes técnicos, operativos, de seguridad, jurídicos y sociales que tengan relación con las bocaminas. La Cacica y Guatavita.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000539 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

No menos importante es el documento del contrato de explotación minera "subcontrato de explotación de un yacimiento de carbón celebrado entre los señores cotitulares del contrato de concesión 911T y asociación Tecnomineros SAS., que existe entre el cotitular y Tecnomineros SAS., que autorizan adelantar operación dentro de los linderos y coordenadas establecidas en el documento del contrato y que corresponden al 11% en proporción al co-titular.

De igual forma, en la misma fecha (10 de octubre de 2016) se suscribió contrato de servidumbre para la operación minera, entre la propietaria del terreno y COTITULAR (Luz Zoraida Delgadillo Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.307) y la señora Margoth Sierra Romero Representante Legal de la Empresa Tecnomineros SAS (y esposa del Señor William Rojas) quienes son únicos propietarios de la Empresa Operadora del contrato en el título 91 IT para las bocaminas La Casica y Guatavita.

Que las bocaminas objeto de contrato de explotación minero se encuentran relacionadas dentro del título 911T y aprobadas por la autoridad minera a través del PTO y se relacionan a continuación:

- 1. Bocamina El Dorado la Cacica – coordenadas: 1029815 - 1069621 altura: 2807, operado minero William Rojas – Tecnomineros SAS.*
- 2. Bocamina El Dorado – Guatavita – Coordenadas: 1029799 1069558 Altura: 2821 – Operador Minero: William Rojas - Tecnomineros SAS.*

Que William Rojas en calidad de operador Minero a través del contrato anexo, no tiene ninguna relación con las minas referenciadas dentro de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019.

Que la señora Luz Zoraida Delgadillo Osorio, en condición de heredera del cotitular Carlos Gilberto Gonzalez Díaz dentro del contrato de concesión No 911T, desconoce al igual que los demás cotitulares, las intenciones de la señora Ligia Ines Bello Garnica, quien actuó al parecer sin el consentimiento de los demás cotitulares en contra de William Rojas.

(...)

De igual forma, confirmo que no opero, ni tengo relación con las bocaminas referenciadas en la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019."

Observados los argumentos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, en cual se concedió el amparo administrativo deprecado por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor William Rojas Suarez y demás personas indeterminadas, se evidencia en el acta y en el informe de diligencia de amparo GSC-ZC No 000011 del 08 de julio de 2019, que a la inspección de campo tan sólo asistió la parte querellante y los querellados como lo relacionan en los escritos nunca concurrieron al procedimiento y en la visita no se pudo establecer quien adelantaba las actividades evidenciadas, ya que se encontró sin actividad al momento de la inspección por la Agencia Nacional de Minería.

Así las cosas, afirmar que las actividades las adelanta el señor William Rojas Suarez, sin que se le hubiera escuchado en la diligencia y sin su presencia para confirmar o desmentir los hechos hacen incurrir en error a la autoridad, pues lo visto en el presente caso es que tan solo de auscultaciones se endilgó de esta situación al recurrente, independiente de los subcontratos de explotación que haya suscrito con los titulares, lo que se trata de orientar en el presente acto administrativo es si la vinculación a la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000536 del 15 de agosto de 2019, es viable o no.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente indicar que las labores adelantadas en las bocaminas referenciadas en el informe GSC-ZC No 000011 del 08 de julio de 2019, no están a cargo del señor William Rojas Suarez, ya que como quedó demostrado nunca presenció el procedimiento y tan sólo se vinculó por comentarios expuestos en la diligencia sin que se probara de manera fehaciente, que el recurrente intervenía el área del contrato de concesión No 911T sin autorización de los titulares.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC 000539 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

De lo expuesto, se concluye que en el presente acto administrativo se procede a revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, en el sentido de no conceder el amparo interpuesto por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor William Rojas Suarez y en su lugar confirmar que se concede la solicitud en contra de los terceros indeterminados en las bocaminas que relacionó el informe GSC-ZC No 000011 del 08 de julio de 2019, los demás artículos del acto administrativo recurrido se mantienen incólumes en su decisión.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Revocar parcialmente el artículo primero de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, y **no conceder** el amparo interpuesto por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra del señor William Rojas Suarez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar el artículo primero de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, en el sentido de **conceder** la solicitud de amparo administrativo interpuesta por los titulares del contrato de concesión No 911T, en contra de terceros indeterminados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Los demás artículos de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, permanecen incólumes y mantiene los efectos que la ley 685 de 2001, les otorga.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora Ligia Ines Bello Garnica, al señor Pedro Pablo Hernández, la señora Hilda Gaitán de Hernández, la señora María Victoria Pinzón, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al señor Elías Velasco y el señor Rafael Garnica en calidad de titulares del contrato de concesión No 911T, al señor William Rojas Suarez en calidad de querellado y demás personas indeterminadas, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso, a las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
VoBo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000767) DE 2020

(15 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No. FFG-151**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de Julio del año 2007, el Instituto colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM y los señores HUMBERTO LEMUS FORIGUA Y WILSON HENRY NINO RICAURTE, suscribieron Contrato de concesión No. FFG-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 47,15 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ, con una duración de Veintinueve (29) años, distribuidos así: 2 años para etapa de exploración, 3 años para etapa de construcción y montajes y 24 años para etapa de explotación en principio o el que resulte de la duración efectiva de las dos etapas anteriores. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre del año 2007.

Mediante Resolución GTRN-067 del 25 de febrero del año 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUMBERTO LEMUS FORIGUA a favor del señor NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo del año 2010.

Mediante Resolución GTRN - 219 del 25 de junio del año 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON HENRY NINO RICAURTE a favor de los señores SARA MARÍA VÁSQUEZ BRAND Y LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ así mismo la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor HUMBERTO LEMUS FORIGUA a favor de los señores SARA MARÍA VÁSQUEZ BRAND Y LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de septiembre del año 2010.

Mediante radicado 20199030489292 de fecha 8 de febrero de 2019, los titulares mineros allegan escrito de renuncia al contrato de concesión FFG-151.

Mediante Auto **PARN No 1484 del 19 de septiembre de 2019**, Notificado en estado jurídico No 41 del 01 de Octubre de 2019, se requirió a los Titulares so pena de declarar desistido el trámite de renuncia, para que allegaran el cumplimiento de las obligaciones causadas hasta la fecha de solicitud de renuncia, con ocasión al contrato de concesión, en un término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo.

Mediante Concepto Técnico No **912** del 29 de mayo de 2020, se evaluó el título minero **FFG-151** evidenciándose que los titulares Mineros, no cumplieron con los requerimientos señalados en el Auto PARN No 1484 del 19 de septiembre de 2019, respecto del trámite de renuncia presentado por estos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFG-151"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta por cuenta de los titulares al Auto antes mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de renuncia iniciado a través de comunicación recibida con radicado No. 20199030489292 de fecha 8 de febrero de 2019, para el cual, mediante Auto **PARN No 1484 del 19 de septiembre de 2019**, notificado en estado jurídico No 41 del 01 de Octubre de 2019, se realizaron unos requerimientos al titular so pena de declarar desistida su solicitud, para lo cual se le otorgó un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, es decir hasta el 01 de Noviembre de 2019

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares para que allegarán el cumplimiento de las obligaciones causadas hasta la fecha de la solicitud de renuncia indicada en el Auto **PARN No 1484 del 19 de septiembre de 2019**, y una vez revisado el SDG y el expediente digital, se observa que a la fecha de elaboración del presente acto administrativo los titulares no dieron cumplimiento a los requerimientos realizado por el acto administrativo en comento.

Así las cosas, el artículo 17 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, respecto de las peticiones incompletas y el desistimiento tácito dispone:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Renuncia presentada por **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHÁN, SARA MARÍA VÁZQUEZ BRAND Y LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, titulares mineros para el Contrato de concesión No. **FFG-151** mediante radicado No. 20199030489292 de fecha 8 de febrero de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION No. FFG-151"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **NELSON DE JESUS MEDINA MERCHÁN, SARA MARÍA VÁZQUEZ BRAND Y LEONEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **FFG-151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jenny Marleni Bolaños Cardoso, Abogado (a) PAR-N

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-N

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-N

Filtro: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

VoBo: Lina Martínez Ch, Abogada PARN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000629)

DE 2020

(28 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14171”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 2 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2002, mediante resolución No. 070 la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. - MINERCOL LTDA., otorgó a los señores MIGUEL ROBLES, VILMA ACERO, ARQUÍMEDES TAPIAS y MARCO ANTONIO FIAGA, la Licencia de Explotación No. 14171, por el termino de 10 años para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 54 hectáreas y 6280 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tópaga en el departamento de Boyacá, Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de octubre de 2002.

A través de la Resolución N° DSM- 439 del 19 de abril de 2006, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión del 2% de los derechos que le corresponden al señor MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ sobre el título minero N° 14171 y en favor de los señores LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ (1%) y OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA (1%)

Conforme a la resolución N2 DSM- 819 de 22 de octubre de 2007, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO e inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MIGUEL ROBLES SÁNCHEZ en favor de los señores JAIRO ROBLES ACERO y GERMAN ROBLES ACERO y MIGUEL ROBLES ACERO.

Mediante la resolución No GTR- 393 del 15 de diciembre de 2009, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- DIRECCIÓN DEL SERVICIO MINERO e escrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2010, se subrogó los derechos emanados de la licencia de explotación 14171, que le correspondían al señor ARQUÍMEDES TAPIAS PONGUTA en favor de los señores JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20209030615302 de 14 de enero de 2020 el Señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA en su condición Cotitular la Licencia de Explotación N° 14171 presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los Señores JOSE ABEL BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, JOSE MELECIO LARA CRISTANCHO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA, OCTAVIO MONTAÑEZ, ROBERTO ALFONSO, JOSE DAVID OSTOS, FANNY LARA, e INDETERMINADOS argumentando entre otros, los siguientes hechos:

“Que con los Señores JOSE ABEL BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.153 de Gámeza; RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.277

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171”

de Gámeza; JOSE MELECIO LARA CRISTANCHO con cédula de ciudadanía Ho. 1.056.862 de Gámeza; LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.123.107 de Gámeza; MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.595.723 de Gámeza; OCTAVIO MONTAÑEZ se desconoce su identificación; ROBERTO ALFONSO, se desconoce su identificación; JOSE DAVID OSTOS y FANNY LARA se desconoce su identificación. Los prenombrados señores vienen desarrollando actividades mineras de extracción y comercialización del mineral de carbón. Sumado a esto la extracción de mineral se realiza de forma anti técnica y sin el cumplimiento mínimo de las normas de protección del medio ambiente y la seguridad minera, situación que genera daños a los recursos naturales (...).”

A través del Auto PARN N° 0252 de 4 de febrero de 2020, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el pasado siete (7) de mayo de 2020.

Dicha diligencia no pudo ser realizada como quiera que se presentaron circunstancias de logística y asignación de personal dentro de la ANM sumado a la actual situación de emergencia sanitaria por el Covid-19 que impidieron el normal desarrollo del trámite administrativo.

Por lo anterior, mediante el AUTO PARN N° 0911 de 30 de junio de 2020, se fijó nueva fecha para para la diligencia de reconocimiento del área el viernes 17 de julio de 2020, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Acto administrativo que fue notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030659531 de 7 de julio de 2020.

A los querellados se les notificó mediante la comisión ordenada al Señor Alcalde Municipal de Tópaga mediante el 20209030659561 de 7 de julio de 2020. Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso realizada el día 13 de julio de 2020, suscrita el Alcalde Municipal de Tópaga.

El día diecisiete (17) de julio de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°. 004-2020, en la cual se no se contó con la presencia de la parte querellante.

De la parte querellada, se hizo presente a la diligencia de inspección los Señores LUIS ANSELMO PÉREZ HERRERA, LUIS ERNESTO RAMÍREZ, ÁNGELO ROJAS Y LUIS EMILIO BENAVIDEZ, como parte de los querellados.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 304 de 29 de julio de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación 14171, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...) Una vez graficada cada una de las bocaminas, con base al levantamiento topográfico realizado con brújula y cinta, se puede evidenciar y concluir que:

✓ Las Minas denominadas BM1, BM2 y BM3, junto con sus labores internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA de la Licencia de Explotación 14174, y sobre la solicitud de Contrato de Concesión No UD8-09071.

✓ Las Minas denominadas BM4, BM4, BM6, BM7, BM8, BM9, BM10, BM11, BM12, BM13, BM14, BM15, BM16, BM17, BM18, BM19, BM20, BM,21 y BM22 junto con sus labores internas se encuentran DENTRO DEL ÁREA de la Licencia de Explotación 14174.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 17 de julio de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 14171, ubicado en la vereda San José, en el Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá.

2. Se geoposicionó cada una de las bocaminas, recopilando datos técnicos de cada una de las labores en explotación, se verifico las condiciones de seguridad e higiene minera, se ubicó la infraestructura y equipos para el desarrollo de las actividades mineras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171"

3. La visita fue atendida por el señor LUIS EMILIO BENAVIDEZ en representación de los Querellados y en cada una de las minas los OPERADORES responsables del desarrollo de las mismas. No se contó con acompañamiento por parte de los titulares mineros.

4. Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de veintidós (22) Minas para la explotación de Carbón, de las cuales doce (12) se encuentran activas y diez (10) abandonadas; las activas cuentan con la infraestructura necesaria para el desarrollo de su actividad minera. En lo que respecta a las abandonadas presentan infraestructura en estado de abandono: malacates, vagonetas, rieles.

5. Las Minas denominadas BM1, BM2 y BM3, junto con sus labores internas se encuentran por FUERA DEL ÁREA de la Licencia de Explotación 14174.

6. La mina denominada BM1, se encontró inactiva al momento de la visita; cuenta con una labor de aproximadamente 20 metros; presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. No se evidencia riel ni malacate.

7. La Mina denominada BM2, presenta actividad, y al momento de la visita de inspección se evidenció personal laborando. A la fecha cuenta con un inclinado de 80 metros el cual se está avanzando. No cuenta con más labores de desarrollo ni preparación. No presenta ventilación auxiliar.

8. Las Minas denominadas BM3 y BM4 se encuentran en estado de abandono; la BM4 presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. En las dos minas No se observa actividad minera reciente. La BM4 se encuentra cerrada con una puerta de madera. Se evidencia en las dos minas un malacate respectivamente los cuales presentan indicios de abandono.

9. Las minas denominadas BM5 y BM6, pertenecen al señor Julio Lozano; al momento de la visita de inspección se encontraron inactivas y no había personal laborando, no obstante, se observaron evidencias de actividad minera extractiva reciente (carbón acopiado al final del riel que sale de las minas). Como infraestructura cuentan cada una con un malacate Diesel. Las dos bocaminas se encontraron cerradas con tablas de madera. Personas del sector manifestaron que el operador de las minas cuenta con Contrato de Operación, no obstante, no fue posible verificar esta información, por lo cual no se tiene certeza de la veracidad de ésta.

10. La Mina denominada BM7 se encontró inactiva con indicios de abandono; No se observa actividad minera reciente. La Bocamina se encuentra cerrada con una puerta de madera. No se evidencia guaya saliendo de la mina; la mina cuenta con un malacate que presenta indicios de inactividad. La mina pertenece al señor Jorge Naranjo. Según información suministrada por personas de los alrededores cuenta con contrato de operación, no obstante, no fue posible verificar dicha información.

11. La mina denominada BM8 se encontró inactiva al momento de la inspección. La Bocamina se encuentra cerrada con una puerta de madera. La mina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. No se identificó guaya saliendo de la mina; no obstante, se encontró una vagoneta al final del riel y carbón acopiado en una tolva de madera, lo que permite inferir actividad reciente. Por otro lado, la mina cuenta con un malacate conformado por un motor de vehículo y una guaya en la cual se observa aceite. La mina pertenece al señor Jorge Pérez. De acuerdo con información suministrada por personas del sector, el operador tiene contrato de operación con uno de los titulares de la Licencia de Explotación No 14171, no obstante, no fue posible verificar dicha información.

12. La mina denominada BM 9 se encontró activa al momento de la inspección. Es operada por el señor Luis Ernesto Ramirez, quien manifiesta tener contrato de operación con la empresa Carbones Peñas de las Águilas. La mina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. La mina cuenta con un inclinado de 160 metros, cuenta con sostenimiento con puerta alemana y ventilación forzada.

13. La mina denominada BM10-El Mirador se encontró activa al momento de la inspección; es operada por el señor Ángel Rojas. La mina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. La mina cuenta con un malacate. Cuenta con un inclinado de 140 metros con sostenimiento con puerta alemana en madera. No cumple con el área mínima establecida en el decreto 1886 de 2015. El operador presenta Contrato de operación el cual se firmó con el señor William Alfredo Mesa representante Legal de CARBONES PEÑA DE LAS ÁGUILAS S.A.S y el señor ÁNGELO ROJAS, para la operación de la mina denominada El Mirador por un término de dos años. El contrato fue firmado el día 31 de enero de 2019.

14. La bocamina denominada BM11 se encontró inactiva con indicios de abandono. La mina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. La mina pertenece a los señores Abel Benavidez y David Ostos. Se observó un malacate abandonado.

15. La denominada BM12-Mina El Proyecto, cuyo propietario es el señor William Mesa, se encontró inactiva con indicios de abandono. El malacate se encuentra abandonado y no presenta guaya. La mina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171”

16. La denominada BM13, cuyo propietario es el señor David Ostos, la BM14 cuyo propietario es la señora Fanny Lara, y la BM15 cuyo propietario es el señor David Ostos se encontraron abandonadas y no cuentan con infraestructura. Las bocaminas se encuentran cerradas con tablas de madera. La BM15 presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga.

17. La denominada BM16- La Esmeralda se encontró activa al momento de la inspección. La bocamina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. El operador de la mina es el señor Luis Anselmo Pérez, quien manifiesta tener contrato de operación. La mina cuenta con un inclinado principal de 150 metros con sostenimiento con puerta alemana en madera. La mina presenta precarias condiciones de seguridad, la madera se encuentra en mal estado y no cumple con la sección y la altura mínima establecida en el decreto 1886 de 2015. Cuenta con un malacate y un ventilador principal. Se evidencia una posible afectación al recurso suelo por parte del malacate ya que disponen grasas y aceite directamente al suelo. Presenta Contrato de Operación.

18. La denominada BM17 se encontró inactiva en estado de abandono al momento de la visita. La bocamina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. Cuenta con un malacate en estado de abandono y no se evidencia rastro de actividad minera reciente. La mina pertenece al señor Luis Emilio Benavidez.

19. La denominada BM18 se encontró con evidencias de actividad minera reciente. La mina pertenece al señor Rafael Antonio. De acuerdo con lo informado tiene aproximadamente 150 metros de inclinado. Cuenta con un malacate Diesel y se observó mineral acopiado en la tolva ubicada al final del riel.

20. La denominada BM19 pertenece a los señores Roberto Alfonso y Abel Benavidez. Al momento de la visita se encontró inactiva y cerrada con tablas, no obstante, hay evidencias de actividad reciente y rastros de carbón acopiado en la tolva ubicada al final del riel que sale de la mina. La bocamina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. Cuenta con un malacate que corresponde al motor de un vehículo.

21. La denominada BM20, se encontró inactiva al momento de la visita; no obstante, hay evidencias de actividad reciente. La mina es operada por el señor Ricardo Ochica. La bocamina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. Como infraestructura cuenta con un malacate tipo Diesel.

22. La denominada BM21, se encontró inactiva en estado de abandono al momento de la visita. La bocamina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. Se encuentra cerrada con tablas de madera. Como infraestructura cuenta con un malacate en estado de abandono y no se evidencia rastro de actividad minera reciente. La mina pertenece al señor Octavio Montañez.

23. La denominada BM22 se encontró inactiva al momento de la visita de inspección, no obstante, se evidencian rastros de actividad reciente y carbón acopiado. Como infraestructura la mina cuenta con un malacate. La bocamina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Tópaga. La operadora de la mina es la señora María Florencia Amarillo Salamanca, quien, en comunicación telefónica manifestó tener contrato de operación con uno de los titulares, sin embargo, dicha información no pudo ser corroborada.

24. Mediante Auto PARN No 1803 del 06 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No 54 del 08 de noviembre de 2019, se dispuso “(...) 2.2 Mantener la orden de suspensión de toda labor minera en el ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DEL DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS, MUNICIPIO TÓPAGA BOYACÁ efectuado por el Ministerio de Minas y Energía, Instituto Colombiano de Geología y Minería, Servicio Geológico Año 2009 y descritas en el cuadro arriba relacionado (...)”

25. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.”

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante, Señor **LUIS ERNESTO RAMÍREZ** como responsable de las labores de la mina denominada “EL Recuerdo” ubicada en las coordenadas X: 1.139.424 y Y: 1.113.820, quien indicó:

“Yo trabajo mediante contrato de operación dado por el Titular OSCAR VEGA QUIROGA a la empresa CARBONES PEÑA DE LAS ÁGUILAS.”

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellado, Señor **ÁNGELO ROJAS** quien es responsable de las labores adelantadas en la mina “El Mirador” ubicado en las coordenadas X: 1.139.478 y Y: 1.131.746, quien manifestó:

“Los trabajos se adelantan bajo un contrato de operación suscrito con el Titular OSCAR VEGA QUIROGA.”

Así mismo, se dio uso de la palabra al Querellado LUIS ANSELMO PÉREZ HERRERA como operador de la mina “La Esmeralda” ubicada en las coordenadas X: 1.139.395 y Y: 1.131.816 quien manifestó:

“Los trabajos aquí adelantados son autorizados por contrato de operación SUSCRITO POR EL Titular OSCAR VEGA QUIROGA con la empresa CARBONES PEÑA DE LAS ÁGUILAS”

Por último, LUIS EMILIO VERA BENAVIDEZ, quien se presentó como responsable de las labores adelantadas en la mina “El Peñón” ubicada en las coordenadas X: 1.139.380 y Y: 1.131.822 manifestó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171”

“No se han adelantado labores mineras recientes, la mina se encuentra inactiva desde hace más de 6 meses”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20209030615302 de 14 de enero de 2020 el Señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA en su condición Cotitular la Licencia de Explotación N° 14171, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171"

A fin de determinar las citadas condiciones de procedencia del amparo administrativo, en visita realizada en el día diecisiete (17) de julio de 2020 se referenciaron e inspeccionaron las siguientes labores mineras encontradas en el área indicada por el Titular Minero:

LABORES MINERAS VISITADAS EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO						
N°	OPERADOR	MINA	COORDENADAS		UBICACIÓN	ESTADO ACTUAL
			N	E		
1	Sin información	BM 1	1,132,045	1,139,565	Por fuera del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente
2	Sin información	BM 2	1,132,030	1,139,511	Por fuera del Título 14171	Activa
3	Sin información	BM 3	1,132,034	1,139,464	Por fuera del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente
4	Sin información	BM 4	1,131,993	1,139,414	Dentro del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente
5	Julio Lozano	BM 5	1,132,034	1,139,464	Dentro del Título 14171	Activas - se observaron evidencias de actividad minera extractiva reciente (carbón acopiado al final del riel que sale de las minas). Las dos bocaminas se encontraron cerradas con tablas de madera. Personas del sector manifestaron que el operador de las minas cuenta con Contrato de Operación
6	Julio Lozano	BM 6	1,132,944	1,139,423	Dentro del Título 14171	
7	Jorge Naranjo	BM 7	1,131,954	1,139,453	Dentro del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente
8	Jorge Pérez	BM 8	1,131,912	1,139,464	Dentro del Título 14171	Activa - actividad minera extractiva reciente, se encontró una vagoneta al final del riel y carbón acopiado en una tolva de madera, lo que permite inferir actividad reciente
9	Luis Ernesto Ramírez	BM 9	1,131,820	1,139,424	Dentro del Título 14171	Activa - Operada por el señor Luis Ernesto Ramírez, quien manifiesta tener contrato de operación con la empresa Carbones Peñas de las Águilas
10	Ányelo Rojas	BM 10	1,131,746	1,139,478	Dentro del Título 14171	Activa - El operador presenta Contrato de operación el cual se firmó con el señor William Alfredo Mesa representante Legal de CARBONES PEÑA DE LAS ÁGUILAS S.A.S y el señor ÁNGELO ROJAS
11	Abel Benavidez y David Ostos	BM 11	1,131,723	1,139,452	Dentro del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171"

12	William Mesa	BM 12	1,131,760	1,139,448	Dentro del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente
13	David Ostos	BM 13	1,131,750	1,139,425	Dentro del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente
14	Fanny Lara	BM 14	1,131,774	1,139,422	Dentro del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente
15	David Ostos	BM 15	1,131,782	1,139,396	Dentro del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente
16	Luis Anselmo Pérez	BM 16	1,131,816	1,139,395	Dentro del Título 14171	Activa - Se encontró activa al momento de la inspección. La bocamina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Topaga. El operador de la mina es el señor Luis Anselmo Pérez, quien manifiesta tener contrato de operación
17	Luis Emilio Benavidez	BM 17	1,131,882	1,139,380	Dentro del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente
18	Rafael Antonio	BM 18	1,131,854	1,139,380	Dentro del Título 14171	Activa – Presenta actividad minera extractiva reciente
19	Roberto Alfonso - Abel Benavidez	BM 19	1,131,867	1,139,390	Dentro del Título 14171	Activa - actividad minera extractiva reciente. Hay evidencias de actividad reciente y rastros de carbón acopiado en la tolva ubicada al final del riel que sale de la mina
20	Ricardo Ochica	BM 20	1,131,928	1,139,283	Dentro del Título 14171	Activa – Presenta actividad minera extractiva reciente
21	Octavio Montañez	BM 21	1,131,953	1,139,295	Dentro del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente
22	Maria Florencia Amarillo Salamanca	BM 22	1,131,974	1,139,274	Dentro del Título 14171	Activa - La operadora de la mina es la señora María Florencia Amarillo Salamanca, quien, en comunicación telefónica manifestó tener contrato de operación. Se evidencian rastros de actividad reciente y carbón acopiado

Por lo tanto, se logró establecer que respecto de las siguientes labores mineras no procede la aplicación de la figura de amparo administrativo por cuanto las mismas no se encuentran ubicadas ni adelantadas en área que corresponda a la Licencia de Explotación N° 14171, o estando ubicadas dentro del área otorgada no se evidenció actividad reciente y por el contrario se encontraron en estado de abandono en el momento de la visita realizada el pasado 17 de julio de 2020, por lo que sobre las mismas no se podría predicar que exista perturbación, ocupación o despojo que sea ejercida en contra de los intereses y derechos del Querellante o de los Titulares Mineros:

OPERADOR	MINA	COORDENADAS		UBICACIÓN	ESTADO ACTUAL
		N	E		
Sin información	BM 1	1,132,045	1,139,565	Por fuera del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171"

Sin información	BM 2	1,132,030	1,139,511	Por fuera del Título 14171	Activa
Sin información	BM 3	1,132,034	1,139,464	Por fuera del Título 14171	Inactiva Abandonada – Sin actividad reciente

No obstante, las anteriores labores mineras se encuentran ubicadas dentro del área de INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS, conforme se expondrá en el presente acto administrativo.

En cuanto a las siguientes labores, en visita de inspección realizada el día diecisiete (17) de julio de 2020 se evidenció que actualmente no son objeto de actividad minera de desarrollo y explotación y que se evidencian abandonadas por lo que no ocasionan despojo; no obstante, **como quiera que se presentan condiciones de ocupación y perturbación del área correspondiente a la Licencia de Explotación N° 14171 como es la presencia de estériles productos de la explotación realizada, impactos ambientales notables, maderas, malacates, ventiladores, herramientas y demás elementos propios de la explotación conforme se evidencia en el registro fotográfico y en las conclusiones que hace parte del Informe de Visita PARN No. 304 de 29 de julio de 2020, se procederá a conceder amparo administrativo en favor del Querellante respecto de las operaciones que se detallan a continuación:**

OPERADOR	MINA	COORDENADAS	
		N	E
Sin información	BM 4	1,131,993	1,139,414
Jorge Naranjo	BM 7	1,131,954	1,139,453
Abel Benavidez y David Ostos	BM 11	1,131,723	1,139,452
William Mesa	BM 12	1,131,760	1,139,448
David Ostos	BM 13	1,131,750	1,139,425
Fanny Lara	BM 14	1,131,774	1,139,422
David Ostos	BM 15	1,131,782	1,139,396
Luis Emilio Benavidez	BM 17	1,131,882	1,139,380
Octavio Montañez	BM 21	1,131,953	1,139,295

Conforme lo evidenciado en la visita inspección y lo manifestado por los querellados, se logró establecer que las siguientes labores mineras se adelantan en razón a los Contratos de Operación que algunos Cotitulares han suscrito con la Empresa "CARBONES PEÑA DE LAS ÁGUILAS", esta última quien ha delegado el adelantamiento de las actividades mineras a los Señores Luis Ernesto Ramírez, Ángelo Rojas, Luis Anselmo Pérez, María Florencia Amarillo Salamanca.

No obstante lo anterior, se habrá de tener en consideración el que ninguno de los querellados presentó ante la autoridad minera un título legalmente otorgado en inscrito en el registro minero nacional diferente a la Licencia de Explotación N° 14171 que les faculte a desarrollar dichas labores, que la Empresa "CARBONES PEÑA DE LAS ÁGUILAS" no ostenta la calidad de titular minero de la Licencia de Explotación N° 14171 que le permita otorgar facultades a terceros para la operación de las labores, que las actividades iniciadas no se encuentran contenidas ni contempladas dentro del Plan de Trabajos e Inversiones aprobados para el título minero ni en el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgó Licencia Ambiental y, por demás se encuentran ubicadas en el área de INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS, por lo que dichas actividades se constituyen en perturbadoras, ocupadoras y despojadoras del título minero en los términos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por lo que se concederá amparo administrativo sobre las mismas.

Igualmente, se concederá el Amparo Administrativo invocado por el Cotitular en el radicado N° 20209030615302 de 14 de enero de 2020 en el entendido que no se acreditó que se adelanten en virtud de un título minero diferente que al solicitante de la medida, actualmente se evidenciaron labores recientes de minería, están activas y en producción y adelantan acciones causantes de perturbación, ocupación y despojo en el área y en contra de los derechos de los Titulares Mineros de la Licencia de Explotación N° 14171 en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171"

OPERADOR	MINA	COORDENADAS		ESTADO ACTUAL
		N	E	
Julio Lozano	BM 5	1,132,034	1,139,464	Activas - se observaron evidencias de actividad minera extractiva reciente (carbón acopiado al final del riel que sale de las minas). Las dos bocaminas se encontraron cerradas con tablas de madera. Personas del sector manifestaron que el operador de las minas cuenta con Contrato de Operación
Julio Lozano	BM 6	1,132,944	1,139,423	
Jorge Pérez	BM 8	1,131,912	1,139,464	Activa - actividad minera extractiva reciente, se encontró una vagoneta al final del riel y carbón acopiado en una tolva de madera, lo que permite inferir actividad reciente
Luis Ernesto Ramírez	BM 9	1,131,820	1,139,424	Activa - Operada por el señor Luis Ernesto Ramírez, quien manifiesta tener contrato de operación con la empresa Carbones Peñas de las Águilas
Ányelo Rojas	BM 10	1,131,746	1,139,478	Activa - El operador presenta Contrato de operación el cual se firmó con el señor William Alfredo Mesa representante Legal de CARBONES PEÑA DE LAS ÁGUILAS S.A.S y el señor ÁNGELO ROJAS
Luis Anselmo Pérez	BM 16	1,131,816	1,139,395	Activa - Se encontró activa al momento de la inspección. La bocamina presenta orden de sellamiento: se evidencia sello impuesto por la alcaldía Municipal de Topaga. El operador de la mina es el señor Luis Anselmo Pérez, quien manifiesta tener contrato de operación
Rafael Antonio	BM 18	1,131,854	1,139,380	Activa – Presenta actividad minera extractiva reciente
Roberto Alfonso - Abel Benavidez	BM 19	1,131,867	1,139,390	Activa - actividad minera extractiva reciente. Hay evidencias de actividad reciente y rastros de carbón acopiado en la tolva ubicada al final del riel que sale de la mina
Ricardo Ochica	BM 20	1,131,928	1,139,283	Activa – Presenta actividad minera extractiva reciente
Maria Florencia Amarillo Salamanca	BM 22	1,131,974	1,139,274	Activa - La operadora de la mina es la señora María Florencia Amarillo Salamanca, quien, en comunicación telefónica manifestó tener contrato de operación. Se evidencian rastros de actividad reciente y carbón acopiado

De estas labores, se procederá a remitir copia del Informe de Visita PARN No. 304 de 29 de julio de 2020 junto con los contratos de operación aportados con destino al Grupo de Fiscalización del Punto de Atención Regional Nobsa, a fin de que se disponga sobre el actuar de los Cotitulares Mineros de la Licencia de Explotación al autorizar y dar en operación actividades mineras que no se encuentran autorizadas y que no están contempladas en la Licencia Ambiental, más aun cuando las mismas están ubicadas en la zona de influencia directa de deslizamiento del sector de Peña de las Águilas del municipio de Tópaga, situación que es de su pleno conocimiento como se expondrá en este acto administrativo más adelante.

Adicional a los argumentos esgrimidos, es de resaltar que mediante el radicado N° 20199030527352 de fecha 10 de mayo de 2019, la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y ambiental Tunja, realiza el Requerimiento – E-2017-518485(Tópaga) teniendo en cuenta la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la vida, a gozar de un ambiente sano, a prevenir y controlar todos los factores de deterioro ambiental y en general proteger el derecho de todas las personas, solicitó realizar visita de inspección a la zona de influencia directa deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga, identificar de manera clara (nombres, cédulas, direcciones) de todos los títulos Mineros que se Encuentran en el sector y que se imponga de manera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171"

perentoria las medidas preventivas que correspondan, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, así mismo por la ANM dar trámite a los procesos administrativos que corresponda.

En tal sentido, esta Autoridad Minera realizó inspección de campo durante los días 09 y 10, de Julio del 2019, socialización de la visita de inspección e inventario de las UPM encontradas dentro de los títulos mineros 14171, DA4-071 y CH1-091 a fin de determinar las labores mineras que se encuentran dentro del área de INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS, conforme estudio efectuado por el Ministerio de Minas y Energía, el Instituto Colombiano De Geología Y Minería y el Servicio Geológico Colombiano en el año de 2009.

Por lo anterior se elaboró el el Informe de Visita PARN-RHCO-044-2019, dando como resultado:

"TITULO 14171

Se realizó el recorrido dentro del área del título minero en el cual se tomaron las coordenadas de la UPM encontradas encontrando 31 UPM entre aprobadas y no aprobadas, la gran mayoría de labores mineras no se encuentran aprobadas dentro de PTI vigente y en ejecución.

Como se puede observar en la tabla generar de levantamiento de UPM encontradas en sector de influencia del deslizamiento de peña de las águilas, se tiene que: las bocaminas que se encuentran dentro de la zona de deslizamiento son de la Bocamina 0 a la Bocamina 15 y de la bocamina 18 a la 25, las bocaminas 16 y 17 operadas por el señor María Mariño se encuentran por fuera del área de influencia del deslizamiento según la DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS AGUILAS, MUNICIPIO TOPAGA BOYACA efectuado por el Ministerio de Minas Y Energía, Instituto Colombiano De Geología Y Minería, Servicio Geológico Año 2009,(ver plano anexo y tabla de UPM anexa).

Se evidencia contrato de operación del cotitular minero Oscar Hernando Vega Quiroga con el operador minero Carbones Peña de las Águilas SAS, el cual a su vez otorgo contratos de operación a terceros los cuales no han sido radicados ante la Agencia Nacional de minería, por lo que se hace necesaria una revisión jurídica de dichos subcontrato de operación otorgados por un operador.

Mediante Auto GTRN del 0762 del 27/08/2010, se ordena suspender inmediatamente toda actividad minera tanto en superficie como subterránea de exploración, construcción y montaje y explotación dentro del polígono.

Mediante Auto GTRN del 0762 del 27/08/2010, Se requiere El ajuste al Programa de Trabajos y Obras "PTO", en el cual se excluyan las labores proyectadas dentro del polígono delimitado como zona de seguridad;

Mediante Auto PARN 1803 del 06 de noviembre de 2019, se ordenó mantener la suspensión de toda actividad minera en la zona, "DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS, MUNICIPIO TÓPAGA BOYACÁ y remitir al Alcalde municipal de Tópaga dicha medida para lo de su competencia.

Posteriormente, la autoridad minera realizó nueva visita de verificación al área de los títulos mineros 14171 - CH1-091-DA4-071 el día 28 de noviembre de 2019, expidiendo para tal efecto el Informe de Visita PARN-LMFR-015-2019, el cual evidenció, entre otros aspectos, los siguientes:

"Dentro de las áreas de los títulos mineros 14171 / CH1-091 / DA4-071, se evidenciaron 42 labores mineras dentro de las cuales 31 bocaminas se encuentran dentro del área de influencia de la DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS, MUNICIPIO TÓPAGA BOYACÁ efectuado por el Ministerio de Minas en el año 2009 y teniendo en cuenta la obligación del Estado de proteger la vida, la diversidad del ambiente, a gozar de un ambiente sano, a prevenir y controlar todos los factores de deterioro ambiental y en general proteger el derecho de todas las personas, se ratifican las decisiones adoptadas en las visitas de fiscalización en cuanto a imponer la suspensión a todas las labores mineras encontradas dentro del área de la zona delimitación de la zona de riesgo de deslizamiento".

En tal sentido, pesa medida de suspensión total de labores de mantenimiento, preparación y explotación minera sobre toda la zona de influencia del deslizamiento donde se ubican las labores objeto de inspección del presente amparo administrativo, lo que hace imperativo reiterarla en el presente acto administrativo y solicitar al Alcalde Municipal de Tópaga que por medio de sus facultades proceda a garantizar la efectividad de las medidas de seguridad reiteradamente impuestas por esta Autoridad Minera.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171"

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA en su condición Cotitular la Licencia de Explotación N° 14171, en contra los Señores JULIO LOZANO, JORGE NARANJO, JORGE PÉREZ, LUIS ERNESTO RAMÍREZ, ÁNYELO ROJAS, ABEL BENAVIDEZ, WILLIAM MESA, DAVID OSTOS, FANNY LARA, LUIS ANSELMO PÉREZ, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, ROBERTO ALFONSO, RICARDO OCHICA, OCTAVIO MONTAÑEZ, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA y demás indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

N°	OPERADOR	MINA	COORDENADAS	
			N	E
1	Sin información	BM 4	1,131,993	1,139,414
2	Julio Lozano	BM 5	1,132,034	1,139,464
3	Julio Lozano	BM 6	1,132,944	1,139,423
4	Jorge Naranjo	BM 7	1,131,954	1,139,453
5	Jorge Pérez	BM 8	1,131,912	1,139,464
6	Luis Ernesto Ramírez	BM 9	1,131,820	1,139,424
7	Ányelo Rojas	BM 10	1,131,746	1,139,478
8	Abel Benavidez y David Ostos	BM 11	1,131,723	1,139,452
9	William Mesa	BM 12	1,131,760	1,139,448
10	David Ostos	BM 13	1,131,750	1,139,425
11	Fanny Lara	BM 14	1,131,774	1,139,422
12	David Ostos	BM 15	1,131,782	1,139,396
13	Luis Anselmo Pérez	BM 16	1,131,816	1,139,395
14	Luis Emilio Lara Benavidez	BM 17	1,131,882	1,139,380
15	Rafael Antonio Benavidez	BM 18	1,131,854	1,139,380
16	Roberto Alfonso - Abel Benavidez	BM 19	1,131,867	1,139,390
17	Ricardo Ochica	BM 20	1,131,928	1,139,283
18	Octavio Montañez	BM 21	1,131,953	1,139,295
19	Maria Florencia Amarillo Salamanca	BM 22	1,131,974	1,139,274

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras antes relacionadas que desarrollan los Señores JULIO LOZANO, JORGE NARANJO, JORGE PÉREZ, LUIS ERNESTO RAMÍREZ, ÁNYELO ROJAS, ABEL BENAVIDEZ, WILLIAM MESA, DAVID OSTOS, FANNY LARA, LUIS ANSELMO PÉREZ, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, ROBERTO ALFONSO, RICARDO OCHICA, OCTAVIO MONTAÑEZ, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA y demás indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área de la Licencia de Explotación N° 14171 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Por razones de seguridad, se dispone a **CONFIRMAR Y MANTENER** la suspensión total y definitiva de labores mineras de mantenimiento, preparación, desarrollo y explotación en el **ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS, MUNICIPIO TÓPAGA BOYACÁ**, de conformidad con lo manifestado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores JULIO LOZANO, JORGE NARANJO, JORGE PÉREZ, LUIS ERNESTO RAMÍREZ, ÁNYELO ROJAS, ABEL BENAVIDEZ, WILLIAM MESA, DAVID OSTOS, FANNY LARA, LUIS ANSELMO PÉREZ, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, ROBERTO ALFONSO, RICARDO OCHICA, OCTAVIO MONTAÑEZ, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA y demás indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 304 de 29 de julio de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171"

Adicionalmente, para que proceda al cierre definitivo de todos los trabajos mineros ubicados en la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial de las siguientes minas:

N°	OPERADOR	MINA	COORDENADAS	
			N	E
1	Sin información	BM 1	1,132,045	1,139,565
2	Sin información	BM 2	1,132,030	1,139,511
3	Sin información	BM 3	1,132,034	1,139,464

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN No. 304 de 29 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN No. 304 de 29 de julio de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, VILMA ACERO, MARCO ANTONIO FIAGA, LUIS HERNANDO MESA GONZALEZ, JAIRO ROBLES ACERO, GERMAN ROBLES ACERO, MIGUEL ROBLES ACERO, JAIME TAPIAS BARRERA, ANUNCIACIÓN TAPIAS BARRERA, ALFONSO TAPIAS BARRERA, AGUSTÍN TAPIAS BARRERA, HIPOLITO LEOPOLDO TAPIAS BARRERA y ANA JUDID TAPIAS BARRERA en condición de Titulares de la Licencia de Explotación N° 14171, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Querellados, los Señores, JOSE MELECIO LARA CRISTANCHO, JULIO LOZANO, JORGE NARANJO, JORGE PÉREZ, LUIS ERNESTO RAMÍREZ, ÁNYELO ROJAS, ABEL BENAVIDEZ, WILLIAM MESA, DAVID OSTOS, FANNY LARA, LUIS ANSELMO PÉREZ, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ, ROBERTO ALFONSO, RICARDO OCHICA, OCTAVIO MONTAÑEZ y MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA y demás indeterminados, sùrtase su notificación conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al no conocerse información respecto sus lugares de domicilio.

ARTÍCULO OCTAVO. - Remítase al grupo de fiscalización del Punto de Atención Regional Nobsa de la ANM copia de las diligencias adelantadas y de los documentos recaudados dentro de la presente actuación de amparo administrativo, a fin de que se disponga sobre el actuar de los Cotitulares Mineros de la Licencia de Explotación al autorizar y dar en operación actividades mineras que no se encuentran autorizadas por esta Autoridad Minera, que no están contempladas en la Licencia Ambiental y que bajo su autorización se adelantan en la ZONA DE INFLUENCIA DIRECTA DESLIZAMIENTO PEÑA DE LAS ÁGUILAS a sabiendas de la suspensión total de labores que existe en dicha zona desde el año de 2010.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
 Gerente de Seguimiento y Control

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 004-2020 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14171"

*Elaboró: Carlos Federico Mejía. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000644)

(29 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EH6-101A”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El señor FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCIA en calidad de titular del contrato de concesión No **EH6-101A**, por medio del oficio radicado No 20205500992132 de fecha 8 de enero de 2020, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata la perturbación, que en la actualidad se presenta en una parte del área del contrato de concesión No **EH6-101A**.

El Auto GSC- ZC No 001218 del 21 de agosto de 2020, comunicado al titular por medio del oficio No 20203320352651 del 02 de septiembre de 2020, notificado por medio de edicto GIAM-EA-00023-2020, fijado el 15 de septiembre de 2020 y desfijado el 16 de septiembre de 2020, como hace constar la Alcaldía Municipal de Soacha mediante la constancia de publicación, y aviso GIAM No 08-0031 del 26 de agosto de 2020, fijado el 15 de septiembre de 2020, como hace constar la personería mediante el correo electrónico Rad.4602-2020 del 15 de septiembre de 2020, se determinó citar a las partes para el día 17 de septiembre de 2020, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por los titulares del contrato de concesión No **EH6-101A**, tal como se describe a continuación:

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero en Minas **RAFAEL RUIZ BUITRAGO** y el Abogado **LUIS RICARDO PADILLA BRUNAL**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EH6-101A"

interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

*Seguidamente el ingeniero en minas **RAFAEL RUIZ BUITRAGO**, manifiesta lo siguiente:*

Se realizó el recorrido al momento de la visita dentro del área no se evidenció ningún tipo de actividad minera ni infraestructura instalada, en las coordenadas N.996.637E986.368; N996.658E986.374 y N996.659E986.381 se observa la colocación de estacas que evidencian la división de una parte del predio localizada dentro del Contrato EH6-101A. Las decisiones frente a la diligencia se plasmarán en el informe a generar de esta visita.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de sus representantes las señoras LIGIA STELLA GARCIA DE PRIETO y ADRIANA VICTORIA PRIETO GARCIA, quienes manifiestan lo siguiente:

Nosotros como interesados en el título minero encontramos hace aproximadamente tres meses personas indeterminadas que nos ofrecieron en venta lotes de terreno de 7x12 metros que supuestamente ya están divididos en el terreno además se evidencia la presencia de postes de concreto para la instalación de acometida eléctrica en el área.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Soacha – Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000011 del 26 de septiembre de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **EH6-101A**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 17 de septiembre de 2020, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC No. 001218 de fecha 21 de agosto de 2020 ante solicitud presentada por FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCIA, en calidad de titular del Contrato De Concesión No. EH6-101A, mediante radicado No. 20201000992132 del 8 de enero de 2020.

Se georreferenciaron tres (3) puntos de control, Punto 1: Predio con presencia de pastos localizado en las coordenadas Norte = 996.637 Este = 986.368, donde se observa la colocación de estacas en madera donde se evidencia una posible demarcación o proyección de una vía. Punto 2, localizado en las coordenadas: Norte = 996.695 Este = 986.424, en este punto también se observan estacas en madera donde evidencia una posible demarcación para proyección de una vía, pero no hay ningún tipo de intervención o afectación minera ni ambiental dentro del área del título No. EH6-101A. Punto 3: Localizado en las coordenadas Norte = 996.885 Este = 986.422 en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EH6-101A"

este punto no se evidencia ningún tipo de intervención y el área se encuentra en estado natural, con presencia de árboles de pino y sin afectación alguna.

Según lo manifestado por la parte querellante las estacas colocadas en una zona del área del título se colocaron para la división y venta de lotes en esta parte del área y que están siendo publicados y vendidos por internet, pero no hay certeza sobre las personas que están realizando estas actividades ilegales en una parte del área del Contrato de Concesión No. EH6-101A.

Dentro del área del título minero No. EH6-101A, no se encontró ningún tipo de actividad minera, tampoco infraestructura instalada ni personal al momento de la visita, el área se encuentra en estado natural y sin ningún tipo de intervención o afectación. Ver anexo fotográfico.

Una vez realizada la visita, levantada la información en campo y haciendo el análisis y elaborado el plano correspondiente, se determina que el área del título en referencia no se evidencia ningún tipo de perturbación y/o afectación que impida la ejecución de actividad minera dentro del área del título No. EH6-101A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda NO CONCEDER el Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC-ZC No. 001218 de fecha 21 de agosto de 2020 en contra de los querellados (personas indeterminadas) a quienes no se logró identificar.

Se remite este informe al expediente EH6-101A para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EH6-101A"

título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000011 del 26 de septiembre de 2020 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las coordenadas Norte = 996.637 Este = 986.368, donde se observa la colocación de estacas en madera donde se evidencia una posible demarcación o proyección de una vía. Punto 2, localizado en las coordenadas: Norte = 996.695 Este = 986.424, en este punto también se observan estacas en madera donde evidencia una posible demarcación para proyección de una vía, pero no hay ningún tipo de intervención o afectación minera ni ambiental dentro del área del título No. EH6-101A. Punto 3: Localizado en las coordenadas Norte = 996.885 Este = 986.422 en este punto no se evidencia ningún tipo de intervención y el área se encuentra en estado natural, con presencia de árboles de pino y sin afectación alguna.

Durante la diligencia administrativa, se hicieron presentes las señoras LIGIA STELLA GARCIA DE PRIETO y ADRIANA VICTORIA PRIETO como autorizadas por el titular minero, quienes manifestaron su preocupación por las presuntas ofertas comerciales de lotes de terrenos dentro de una parte del área del título EH6-101A, para entrar en materia y poder resolver definitivamente el otorgamiento o no del amparo, se deben analizar también las evidencias del presunto proyecto de vivienda encontradas en parte del área del título visitado, lo cual si bien no amerita conceder Amparo Administrativo dada la naturaleza de esta medida, si se debe dar traslado a autoridades Administrativas y Judiciales para lo de su competencia en atención y prevención a las demarcaciones encontradas en el terreno.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, no se concederá el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No **EH6-101A**, en contra de personas indeterminadas, solicitado mediante el radicado No. 20205500992132 del 08 de enero de 2020, no obstante, se dará traslado a las autoridades competentes para evitar reclamaciones futuras.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCIA en calidad de titular del contrato de concesión No **EH6-101A**, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Soacha – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para lo de su competencia, de conformidad con la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EH6-101A"

descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000011 del 17 de septiembre de 2020 y las consideraciones de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor FELIPE ALEJANDRO PRIETO GARCIA titular del contrato de concesión No **EH6-101A**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Luis Ricardo padilla Brunal, Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000649)

DE 2020

(30 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7239”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda. COPROCARBON, suscribieron Contrato de concesión N°7239 para la explotación de un yacimiento de Carbón, en un área 598 hectárea + 4996 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de diciembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20209030626992 de 13 de febrero de 2020 el Señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su calidad de Gerente de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**:

“Se evidenció que existe una perturbación en la Vereda Loma Redonda y Chorrera del Municipio de Samacá en las coordenadas E: 1.058.026 N° 1.097.768 y E: 1.058.030 N: 1.097.854 y se están realizando actividades de extracción de carbón. En este punto donde queremos dejar en claro que las bocas de mina, a las cuales pertenecen las coordenadas antes mencionadas, se encuentra ubicadas estratégicamente a aproximadamente treinta (30) metros del límite del área del contrato de concesión 7239, pero los trabajos que se están realizando están direccionados hacia el título en mención”

A través del Auto PARN N° 00431 de fecha 02 de marzo de 2020 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días dos (2) y tres (3) de Abril de 2020. No obstante, dicha diligencia no pudo ser realizada como quiera que se presentaron circunstancias de logística y asignación de personal dentro de la ANM sumado a la actual situación de emergencia sanitaria por el Covid-19 que impidieron el normal desarrollo del trámite administrativo.

Seguidamente, mediante el Auto PARN N° 1593 de 29 de julio de 2020 se dispuso a fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento del área el día jueves 3 y viernes 4 de septiembre de 2020 a partir de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

nueve de la mañana (9:00 a.m.). Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030668691 de 6 de agosto de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Samacá (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030668681 de 6 de agosto de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso, suscrita el Alcalde Municipal de Samacá con sus correspondientes constancias secretariales.

Los días jueves 3 y viernes 4 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 010-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el abogado JHONNATHAN ZAMBRANO a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia , y la parte querellada el Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, domiciliado en la Vereda Rachical Alto – sector Divino Niño, quien se presentó como responsable de las labores adelantadas en la mina "La Maguita" ubicada en las coordenadas E: 1.058.026 N° 1.097.768.

Respecto a la labor objeto de solicitud de amparo administrativo ubicada en las coordenadas E: 1.058.030 N: 1.097.854, no se hizo presencia alguna de responsables, la labor se encontró inactiva, inundada y en abandono.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al querellado, Señor **JAVIER BUITRAGO ESPITIA**, quien manifestó_

"La labor que desarrollo se encuentra dentro del área del título minero 070-96 de propiedad de Acerías Paz de Río, quien autorizó el proyecto y con quien se tiene acuerdo para trabajar."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo siendo colindantes de los títulos mineros 7239 y 070- 89 en el cual se determinó lo siguiente:

<<...

Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos (2) Bocaminas:

La primera se encuentra activa y se adelanta la explotación de Carbón; es operada por el señor Javier Buitrago Espitia como posible perturbador dentro del área del contrato de concesión; la mina se denomina La Manguita.

Se procedió a tomar la correspondiente coordenada de la Mina con el GPS Garmin, así como el levantamiento topográfico del inclinado y las labores con las que cuenta la mina, lo cual se realizó con Brújula Brunton y Cinta de 30 m, para verificar su ubicación dentro o fuera del Título Minero 7239; los elementos utilizados en la diligencia de amparo administrativo son avalados por la Autoridad Minera.

La segunda bocamina se encontró inactiva en estado de abandono, no se evidencia infraestructura en superficie; la mina se encuentra llena de agua hasta pocos metros de la bocamina, lo cual es evidencia de su inactividad.

Los datos más relevantes tomados en campo de la Mina se relacionan a continuación:

✓BM La Manguita

Operador Minero: JAVIER BUITRAGO ESPITIA

Coordenadas Bocamina: N: 1.097.768; E: 1.058.026

Dirección Bocamina: Azimut: 85°

Inclinación promedio: 30°

Longitud Inclinado principal: 103 m

Ubicación: Dentro del Título 070-89 y 7239

✓BM Inactiva

Operador Minero: Indeterminado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

Coordenadas Bocamina: N: 1.097.855; E: 1.058.031

Inclinación promedio: 20°

Ubicación: Dentro del Título 070-89

Una vez graficada la bocamina, con base al levantamiento topográfico realizado con brújula y cinta, se puede evidenciar y concluir que:

✓ La Mina denominada LA MANGUITA, cuenta con un inclinado principal de transporte con una longitud de 103 metros, a partir del cual a la altura de la abscisa 71 se deriva un nivel, que para efectos del presente concepto se denominan Nivel 1 Norte y Nivel 1 Sur: el nivel 1 tiene 36 metros y el nivel 1 Norte tiene 22 metros.

✓ De acuerdo a los datos tomados en campo el inclinado principal a partir de la Abscisa 71 se encuentra ubicado dentro del área del Título Minero 7239; a partir de esta abscisa se desprende un nivel, el cual, para efectos del presente informe se denomina Nivel 1 Sur y Nivel 1 Norte; de acuerdo con lo anterior, el Nivel 1 Sur y las labores que se desprenden de éste, se ubican dentro del título 7239.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 03 de septiembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 7239, ubicado en la vereda Rachical Alto- sector Divino Niño, en el Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá.

2. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verifico las condiciones de seguridad e higiene minera.

3. La visita fue atendida Jhonnathan Zambrano representante de la Cooperativa Boyacense De Productores De Carbón De Samacá - Cooprocabon y por el señor Javier Buitrago Espitia, dueño y propietario de la mina La Manguita.

4. La Mina La Manguita a la fecha de la realización de la visita de inspección cuenta con un inclinado principal de transporte de 103 metros, del cual a la altura de la abscisa 71 se deriva un nivel, que para efectos del presente concepto se denominan Nivel 1 Norte y Nivel 1 Sur: el nivel 1 tiene 36 metros y el nivel 1 Norte tiene 22 metros.

5. La Mina La Manguita, objeto del amparo administrativo, se determinó que el inclinado principal a partir de la Abscisa 71 se encuentra ubicado dentro del área del Título Minero 7239; a partir de esta abscisa se desprende un nivel, el cual, para efectos del presente informe se denomina Nivel 1 Sur y Nivel 1 Norte; de acuerdo con lo anterior, el Nivel 1 Sur y las labores que se desprenden de éste, se ubican dentro del título 7239.

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No 7239, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 13 de febrero de 2020, mediante el radicado No. 20209030626992, por el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA, obrando en calidad de Gerente de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON, titular del Contrato de Explotación 7239, contra TERCEROS INDETERMINADOS, debido a la perturbación y al despojo del mineral que están realizando en el área otorgada.

7. La Mina La Manguita, objeto del amparo administrativo, el inclinado principal a partir de la Abscisa 71 se encuentra ubicado dentro del área del Título Minero 7239; a partir de esta abscisa se desprende un nivel, el cual, para efectos del presente informe se denomina Nivel 1 Sur y Nivel 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

Norte; de acuerdo con lo anterior, el Nivel 1 Sur y las labores que se desprenden de éste, se ubican dentro del título 7239."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20209030626992 de 13 de febrero de 2020, por el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su calidad de Gerente de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina "La Maguítá" ubicada en las coordenadas E: 1.058.026 N° 1.097.768 a partir de abscisa 71 actualmente se desarrollan trabajos mineros no autorizados por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, esto es que la perturbación, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, quien no presenta prueba alguna que lo legitime o faculte para adelantar las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo que su actuación se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 7239.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, por lo que se ordenará al Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área.

Igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Samacá (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en el informe de visita **PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020**, respecto de la bocamina localizada en las coordenadas: N: 1.097.855; E: 1.058.031 no hay actividad minera, además de esto, dichas coordenadas se encuentran fuera del área del título 7239, por tanto, se determina que no es viable conceder el amparo administrativo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

de Concesión N° 7239 respecto de la bocamina localizada en las coordenadas: N: 1.097.855; E: 1.058.031, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, en contra de INDETERMINADOS y del Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

Bocamina: "La Maguita"		
Coordenadas		
Este	Norte	Altura
1.058.026	1.097.768	3.111 m.s.n.m

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realiza el Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° 7239 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Samacá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador JAVIER BUITRAGO ESPITIA , por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir mediante memorando al grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN – de la Agencia Nacional de Minería copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020, para lo de su competencia respecto de la fiscalización del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, del cual es titular la empresa Acerías Paz de Río.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su calidad de Gerente de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto del Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda Rachical Alto – sector Divino Niño del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, procédase a notificar el contenido del presente acto administrativo a los INDETERMINADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM